



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	10 DE JUNIO DE 2017	Suplemento 7801
-----------	-----------------------	---------------------	--------------------



No.- 7483

ACUERDO

AE/PROTC/FGE/RCAGE/LIRRI/04

30 de mayo de 2017

DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO

MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS DISPOSICIONES Y LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN EL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA VIOLENCIA SEXUAL.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, DOCTOR FERNANDO VALENZUELA PERNAS, EMITE LAS DISPOSICIONES Y LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN EL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL CON PERSPECTIVA DE GENERO DE LA VIOLENCIA SEXUAL.

Con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 Ter de la Constitución del Estado Libre y soberano de Tabasco, 3, 5, 6, 7, 9, 14, 15 y 16, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo individuo gozará de las garantías que la misma otorga, prohíbe toda discriminación originada por estereotipos como el origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, posición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga la finalidad de invalidar o afectar los derechos y libertades de las personas; mientras que el artículo 4º establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

SEGUNDO: La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) desaprueba todo tipo de exclusión contra la mujer, con el objeto de garantizar la igualdad de derechos y el respeto de la dignidad humana, asegurando que la mujer tenga las mismas oportunidades que el hombre en los ámbitos político, social, educativo, económico y cultural.

TERCERO: La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, en su artículo 1º, detalla que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; así como aquella que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

CUARTO: El Estado Mexicano al reconocer los instrumentos internacionales mencionados, aceptó la responsabilidad de garantizar la igualdad de género, el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, la no discriminación de las mujeres, así como actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, incluir en su legislación interna normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

QUINTO: Con la finalidad de esclarecer los hechos, que se castigue al culpable, se repare el daño causado a la víctima es primordial la creación de lineamientos específicos para la investigación de los delitos sexuales.

SEXTO: Para lograr el éxito de la investigación es importante la participación coordinada del personal Ministerial, Policial, Pericial y de Servicios Sociales, quienes deben actuar de manera pronta, expedita y exhaustiva desde el momento en que tienen conocimiento de la noticia criminal, bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, honestidad, lealtad, profesionalismo e imparcialidad.

Por lo expuesto y fundado, el C. Fiscal General del Estado de Tabasco, acuerda que las disposiciones contenidas en el Protocolo para la Investigación y atención eficiente de los delitos sexuales, que a continuación se presenta, tiene el carácter de norma interna obligatoria para el personal sustantivo y auxiliar de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, el cual queda como sigue:

CAPITULO I INTRODUCCIÓN

Una de las máximas expresiones de desigualdad y discriminación hacia las niñas y mujeres es la violencia ejercida en su contra; en nuestro país los factores generadores de la violencia de género principalmente son las condiciones desiguales en los ámbitos sociales, familiares, laborales, educativos, económicos y culturales entre hombres y mujeres, lo cual trae consecuencias graves en la salud, la libertad, la seguridad, el patrimonio y la vida de las niñas y mujeres.

El Sistema Interamericano de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, integrado por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), se ha interesado en la violencia de género que predomina en México; por ello, en los años 2009 y 2010, la Corte IDH, emitió tres sentencias que tratan sobre casos de violencia contra niñas y mujeres, la primera sentencia relativa al caso *González y otras vs Estado mexicano* (Campo Algodonero), por la desaparición y muerte de jóvenes mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, así como las sentencias de los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, por tortura y violación sexual en agravio de una mujer y una niña, ambas indígenas en el Estado de Guerrero. En estas resoluciones se responsabilizó al Estado de incumplir su deber de investigar esta violencia y con ello su deber de garantizar, los derechos de las niñas y mujeres a la vida, integridad y libertad personal de las víctimas y su derecho de acceso a la justicia.

Con estos antecedentes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que en las investigaciones de violencia sexual cometida en contra de niñas y mujeres, se debe considerar lo siguiente:

- 1) Incluir una perspectiva de género.
- 2) Remover todos los obstáculos de *jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales.
- 3) Empezar líneas de investigación específicas respecto a este tipo de violencia.
- 4) Involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona de ocurrencia de los hechos.
- 5) Proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes.
- 6) Realizarse por funcionario/as altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

Atendiendo a estas recomendaciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha promovido una transformación en la protección de los derechos humanos, se identificaron los criterios de interpretación y se reformularon las obligaciones de las y los operadores jurídicos; a partir de la reforma Constitucional de junio de 2011, respecto a que, en el ámbito de sus competencias las autoridades tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Una de las observaciones más relevantes que aportaron estas sentencias, así como las recomendaciones de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), *Observaciones finales del Comité de la CEDAW 52º período de sesiones-CEDAW/C/MEX/CO/7-8*, Informe emitido el 7 de agosto de 2012; es que las Instituciones de procuración de justicia cuenten con protocolos de investigación con perspectiva de género en los ámbitos ministerial, policial y pericial para casos de feminicidios y violencia sexual, primordialmente.

La Mujer, por su condición, se ve afectada en forma desmedida por la violencia ejercida en su contra, al sufrir agresión física, mental o sexual, amenazas, coacción y otras formas de privación de la libertad.

Por lo anterior, en la Fiscalía General del Estado, se diseñó el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual, herramienta que establece las obligaciones que debe cumplir el personal, como las y los servidores públicos del Estado.

Este protocolo tiene la finalidad de aportar una herramienta metodológica estándar y efectiva en la investigación de la violencia sexual, competencia de la Fiscalía General del Estado, cometidos en agravio de las mujeres y niñas, para que se realicen con visión de género y estricto cumplimiento al principio de debida diligencia.

Actuar bajo una metodología involucra realizar un conjunto de procedimientos específicos, dirigidos a regular y unificar la intervención del personal sustantivo de la institución, bajo tres niveles de especialización, como lo son el ministerial, policial y pericial, para garantizar en su proceder el cumplimiento y protección de los derechos humanos y evitar la discrecionalidad, para que la actuación sea coordinada y orientada.

La profesionalización de las y los funcionarios encargados de procurar justicia se debe realizar a través de la capacitación del personal sobre los derechos de las mujeres y la procuración de justicia con perspectiva de género, lo cual se logrará con el esfuerzo, responsabilidad y sensibilidad al imponerse de este instrumento para que lo apliquen en todas sus investigaciones.

La aplicación de este Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual, no sólo significa el cumplimiento a la normatividad interna e internacional, sino el compromiso de la Fiscalía General del Estado de combatir la impunidad en los delitos de violencia de género y consolidar los derechos de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia.

a.- Alcances

El alcance y aplicación de este protocolo está dirigido a transmitir al personal operativo, la necesidad de actuar con perspectiva de género, fortalecer la capacidad y habilidades en las investigaciones en los delitos relacionados a la violencia sexual cometidos en contra de mujeres y niñas a cargo de la Fiscalía General del Estado.

La finalidad de este protocolo es que las y los operadores de la Investigación sean sensibles a los factores sociales y estructurales en el que se generan las desigualdades de género que provocan los actos de violencia misógina; en ese contexto, visualizar los hechos desde una perspectiva de género es diferenciar cómo las anomalías en el ejercicio del poder y de derechos afecta de manera grave a las mujeres, generando las razones de género que pueden originar violencia extrema particularmente en contra de las niñas o mujeres.

Debe evitarse que el personal que actúe en la investigación de casos de violencia sexual, se vean influenciados por estereotipos discriminatorios que afecten de manera negativa su objetividad, que pudiera ocasionar la ineficacia ministerial y patrones de impunidad o permisividad de violencia contra las niñas y mujeres que no son acordes con la misión de la Fiscalía General del Estado y que pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado mexicano.

Se pretende que el personal de Investigación aplique debidamente este protocolo de actuación, para evitar conductas que constituyan re-victimización, por indiferencia, maltrato, o culpabilización que algunas veces se impone a las mujeres víctimas.

La entrada en vigor de la reforma Constitucional, respecto a la implementación del Sistema Penal Acusatorio y la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP), crea nuevas atribuciones al Ministerio Público, particularmente la de ejercer facultades discrecionales respecto a la aplicación de soluciones alternas, formas de terminación anticipada y criterios de oportunidad para la omisión o renuncia del ejercicio de la acción penal.

Debe considerarse que es improcedente la aplicación de criterios de oportunidad, tratándose de delitos que se hayan cometido con violencia, en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad o violencia familiar de conformidad con las disposiciones del artículo 256 del CNPP.

Los acuerdos reparatorios también son improcedentes, atendiendo a la disposición del último párrafo del artículo 190 del CNPP que señala que para que procedan los acuerdos reparatorios las partes deben estar en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción, circunstancias que generalmente se actualizan en este tipo de delitos, porque la violencia sexual es cometida eminentemente por razones de género, lo que implica una disminución de las capacidades de decisión de la víctima por la dominación del agresor que no sólo se manifiesta en la comisión del ilícito sino como efecto de la violencia sexual; por lo que las víctimas no se ubican en un plano de igualdad ante su agresor a la luz del principio que inspiró la disposición de la fracción IV del artículo 5º de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante LGAMVLV), que se refiere a evitar procedimientos de mediación y conciliación por ser inviables en una relación de desigualdad de poder entre el agresor y la víctima.

Por ello, resulta relevante lo dispuesto en la Ley General de Víctimas que determina que:

- No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión.
- El Fiscal del Ministerio Público y las Fiscalías de las Entidades Federativas llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos.
- Notificar, en todo caso a las instancias de protección a la mujer, a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión.
- Se sancionará a las y los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva

b. La perspectiva de género y la interseccionalidad.

El contexto socio-cultural en el que predomina la subordinación de las mujeres por el dominio de los hombres en todos los espacios y órdenes de la vida (patriarcado), ha generado la violencia contra las mujeres, ocasionando un desequilibrio de derechos y oportunidades que afecta de manera directa y primordial sólo a las mujeres, que se manifiesta en las estructuras de la vida social, política, escolar, cultural y económica que son valoradas de manera androcéntrica y que se legitiman en la aparente superioridad masculina vinculada a su constitución física o características biológicas, lo que provoca que se les asigne a unas y a otros distintos roles en la vida y con ello diferentes actividades, oficios y atributos acorde a su sexo, lo que históricamente ha generado no sólo desigualdad y discriminación sino injusticias y violencia contra las mujeres.

Esta equívoca construcción socio-cultural comprueba que la cultura establece el orden de convivencia y las relaciones entre hombres y mujeres dentro de las pautas dadas, hasta el punto de configurar la "normalidad" de esa sociedad. A partir de esa naturalidad, se instituye una serie de roles y funciones para hombres y mujeres de manera que todo transcurra dentro del orden establecido. Según esa construcción, cuando se produce una desviación de las expectativas patriarcales en aquellas personas que están sometidas al control o supervisión de otras, están obligadas a corregir su conducta, o en su caso, los hombres asumen su autoridad para corregir y castigar a través de la discriminación y la violencia de género. De ahí que se encuentre comúnmente que la sociedad pueda justificar esta reacción correctiva masculina aduciendo que la violencia ejercida por el marido o pareja son "sólo conflictos de pareja" o "asuntos privados", que las mujeres incitan la violencia por su propia actitud".

Los estudios y estadísticas en cualquier parte del mundo y en distintas épocas reflejan que la población que más sufre violación a sus derechos humanos, son las mujeres. De ahí que con el avance progresivo del derecho nacional e internacional se ha establecido la perspectiva de género como un método para combatir esta desigualdad y promover el acceso a la justicia para las mujeres.

Toda investigación de un hecho de violencia contra las mujeres debe tener en cuenta invariablemente las disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), en cuanto a considerar que la violencia contra las mujeres, en todas sus formas, menoscaba o anula el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales, constituye discriminación que viola el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres y vulnera el respeto de la dignidad humana de las mujeres.

Asimismo se debe incorporar la perspectiva de género, y tener en cuenta para la elaboración de la teoría del caso que la violencia dirigida contra las mujeres, no es ejercida por personas excepcionalmente enfermas o perversas o con afectaciones psicológicas singulares, sino que es cometida por hombres formados en una sociedad que permite la discriminación de las mujeres por el hecho de serlo, por lo que, se debe entender esta violencia como consecuencia de violaciones estructurales a los derechos de las niñas y las mujeres. El personal investigador debe tener muy en cuenta que la violencia contra las mujeres tiende a nulificarlas como personas e impide gravemente el goce de derechos y libertades.

Al referirse a la investigación con perspectiva de género, se tiene que invocar el derecho internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres que se traduce en que la investigación tiene alcances adicionales cuando la víctima es una mujer que sufre muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.

Para fines de este protocolo es importante reconocer, el concepto de violencia contra las mujeres que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 5º fracción IV, en los términos siguientes:

“Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

La perspectiva de género y la debida diligencia son conceptos que se encuentran ligados como requisitos de forma y fondo para el procesamiento de las investigaciones de los delitos cometidos con violencia de género que dañan a niñas y a mujeres. Su importancia va más allá de investigar e identificar a los imputados, sino que se trata de un deber del Estado mexicano que se traduce en prevenir esta violencia al combatir la impunidad.

Es importante que el personal de Investigación distinga entre: “sexo” y “género”; por lo tanto podemos entender que, “sexo” es una categoría biológica con la cual se nace con características genéticas relativas a la anatomía de hombre o mujer, con constituciones genitales, hormonales, entre otras diferencias naturales; esta realidad es inmutable, al menos biológicamente; y “género”, es una categoría social, mutable, construible como las características, virtudes, roles, identidades, atributos y funciones asignadas social y culturalmente desde que nacemos, las cuales no varían en esencia entre sociedades, comunidades o países, tradicionalmente en todas las culturas y naciones se reconocen cuáles son las actividades y espacios asignados socialmente, cuales son propias para las mujeres y cuales para los hombres, haciendo una distinción jerárquica en favor de la población masculina que genera desigualdad en la vigencia y acceso a los derechos humanos de las mujeres y que provoca que éstas, en términos universales, vivan en situaciones inequitativas de acceso al poder y desarrollo, social, político.

“Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.

En toda Investigación de delitos sexuales, debe considerarse que las víctimas proceden de variados contextos, entornos y orígenes, que las mujeres no son de perfil homogéneo (igual que los hombres), y que en el caso de las mujeres víctimas de violencia se cruzan no sólo la circunstancia de ser mujer, sino otras variables que pueden o pudieron aumentar el grado de

vulnerabilidad, como puede ser su cultura o estatus social, entre otros, lo cual implica reconocer los factores que, además de las razones de género, afectan la vigencia de los derechos humanos (tanto de hombres como de mujeres), como la situación económica, la salud, las creencias religiosas o de otra índole, la pertenencia a grupos minoritarios como indígenas, personas en reclusión, homosexuales, lesbianas, la edad, entre otros componentes.

“El análisis interseccional resulta imprescindible para realizar el estudio de las formas de violencia que pudieron haber afectado a la víctima de violencia sexual; las diferentes formas en las que las discriminaciones (raciales, de género, de sexualidad, de origen rural, etc.) interactúan con otros múltiples y complejos factores de exclusión, sin subordinar o matizar uno en favor del otro, sino tomándolos como componentes que permiten hacer visibles los impactos diferenciados de las violencias contra las mujeres. Esta interseccionalidad de factores que se cruzan y conviven en una misma mujer se deben comprender como parte de una estructura global de dominación”.

El análisis interseccional parte de que la discriminación contra las mujeres está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género, y en ese sentido, es entendible que la discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres.

Conforme a la CEDAW, el enfoque de interseccionalidad, es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados parte para prevenir y erradicar esta violencia y para distinguir los alcances de la reparación del daño con perspectiva de género.

Una de las reglas principales en una Investigación de delitos sexuales, es contextualizar el entorno de la víctima. Ante la multitud de variables presentes en la vida de las mujeres, la indagación tendrá que ser distinta para cada caso, por ejemplo, no viven igual la discriminación y marginación social una mujer indígena que una que vive en entornos urbanos, aun cuando ambas hayan sido sometidas a vejaciones y maltratos. No sufren la misma violencia una mujer a manos de su marido o pareja que aquella que está detenida privada de su libertad por agentes de seguridad pública o integrantes del ejército, o por el mismo agresor; habrá que establecer los contextos donde se ubican las distintas formas o tipos de violencia que pudieron haber afectado a la víctima, antes, durante o después del hecho delictivo.

Por ello, será diferente el análisis del contexto de violencia que rodea al entorno de una mujer heterosexual, casada, adulta mayor y/o ejerciendo los roles normativos del ser mujer, con el análisis que debe realizarse en el caso de mujeres jóvenes, lesbianas o bisexuales.

Tratándose de mujeres indígenas, es más palpable su vulnerabilidad ante los sistemas de justicia, las variables de analfabetismo, usos y costumbres, pobreza, salud, las colocan en situaciones muy complejas para que accedan al ejercicio y goce de sus derechos humanos, se debe diseccionar estos cruzamientos de factores de vulnerabilidad, sumado al hecho de

ser mujer, para aportar herramientas y conocimientos que hacen visibles esas diferencias, no sólo frente al hombre indígena, sino con el resto de las mujeres.

El personal de Investigación debe reconocer y analizar en sus actuaciones estas formas de discriminación y su impacto negativo en las mujeres víctimas, a fin de poner en práctica medidas para la no discriminación y exclusión, y así evitar que afecten la investigación.

c. Mujeres en situación especial de vulnerabilidad

Las condiciones de vulnerabilidad de una mujer pueden ser variadas, entre ellas se encuentran las siguientes:

Embarazo

En el contexto de una relación de violencia de género, el embarazo es una etapa de especial vulnerabilidad y riesgo. Un embarazo en una mujer que sufre malos tratos, podría considerarse de alto riesgo, lo que significa un aumento de la mortalidad materna y perinatal, cuadros de estrés, infecciones, anemias, abortos espontáneos, amenaza de parto, recién nacidos de bajo peso, estrés o muerte fetal, por mencionar algunos.

En ocasiones, es en esta etapa cuando la violencia se detona o se torna más evidente, por parte de la pareja, incluida la violencia física y sexual. A su vez, el embarazo añade dificultad a las posibilidades de separarse de la pareja.

Discapacidad

Las mujeres con alguna discapacidad física, sensorial, psicológica o psiquiátrica se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad a la violencia física, sexual y psicológica, por presentar, con mayor probabilidad:

- Menor capacidad para defenderse.
- Mayor dificultad para expresarse.
- Menor credibilidad en su relato, especialmente en mujeres con trastorno mental grave.
- Menor acceso a la información, asesoramiento y a los recursos de forma autónoma.
- Mayor dependencia emocional y económica de terceras personas.
- Más dificultades de acceso al trabajo remunerado y a la educación.
- Menor autoestima y menosprecio de su propia imagen.
- Miedo a perder las redes de apoyo que le proporcionan cuidados.
- Menor independencia y mayor control económicos.

Migrantes

En las mujeres migrantes, además de sufrir violencia y asaltos en su trayecto, pueden converger condiciones que determinan una especial vulnerabilidad:

- La precariedad económica.
- Sufrir extorsión de parte de las autoridades, miedo a ser expulsadas del país.
- Mayores dificultades de comunicación y expresión debido a las barreras idiomáticas. Escasez de intérpretes con formación en violencia de género.
- Mayor dificultad de acceso a los recursos socio sanitarios.
- En algunos casos, la posibilidad de haber sufrido además, otras formas de violencia a lo largo de su vida y su proceso migratorio (abusos y agresiones sexuales, explotación sexual y trata, conflictos bélicos, cárcel y tortura, etc.).
- Ausencia o escasa red de apoyo familiar y social, especialmente en mujeres recién llegadas al país.
- Desconocimiento de sus derechos y de los recursos disponibles para ellas.
- Prejuicios, actitudes discriminatorias y desconfianza de profesionales de diversos ámbitos.
- No cuentan con documentos de identidad.
- Aislamiento social.

Mujeres adultas

Su edad aumenta su vulnerabilidad ante quienes le rodean y de quienes tiene dependencia, lo que dificulta las posibilidades de poner fin a una relación de maltrato:

- Pueden haber estado sufriendo maltrato durante muchos años, aún sin ser conscientes de ello, desarrollando sentimientos de indefensión, incapacidad e impotencia que les impiden plantearse alternativas a su situación.
- En la etapa de la jubilación, el número de horas de convivencia con la pareja aumenta, y algunos hombres tratan de tener un mayor control sobre el tiempo, las actividades y relaciones de las mujeres, exigiendo, con violencia, su disponibilidad y presencia para acompañarles y atenderles.
- Es frecuente la dependencia económica de la pareja e ingresos escasos procedentes de pensiones, que impiden que las mujeres se planteen como posibilidad la separación de la pareja y el inicio de una vida autónoma e independiente.
- En esta etapa de la vida, las mujeres que pierden el apoyo cotidiano de sus hijos o hijas cuando éstos/tas se independizan, e incluso migran de ciudad, lo que las enfrenta a la soledad o a vivir la violencia sin testigos ni mediación.
- Algunas mujeres se ven en la circunstancia de tener que cuidar a su pareja, de la que han recibido y continúan recibiendo malos tratos, por encontrarse ésta en situación de dependencia y/o enfermedad crónica.
- El deterioro de su salud afecta su movilidad, libertad y la capacidad de tomar decisiones.

Mujeres en situación de exclusión social

La pobreza conduce a las mujeres, más que a los hombres, a experimentar situaciones de exclusión social. Pueden ser mujeres solas con cargas familiares, que están en prisión o han salido de ella, que ejercen la prostitución, o con adicciones graves.

Habitualmente acumulan varios factores de desventaja social, que contribuyen no sólo a una mayor vulnerabilidad a sufrir violencia de género, sino a aumentar las dificultades para salir de ella:

- Analfabetismo o niveles muy bajos de instrucción social, escasa o nula cualificación laboral, carecer o tener muy limitada la autonomía económica.
- Tener asociadas otras circunstancias adversas: problemas importantes de salud o discapacidades, baja autoestima, sentimientos de rechazo social, vergüenza, impotencia, desesperanza, carencia de habilidades sociales, que disminuyen la capacidad de autodeterminación.
- Tener en la práctica, menor acceso a los servicios de ayuda.
- Ausencia de redes sociales de apoyo o vínculos demasiado precarios.

Mujeres indígenas

Las niñas y mujeres pertenecientes a grupos indígenas enfrentan mayores dificultades para hacer visible la violencia física, psicológica, comunitaria y de otro orden que suelen sufrir por:

- Poco o nada dominan el idioma español.
- Escasa información acerca de sus derechos.
- Dificultades de acceso a los recursos por su dispersión y lejanía en sus comunidades.
- Mayor control social, usos y costumbres patriarcales. El hecho de denunciar puede tener repercusiones en las relaciones con la comunidad.
- Mayores dificultades para la protección.
- Menor acceso a oportunidades educativas.
- Menor posibilidad de independencia económica.
- Carencia de habilidades sociales, control patriarcal en sus redes familiares y sociales.

Mujeres con infección de VIH

Tener infección por el VIH puede ser un factor de riesgo ante la violencia de género. Las mujeres infectadas por el VIH pueden estar en riesgo de sufrir episodios de violencia, desde insultos hasta agresiones físicas y sexuales, o vivir constante violencia psicológica, tras comunicar su estado serológico a sus parejas. Aunque distintos estudios indican que los índices de violencia de género que sufren las mujeres con el VIH son similares a los que sufren las mujeres que no están infectadas, su intensidad y gravedad parece ser más severa para las primeras. Por otro lado, en las mujeres que se encuentran en una relación abusiva aumenta considerablemente el riesgo de infección por VIH, debido al miedo a las

consecuencias de oponerse a una relación sexual no deseada, al temor al rechazo si intenta negociar relaciones sexuales más seguras, y a la propia coerción y manipulación emocional a la que se ven sometidas.

CAPITULO II OBJETIVOS DEL PROTOCOLO

A. Objetivos Generales.

Instaurar las bases que se deben cumplir para el procedimiento de investigación e integración de delitos sexuales, bajo la perspectiva de género y los principios de la debida diligencia en las investigaciones de la violencia sexual en un Protocolo destinado a las y los servidores públicos que intervienen tomando en consideración las obligaciones emanadas de los artículos 1, 4, 17, 20 y 21 Constitucional y 7 de la Convención de Belém Do Pará, para estar en condiciones de esclarecer los hechos, lograr la sanción de los imputables, evitando cualquier tipo de impunidad, en beneficio de las niñas y mujeres del Estado.

Aportar herramientas metodológicas al personal encargado de la investigación de los delitos Sexuales, para desarrollar un plan con perspectiva de género y derechos humanos, y obtener objetivamente la verdad de los hechos, con la rapidez y eficiencia en la investigación, debiéndose verificar desde el inicio, si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género, que incluya, por lo menos, el contexto social y los patrones que originan y reproducen la violencia contra las mujeres.

B. Objetivos Específicos.

- I.- Realizar la debida diligencia con la perspectiva de género para alcanzar la legalidad y efectividad en la investigación de delitos sexuales.
- II.- Incorporar en las actuaciones de la investigación e integración de los delitos sexuales, con la finalidad de evitar cualquier tipo de negligencia, omisión u obstrucción en la investigación basada en la falta de perspectiva de género o discriminación hacia la víctima;
- III.- Establecer procedimientos técnicos específicos para la investigación de los delitos sexuales;
- IV.- Proponer temas de capacitación para el personal de la Institución encargada de la investigación de los delitos sexuales;
- V.- Evitar la discrecionalidad del personal de investigación en casos de violencia sexual.
- VI.- Prever que patrones y estereotipos socioculturales discriminatorios por género influyan en las actuaciones e investigación;
- VII.- Homologar criterios en forma conjunta entre el personal que intervenga en la investigaciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos para optimizar el trabajo en equipo.

VIII.- Normar bajo los principios de la Ley General de Víctimas, sin violentar los derechos humanos de los imputados la actuación de las y los profesionales que intervienen en la investigación y atención de los delitos sexuales.

IX.- Establecer procedimientos técnicos para la asistencia de las víctimas de los delitos sexuales, centrándose en su atención a la salud física y psicológica, evitando su revictimización o victimización secundaria.

CAPITULO III MARCO CONCEPTUAL DE LA VIOLENCIA SEXUAL

Para que las y los operadores del sistema de justicia, actúen con debida diligencia en la investigación, valoración, atención y sanción de la violencia sexual contra niñas y mujeres, es necesario conozcan del tema, a la luz de los principios constitucionales de interpretación del derecho internacional de los derechos humanos.

La violencia sexual es un atentado a la libertad y dignidad de las mujeres que puede manifestarse de varias formas, desde los piropos, chiflidos e insinuaciones (que pueden constituir además violencia comunitaria), hasta la conducta sancionada por los tipos penales.

La diversidad de actos que implican violencia con fines sexuales pasa por matrimonios o cohabitación forzada, prostitución forzada, mutilación genital, inspecciones para comprobar virginidad, pornografía infantil, trata con fines de explotación sexual, económica, laboral, turismo sexual, lenocinio, pederastia e incesto. Puede incluir, entre otras, la exhibición, observación e imposición de prácticas sexuales no consentidas, sin importar si el agresor mantiene o ha mantenido algún tipo de relación de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima y sin importar que el agresor tenga o no contacto físico con las víctimas.

La LGAMVLV en su artículo 6º. Fracción v., define la violencia sexual como: *"...Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto..."*; en tanto que la Convención de Belém do Pará, incluye la violencia sexual en su descripción de las formas y modalidades de violencia contra las mujeres en su artículo 1º. y en el 2do., detalla:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

La violencia sexual de acuerdo a los antecedentes siempre va acompañada de violencia psicológica, resultando así que es un acto de violencia de género. Por lo que las mujeres, por el hecho de ser mujeres, se enfrentan en el transcurso de toda su vida y en general a diferentes formas de violencia sexual como son:

- *Violencia sexual con contacto corporal*

Se impone mediante la fuerza física, violencia psicológica, chantaje o amenazas un comportamiento sexual contra su voluntad, se produzca por parte de su pareja o por personas conocidas o no. Incluye no sólo la cópula o la introducción de un objeto, la imposición de relaciones sexuales o prácticas no deseadas, obligar a adoptar posturas que la mujer considera degradantes.

- *Violencia sexual que no implica contacto corporal*

Exhibicionismo, forzar a ver material pornográfico, mensajes obscenos por correo electrónico o telefónicos, gestos y palabras obscenas, insultos sexistas, hostigamiento sexual, proposiciones sexuales no deseadas, voyeurismo.

El **hostigamiento sexual**. Se produce a través de comportamientos verbales y no verbales o físicos, de índole sexual no deseados por la mujer, que tengan como objeto o produzcan el efecto de atentar contra su dignidad, o generen un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante, ofensivo o molesto a fin de obtener de ella un intercambio sexual y produce daño en la víctima. El hostigamiento sexual puede generarse en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, en algunas legislaciones se identifica como acoso sexual.

- *Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres*

Incluye cualquier acto que restrinja a las mujeres el libre ejercicio de su sexualidad, a su salud sexual y reproductiva, afectando su libertad para disfrutar de una vida sexual sin riesgos para su salud, así como ejercer libremente su derecho a la maternidad y la esterilización no consentida ni informada.

La mutilación genital femenina, los matrimonios, embarazos forzados, la explotación sexual en todas sus representaciones de comisión son formas de violencia sexual.

Este protocolo da la metodología para incorporar la perspectiva de género en causas y efectos de la violencia sexual; hace referencia más cercana a la violación sexual, por su gravedad e incidencia, pero sin dejar de lado que cualquier niña o mujer víctima de violencia sexual, sea cual fuere la tipificación del delito requiere de un abordaje diferenciado encausado en la calidad y calidez con que las y los servidores públicos deben actuar a la luz de la debida diligencia atendiendo a las vulnerabilidades que sufren las víctimas y aplicando un análisis interseccional para considerar la reparación del daño.

1. Manifestaciones de daño ante el impacto de la violencia sexual

Este apartado, se refiere a reacciones, alteraciones, daño físico, daño moral, secuelas psicológicas y trastornos ante el impacto de la violencia sexual de acuerdo a la temporalidad del evento y la fecha de intervención. El trato a las supervivientes de la violencia sexual, en todas sus manifestaciones, exige una formación psicológica especial. Las y los operadores del sistema de justicia deben conocer las disposiciones de DIDH que se refieren a la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Debe tenerse en consideración que las manifestaciones de daño, es de acuerdo a su sintomatología acorde a la dimensión de la agresión recibida, de que sea uno o más sus agresores, la edad, capacidad y recursos que tenga la víctima para enfrentar el daño.

2. Consideraciones sobre la motivación de los agresores.

La violencia sexual representa para el agresor una expresión de "ejercer poder" sobre las víctimas; y se dan diversas motivaciones:

- a) El agresor experimenta sentimientos de odio, coraje, celos, sospechas, desprecio, venganza; o como expresión de dominio;
- b) A través del ataque sexual pretende que la pareja lo obedezca y permanezca bajo su control; o busca satisfacer o vengar lo que considera un ataque a su autoridad, porque la mujer se salió de su control;
- c) Persigue infligir una humillación a la mujer; pretende castigarla por su conducta transgresora a los parámetros machistas o androcéntricos;
- d) Busca reivindicar su "hombría" reforzada en su significado socio-cultural que justifica esa violencia de género; marcar como de su *propiedad* el cuerpo de su víctima;
- e) Satisfacer alguna fantasía a través del sometimiento o el anonimato que como hombre individual y social no puede lograr con el consentimiento de la otra persona;
- f) La violencia física o psicológica que es utilizada para reducir a la víctima, puede ser parte de la satisfacción del agresor compulsivo, ser la fuente principal de excitación;
- g) Y en otros casos, sumado a un asalto o robo, el agresor se aprovecha de la situación de poder que tiene sobre su víctima atemorizada para, además, obtener un acceso carnal al cuerpo de la mujer, acto que de otra forma no hubiera planeado ejecutar si se tratara de un varón.

La Corte IDH en la sentencia de Inés Fernández, destaca cómo es que el análisis interseccional y de género puede apoyar las inferencias en un caso de violación sexual, donde se denota la motivación de los agresores:

"Además de la agresión sexual cometida por el perpetrador directo, la señora Fernández Ortega fue víctima de otro tipo de agresión sexual por los otros dos militares presentes en el lugar de los hechos [,] en la medida en que su presencia aseguraba un mayor grado de control del autor material, pero también porque permanecieron observando lo que ocurría.

La violación sexual es un tipo especialmente grave de violencia sexual que "fue utilizada como una forma de manifestar dominación por parte de los militares". Además, la violación sexual "fue una manifestación profunda de discriminación [...] por su condición de indígena y por su condición de mujer" y buscaba "humillar, causar terror y mandar un mensaje de advertencia a la comunidad". Estos factores "afectaron profundamente la integridad física y psicológica de [la presunta víctima, y] constituyeron claros actos de violencia contra la mujer".

CAPITULO IV MARCO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA SEXUAL

1.- MARCO JURIDICO INTERNACIONAL

Entre la legislación internacional, resulta relevante la Convención contra todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), que precisa los derechos con los que cuentan las mujeres, independientemente del lugar en donde se encuentren. Para ampliar los derechos de las mujeres víctimas de la violencia, adicional a la Convención, tomaremos en cuenta los contenidos de la Recomendación General Número 19 de CEDAW.

De manera particular, el personal que intervenga en cualquier investigación de violencia sexual cometido en contra de mujeres, deberá basar sus actuaciones en los contenidos de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de la Organización de los Estados Americanos (OEA), mejor conocida como Convención Belém do Pará.

Asimismo, es importante tomar en cuenta las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando la víctima de violencia sexual sea menor de edad.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados .Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) *Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*

b) *Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*

- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.*

Recomendación 5 General número 19 (violencia contra la mujer) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU.

En esta Recomendación se define a la violencia contra la mujer por motivos de género como: "la violencia dirigida contra la mujer, porque es mujer, o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad..." "La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación".

En sus párrafos recomienda:

- 1.- Adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia, por razones de sexo.
- 2.- Considerar medidas preventivas y punitivas para acabar la trata de mujeres y la explotación sexual.
- 3.- Prever procedimientos eficaces de denuncia, reparación e indemnización.
- 4.- Legislar para que se elimine la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte.
- 5.- Proporcionar servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto.
- 6.- Velar por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad.
- 7.- Proporcionar a las víctimas de violencia protección y apoyo apropiados. Para ello, es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.
- 8.- Prever procedimientos eficaces de denuncia y reparación, la indemnización inclusive.

9.- Establecer servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual y otras formas de violencia contra la mujer, entre ellos refugios, el empleo de trabajadores del área de salud especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará.

Ratificada por el Senado de la República el 12 de noviembre de 1998, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.

Artículo 3. *Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*

Artículo 4. *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

- a) *El derecho a que se respete su vida;*
- b) *El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c) *El derecho a la libertad y seguridad personales;*
- d) *El derecho a no ser sometida a tortura;*
- e) *El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- f) *El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*

Artículo 7. *Los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar políticas orientadas para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y llevar a cabo lo siguiente:*

- a) *Abstenerse cualquier acción o práctica de la violencia contra la mujer y velar por que las autoridades se comporten de conformidad con esta obligación.*
- b) *Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.*
- c) *Incluir en su legislación interna, normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.*
- d) *Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.*
- e) *Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias, que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.*
- f) *Establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.*

g) *Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.*

h) *Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*

Convención sobre los Derechos del Niño.

Ratificada por el Senado de la República el 19 de junio de 1990, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1991.

Artículo 3

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

3. *Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

Artículo 19

1. *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

2. *Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.*

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) *La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;*
- b) *La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;*
- c) *La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.*

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Aprobado por la Asamblea General en su 97ª sesión plenaria el 25 de mayo de 2000.

Artículo 8

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

- a) Reconocer la vulnerabilidad de los niñas víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;
- b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;
- c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;
- d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;
- e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;
- f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;
- g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.

4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.

5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

Artículo 9

1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.

2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información.

2.-MARCO JURÍDICO NACIONAL**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Los Derechos Fundamentales de las Mujeres se encuentran protegidos y contemplados en nuestra Carta Magna, dentro de los primeros 29 artículos correspondientes a las garantías individuales de las mexicanas y los mexicanos, que protegen el derecho a la libertad, a la igualdad, a la educación, a la salud y a la seguridad jurídica. Entre ellos, destacan:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. "Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Artículo 19. *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. "Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".*

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha

cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo; "Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún Juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. *Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;*

VIII. *Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y*

IX. *En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.*

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. *Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

II. *Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. *Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*

IV. *Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. *Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Párrafo reformado DOF 20-01-2009 Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

ARTÍCULO 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Ley General de Víctimas

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73 fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar. *Párrafo reformado DOF 03-05-2013, 03-01-2017*

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;
- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;
- III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;
- IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad.- Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida Diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un

mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador.- Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad.- Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros. Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Interés superior de la niñez.- El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Principio adicionado DOF 03-01-2017

Máxima protección.- Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Mínimo existencial.- Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.

No criminalización.- Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Participación conjunta.- Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas. La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

Progresividad y no regresividad.- Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Publicidad.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección. El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

Trato preferente.- Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;
- II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;
- III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;
- IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;
- V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;
- VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;
- VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;
- VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;
- IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;
- X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;
- XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;
- XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;
- XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;
- XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;
- XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;
- XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno;

Fracción reformada DOF 03-01-2017

XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXX. A que se les otorgue, la ayuda provisional de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas en los términos de la presente Ley;

Fracción reformada DOF 03-01-2017

XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;

Fracción reformada DOF 03-01-2017

XXXIV. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la Víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo;

Fracción reformada DOF 03-01-2017

XXXV. La protección de las víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas,

tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable;

Fracción adicionada DOF 03-01-2017

XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta Ley, y

Fracción adicionada DOF 03-01-2017

XXXVII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

Fracción adicionada DOF 03-01-2017

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Párrafo reformado DOF 03-01-2017

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra la libertad o la integridad, así como de desplazamiento interno, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley. *Párrafo reformado DOF 03-01-2017*

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

Las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y demás establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley, se brindarán por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipios en el ámbito de sus competencias, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas. *Párrafo reformado DOF 03-01-2017*

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

II. Reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal; **Fracción reformada DOF 03-01-2017**

V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;

VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

IX. A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

XI. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;

XII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y

XIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas, podrán cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos

independientes o peritos a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.

Párrafo adicionado DOF 03-01-2017

Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Párrafo adicionado DOF 03-01-2017

Artículo 28. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Párrafo reformado DOF 03-01-2017

Las medidas de ayuda inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Párrafo adicionado DOF 03-01-2017

Artículo 35. A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

**LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN
MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS
VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS**

Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes. Se entenderá por explotación de una persona a:

I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;

II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;

III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;

IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;

V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;

VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;

VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;

VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;

IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;

X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y

XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.

Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

I. El engaño;

II. La violencia física o moral;

III. El abuso de poder;

IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;

V. Daño grave o amenaza de daño grave; o

VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo. Tratándose de personas menores de edad o personas que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.

Artículo 14. Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que someta a una persona o se beneficie de someter a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos.

Artículo 15. Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante el comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio. No se sancionará a quien incurra en estas conductas con material que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual o reproductiva. En caso de duda sobre la naturaleza de este material, el juez solicitará dictamen de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Artículo 16. Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona.

Si se hiciera uso de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.

Se impondrán las mismas sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta, por cualquier medio, el material a que se refieren las conductas anteriores.

Artículo 19. Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que contrate a una persona u oferte un trabajo distinto a los servicios sexuales y la induzca a realizarlos, bajo engaño en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Que el acuerdo o contrato comprende la prestación de servicios sexuales; o
- II. La naturaleza, frecuencia y condiciones específicas; o
- III. La medida en que la persona tendrá libertad para abandonar el lugar o la zona a cambio de la realización de esas prácticas; o
- IV. La medida en que la persona tendrá libertad para dejar el trabajo a cambio de la realización de esas prácticas; o
- V. La medida en que la persona tendrá posibilidad de salir de su lugar de residencia a cambio de la realización de esas prácticas; o
- VI. Si se alega que la persona ha contraído o contraerá una deuda en relación con el acuerdo: el monto, o la existencia de la suma adeudada o supuestamente adeudada.

Artículo 20. Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que, obteniendo beneficio económico para sí o para un tercero, contrate aun sea lícitamente, a otra para la prestación de servicios sexuales en las circunstancias de las fracciones II al VI del artículo anterior.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

La magnitud de la frecuencia con la que se cometen agresiones sexuales contra menores de edad hace necesario que se tomen medidas adicionales cuando tratemos a las niñas y adolescentes como víctimas. Por lo que es importante que la legislación que los protege sea utilizada y consultada por las y los servidores públicos, que en el ámbito de su competencia participen en la investigación y sanción de los delitos cometidos contra ellos.

Artículo 1. La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 13. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:

- A. Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda

forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.

B. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.

En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.

C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

3.-MARCO JURÍDICO ESTATAL.

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley, son de orden público e interés social y tiene por objetivo prevenir y erradicar la violencia producida con motivo de género en el Estado contra los mujeres, garantizar los recursos públicos necesarios para ello, así como establecer las bases que posibiliten el acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad, equidad y no discriminación. La presente Ley se aplicará sin perjuicio de lo que dispongan respecto a esta materia otras legislaciones, por lo que esta Ley será enunciativa, más no limitativa de las anteriores disposiciones.

Artículo 5. Son principios rectores de una vida libre de violencia los siguientes:

I. Igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

II. Respeto a la dignidad humana;

III. No discriminación;

IV. Respeto a la libertad de las mujeres y hombres en igualdad de circunstancias;

V. Igualdad social entre el hombre y la mujer;

VI. Equidad basada en las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer;

VII. Importancia y dignidad del trabajo doméstico; y

VIII. Demás principios que consideren las instituciones estatales y municipales.

Artículo 8. Los tipos de violencia a los que son objeto las mujeres son los siguientes:

I. Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica que puede consistir en: Negligencia, abandono, descuido reiterado, amenaza, insultos, humillaciones, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo o restricción a la autodeterminación, las cuales conducen a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima pudiendo incluso conducir al suicidio;

II. Violencia física.- Es cualquier acto que infringe daño no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a su integridad física, que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial.- Es el acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: La transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y que puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas;

V. Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima, y que por tanto atenta contra su libertad, seguridad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía de un sexo sobre otro al denigrarlo y concebirlo como objeto; y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de los seres humanos.

LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 8.- Comete el delito de Trata de Personas quien capte, reclute, induzca, procure, facilite, consiga, promueva, mantenga, acoja, favorezca, retenga, transporte, permita, solicite, ofrezca, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una o más personas por cualquier medio para someterla a explotación o para que le sean extirpados alguno de sus órganos, tejidos o sus componentes. Por la comisión de dicho delito se aplicará prisión de seis a doce años y multa de seiscientos a mil días de salarios mínimos vigentes en la zona. El consentimiento de la víctima a cualquier forma de explotación no constituye causal excluyente del delito.

Artículo 9.- Para efectos del artículo anterior, se entenderá por explotación:

I. Someter a una persona a una condición de esclavitud;

II. Someter a una persona a prácticas análogas a la esclavitud, las cuales comprenden: la servidumbre, servidumbre por deuda, matrimonio forzado o servil y la explotación de la mendicidad ajena;

III. Obligar a una persona mediante la fuerza, amenaza, coacción o cualquier tipo de restricción física o moral, a proporcionar trabajos forzosos o servicios;

IV. Mantener a una persona en una condición de servidumbre de carácter sexual; V. Cualquier forma de explotación sexual, beneficiarse de la prostitución ajena y la (sic), mantener un prostíbulo y la realización de pornografía.

Artículo 10.- La pena prevista para el delito de Trata de Personas se agravará en una mitad, cuando:

- I. Sea cometido en contra de menores de dieciocho años de edad o en contra de persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo;
- II. Sea cometido en contra de personas mayores de sesenta años;
- III. Sea cometido en contra de personas con discapacidad;
- IV. Sea cometido en contra de personas indígenas;
- V. Se aproveche de la necesidad o vulnerabilidad de los migrantes que se encuentren en tránsito por el Estado de Tabasco, o que sean trabajadores migrantes o hijos de éstos;
- VI. El agente se valga de la autoridad que ejerza sobre la víctima por relación laboral, sea pública o privada, o cualquier otra relación que implique una subordinación de ésta;
- VII. El sujeto activo sea servidor público. En este supuesto, independientemente de las penas establecidas por esta ley, se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación permanente para desempeñar este u otro; y VIII. El sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno; o sea tutor o curador de la víctima. Además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto a los bienes de ésta.

Artículo 11.- La tentativa del delito de Trata de Personas, se sancionará con las dos terceras partes de la sanción prevista para el delito doloso consumado, así como multa de cien a doscientos cincuenta días de salarios mínimos vigentes en la zona. Para imponer la sanción el juez deberá valorar el grado a que llegó en la ejecución del delito y magnitud del peligro producido o no evitado al bien protegido por el tipo. En el caso de que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se le impondrá la mitad de la sanción señalada en el primer párrafo de este artículo.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 5.- En términos de lo dispuesto por la Ley General, son niñas y niños las personas menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Artículo 6.- A fin de garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales se regirán y aplicarán la presente Ley, de conformidad con los siguientes principios rectores:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;

- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La no discriminación;
- V. La inclusión;
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- VII. La participación;
- VIII. La interculturalidad;
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI. La autonomía progresiva;
- XII. El principio pro persona;
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia; y
- XIV. La accesibilidad.

Artículo 29.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Las autoridades e instituciones estatales y municipales de Tabasco deberán recibir y atender a todos los niños, niñas y adolescentes sin excepción ni restricciones en el servicio, en razón de las condiciones y circunstancias establecidas en el párrafo anterior.

El Programa Estatal y los Programas Municipales incluirán medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, indígenas, afrodescendientes, a los que sufran las peores formas de trabajo infantil o cualquier otra condición de marginalidad.

Artículo 36.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 37.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a tomar las medidas necesarias para coadyuvar y atender, en el ámbito de sus respectivas competencias, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;
- III. Trata de personas menores de dieciocho años de edad, pederastia, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;
- IV. El tráfico de niñas, niños y adolescentes;
- V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;
- VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables; y

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en actividades del crimen organizado o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral. Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

El Programa Estatal y los Programas Municipales preverán las disposiciones y medidas para la implementación de políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren todas las fracciones anteriores del presente artículo, así como a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas lesivas previstas en este artículo contra niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 74.- Las autoridades estatales y municipales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo, en el ámbito de sus competencias, o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, llevarán a cabo lo siguiente:

- I. Garantizarán la protección y prevalencia del interés superior de la niñez y la utilización de dicho criterio para la adopción de cualquier decisión concerniente a niñas, niños y adolescentes; para ello, capacitarán a todo su personal en materia de derechos de la niñez y sobre la aplicación y ponderación concreta del interés superior de la niñez;
- II. Garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, la Constitución local, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Proporcionarán información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos 43 accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- IV. Implementarán mecanismos de apoyo para los niños, niñas y adolescentes cuando presenten una denuncia, participen en una investigación o en un proceso judicial;
- V. Garantizarán el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados a través de la Procuraduría Estatal de Protección y les brindarán información y asesoría sobre las medidas de protección disponibles;
- VI. Proporcionarán la asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- VII. Proporcionarán la asistencia de un traductor o intérprete cuando se requiera;
- VIII. Ponderarán, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;
- IX. Garantizarán el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;
- X. Mantendrán a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;
- XI. Destinarán espacios lúdicos, de descanso y de aseo, para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

XII. Se ajustarán al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos, de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal; y XIII. Implementarán medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación procesal y garantizarán el resguardo de su intimidad y datos personales.

LEY DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCION A VÍCTIMAS U OFENDIDOS EN EL ESTADO DE TABASCO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Constitución Política del Estado; con los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano; y demás códigos y leyes generales o locales aplicables.

Artículo 2. Esta Ley se aplicará en beneficio de todas las víctimas u ofendidos del delito o por la violación de derechos humanos, sin distinción alguna motivada por razones de origen étnico o nacional, género, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, religión, opinión, orientación o identidad sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima u ofendido teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características, en ambos casos.

Artículo 3. El objeto de la presente Ley es identificar, establecer, reconocer y garantizar los derechos, medidas de atención y protección a las víctimas u ofendidos por las conductas tipificadas como delitos o violatorias de derechos humanos en el fuero local, de acuerdo a la legislación vigente en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella deriven, permitiendo el acceso a la justicia, a los servicios de asesoría jurídica, asistencia médica y psicológica, y buscando siempre la reparación integral de los daños causados por dichas conductas.

Artículo 4. Esta Ley se interpretará de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución local; así como a lo señalado por la Ley General y el Código Nacional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Artículo 12. Las víctimas u ofendidos tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos humanos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas u ofendidos tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

Artículo 15. Las víctimas u ofendidos tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en los términos de la Constitución, el Código Nacional, la Constitución local y los tratados internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el proceso, serán representadas por un asesor jurídico o, en su caso, por el Ministerio Público. Serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

Artículo 16. Las víctimas u ofendidos tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso y, de aceptar su realización, a ser acompañadas en todo momento por su asesor jurídico o la persona que designen para ello.

Artículo 18. Las víctimas u ofendidos tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, en los términos que ésta proceda, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño, la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

Para el efecto, se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en la legislación aplicable en materia de justicia alternativa. No podrán celebrarse ni la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado, a través de los medios idóneos, que la víctima u ofendido están en condiciones de tomar las decisiones que ello implica; así como tampoco en los casos en que la ley lo prohíba.

La Fiscalía General del Estado llevará un registro y una auditoría puntual sobre los casos en que la víctima u ofendido hayan optado por alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, notificando en su caso a las instancias de protección a la mujer y para la defensa del menor y la familia, a fin de que se verifique que la víctima u ofendido tuvieron la asesoría necesaria para la toma de dicha decisión.

Los servidores públicos que conduzcan a las víctimas u ofendidos a tomar tales decisiones sin que dichas víctimas u ofendidos sean conscientes de las consecuencias que conllevan, serán sancionados conforme a lo previsto en la ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 19. La Fiscalía General del Estado elaborará una estrategia especial para el trato de casos de delitos en contra de la libertad sexual y el libre desarrollo de la personalidad, en la cual se debe prever la asistencia diferenciada a las víctimas u ofendidos de tales delitos, informar a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico de todos los aspectos jurídicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde que se tenga conocimiento del hecho delictivo.

La autoridad aplicará, como mínimo, las siguientes reglas:

- I. Contar con la presencia de personal especializado y experto en situaciones traumáticas, tales como psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales o terapeutas, entre otros;
- II. La víctima tendrá derecho a elegir el género de la persona ante la cual desea rendir su declaración;

III. El consentimiento de la víctima u ofendido respecto del hecho victimizante no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la misma cuando la violencia, la amenaza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; y

IV. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima, del ofendido, o de un testigo, no podrán inferirse de la naturaleza del compromiso anterior o posterior de los mismos.

En todo caso, se garantizará a las víctimas de violación sexual o de cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizarán periódicamente exámenes y se le dará tratamiento especializado durante el tiempo necesario para su total recuperación, conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento la prevención y el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana. En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas u ofendidos, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

Las instituciones hospitalarias públicas del Gobierno del Estado y las de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas u ofendidos que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad, sin exigir condición previa para su admisión.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO

TITULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

VIOLACIÓN.

Artículo 148. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de diez a dieciséis años. Para los efectos de este Artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Artículo 149. Se sancionará con prisión de seis a doce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquiera elemento, o instrumento, o cualquiera parte del cuerpo humano, distinta del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Artículo 150. Al que tenga cópula con persona de cualquier sexo que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le aplicará prisión de diez a dieciséis años.

La misma pena se impondrá al que sin violencia y con fines lascivos, introduzca por vía anal o vaginal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

VIOLACION TUMULTUARIA

Artículo 151. Cuando la violación se cometa por dos o más personas, o el sujeto activo tenga con la víctima una relación de autoridad de hecho o de derecho, se impondrá prisión de diez a veinte años.

Además de las sanciones previstas, en el segundo supuesto de este artículo, el órgano jurisdiccional, privará al sentenciado, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto de la víctima.

Artículo 152. Cuando la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la misma pena prevista en el artículo anterior y se le privará al inculcado o imputado del empleo, cargo o profesión y se le inhabilitará para ejercer otro empleo o cargo de la misma naturaleza por cinco años.

ESTUPRO

Artículo 153. Al que por medio del engaño tenga cópula con mujer mayor de catorce y menor de dieciocho años que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, se le aplicará prisión de cuatro a seis años.

ABUSO SEXUAL

Artículo 156.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico sexual, se le aplicará prisión de dos a seis años.

Artículo 157.- Al que ejecute un acto erótico sexual en persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión.

Artículo 158. Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementarán en una mitad cuando se empleare violencia, se cometa el delito por varias personas, sea el medio para generar pornografía infantil, exista relación de autoridad, de hecho o de derecho, entre el inculcado o imputado y la víctima, o aquél aprovecha, para cometerlo, los medios o circunstancias del empleo, oficio o profesión que ejerce.

Artículo 159. No es punible el acto erótico sexual acompañado de cópula o de tentativa de cópula, típicas y sólo se impondrá la sanción del delito cometido.

HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 159 Bis.- Al que asedie para sí o para un tercero a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de dos a cuatro años.

Artículo 159 Bis 1.- Cuando el hostigamiento lo realice una persona valiéndose de su posición jerárquica o derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción de tres a seis años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporcione, se le destituirá también de su cargo.

Si el activo fuera reincidente o la persona ofendida fuere menor de edad, las penas previstas en los artículos anteriores se agravarán de uno a tres años de prisión más

Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad

PEDERASTIA

Artículo 327. Comete el delito de pederastia, quién con consentimiento o sin él, introduzca por la vía vaginal, anal u oral el miembro viril o cualquier otra parte del cuerpo o cualquier objeto en el cuerpo de una persona menor de catorce años. Este delito se castigará con pena de quince a veinte años de prisión y de mil a tres mil días multa.

Si entre la víctima y el sujeto activo existe parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural o doméstica, se incrementará la pena de prisión de uno a cinco años.

Artículo 328. A quien, sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral de un objeto, ejecute o haga ejecutar un acto erótico sexual a un menor de catorce años, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES

Artículo 329. Se aplicará prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa al que procure o facilite en un menor de dieciocho años, o de una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.

- I. La iniciación en la vida sexual, cuando, además, es impúber; y
- II. La perversión sexual;

Artículo 330. Se aplicará prisión de seis a diez años y de mil a dos mil días multa al que instigue, ayude o incorpore a un menor de dieciocho años:

- I. A la ebriedad, o al uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias nocivas a la salud, o
- II. A cometer algún delito, o a formar parte de una asociación delictuosa o de una pandilla;

Artículo 331. Cuando los actos de corrupción a los que se refieren los Artículos 329 y 330, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y como consecuencia de ello, éstos adquieran las prácticas o incurran en los delitos anotados en la fracción II del Artículo 330, la sanción se aumentará en una mitad. La pena se aplicará sin perjuicio de la que corresponda conforme a los Artículos 224 o 225.

Artículo 332. Al que utilice los servicios de un menor de dieciocho años en algún lugar naturalmente nocivo para su sana formación psicosocial, se le impondrá prisión de dos a cuatro años y de mil a dos mil días multa. Las mismas penas se aplicarán a quien permita el acceso de los menores de dieciocho años a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico.

Artículo 333. Al que acepte que su hijo o pupilo menor de dieciocho años preste sus servicios en algún lugar naturalmente nocivo para su sana formación psicosocial, se le impondrá prisión de tres a cinco años y de mil a dos mil días multa.

Artículo 334. Si el corruptor tiene alguna relación de autoridad de hecho o de derecho sobre el menor, se duplicará la sanción correspondiente, perderá los derechos inherentes a la patria potestad sobre todos sus descendientes y será privado definitivamente del derecho a ser tutor o curador y al que pudiera tener sobre los bienes de la víctima.

PORNOGRAFÍA INFANTIL

Artículo 334 Bis. Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad, a realizar actos de exhibicionismo lascivos o sexuales, con el objeto de videografiarla, fotografiarla o exhibirla, se le impondrán de doce a dieciocho años de prisión y de mil a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos. Se impondrán las mismas sanciones a quien dirija, administre, supervise, financie, elabore, reproduzca, imprima, fije, grabe, comercialice, transmita, distribuya, arriende, exponga, publicite, difunda o posea con fines lascivos el material a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO V

PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

IV.- De los principios de actuación ministerial

Es importante que el personal que intervenga en la Investigación garantice a las niñas, adolescentes o mujeres víctimas de delitos sexuales el acceso a la justicia de una manera íntegra y adecuada, adoptar en todo momento, medidas dirigidas a proporcionar seguridad y protección a su bienestar físico y psicológico e intimidad de conformidad con las responsabilidades establecidas en este rubro para las autoridades en los artículos 1º y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, el CNPP y los instrumentos internacionales en materia derechos humanos de las mujeres.

Los principios que deben ser observados por las y los servidores públicos, encargados de la investigación de los delitos de violencia sexual, son:

- a. La igualdad jurídica entre mujeres y hombres.** Implica garantizar el derecho que mujeres y hombres tengan las mismas oportunidades.
- b. El respeto a la dignidad humana de las mujeres.** Se vincula con el respeto incondicionado que merece toda mujer en razón de su condición humana.
- c. La no discriminación.** Tiene por objeto garantizar la igualdad de trato entre los individuos. Todas las personas tienen iguales derechos e igual dignidad y ninguna de ellas debe ser segregada por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición., etc.
- d. Protección integral de los derechos de la niñez.** Reconoce que los niños son personas, que diferencia y dignidad no son opuestas y por ello, propone la protección integral de sus derechos.

e. El respeto al derecho a la libertad personal. Este derecho implica la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y obligación del Estado a garantizarlo.

f. El respeto al derecho a la integridad personal. Constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

g. El respeto al derecho a la vida. Toda persona, desde el momento de su concepción hasta su muerte natural, tiene una dignidad inherente y un derecho a la vida, por tanto, digna de protección y de respeto.

h. El respeto al derecho a la libertad sexual y el pleno desarrollo psicosexual de las mujeres. La libertad sexual de las mujeres, es un derecho relacionado con la libre disposición de su cuerpo, la intimidad y el libre ejercicio de su sexualidad, que le permitan alcanzar el desarrollo psicosexual.

i. Rigurosidad y exhaustividad en la búsqueda y localización. Es la exactitud o precisión en que se lleva a cabo la investigación, siendo obligación de las autoridades realizar un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos.

j. La impartición de una justicia pronta y expedita. Es la tutela jurisdiccional que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita, es decir, a una justicia libre de obstáculos a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella.

k. Principio de protección de la víctima. La investigación y la atención deben estar dirigidas a proteger la integridad de las personas víctimas de los delitos de violencia sexual.

l. Principio de urgencia. La atención y la investigación deben realizarse con la mayor celeridad posible, dando prioridad a la recopilación de todos aquellos elementos que creen líneas de investigación.

m. Principio de accesibilidad. Se debe facilitar a las víctimas de violencia sexual y sus familiares, el acceso a instancias que les garanticen recursos de impugnación sencillos, eficaces y accesibles, sin que estas acciones generen costos económicos adicionales para las víctimas.

n. Principio de integralidad. La atención para las sobrevivientes de violencia sexual debe partir de una serie de acciones integrales.

II.- OBLIGACIONES PARA LA INVESTIGACIÓN

Para evitar la victimización secundaria, el personal que participa en la investigación deberá considerar lo siguiente:

- Actuar con paciencia y calma, cuando la víctima acuda a denunciar, se le debe hablar con lenguaje claro, sencillo y mostrar interés por lo que manifiesta, respetando el derecho que tiene de interrumpir su declaración cuantas veces sea necesario, reiniciándose cuando esté lista para contestar, pues debido a la agresión de la cual fue objeto, puede transitar por un estado de shock o presentar un síndrome de estrés pos traumático, que se identifica por desorganización en todos los aspectos de su vida y de sus pensamientos, por lo que, en esas condiciones no desea ser cuestionada, ni recordar los hechos.

- Informar de manera clara a las víctimas y sus familiares los posibles logros así como las implicaciones y efectos de participar en la investigación y el proceso penal, de tal manera que las víctimas puedan tomar la decisión de participar o no, teniendo un consentimiento informado de las consecuencias.
- Prestar asistencia integral a las víctimas durante la etapa de investigación y juicio, de manera directa o a través de otras instituciones públicas o privadas.
- Instaurar salas de espera o de recepción de testimonios o interrogatorios que sean independientes para evitar el contacto con el victimario o con los parientes de éste.
- Adoptar protocolos de preguntas e interrogatorios en los cuales se evite la victimización secundaria.
- Establecer mecanismos de notificación eficaz a las víctimas (Implementar medidas para evitar consecuencias negativas que pueda tener la publicidad del proceso en las víctimas).

CAPITULO VI DERECHOS DE LA VICTIMA Y BIENES JURÍDICOS TUTELADOS

I.-De los derechos de las víctimas de delitos sexuales

A) Derecho de acceso a la justicia.

Las víctimas tienen derecho a que el Estado tenga una política articulada, integral y sostenible de acceso a la justicia, que tome en cuenta sus diferencias e identidad cultural, eliminando todo tipo de prácticas discriminatorias, y que proporcione procedimientos judiciales y administrativos que consideren las necesidades de las víctimas.

Como parte del Derecho de Acceso a la Justicia, se reconocen los siguientes derechos:

- ***Derecho de tutela judicial efectiva***

El acceso a la justicia comprende la protección judicial efectiva, entendida ésta como la oportunidad de solicitar ante los órganos jurisdiccionales el inicio de un proceso sin obstáculos procesales, obteniendo una sentencia fundada en y motivada dentro de los términos establecidos por la ley, garantizando la ejecutoriedad del fallo.

- ***Derecho de participación en el proceso***

La víctima tiene derecho a participar activamente en todas las etapas de la investigación, y el proceso, y a que se le reciban los elementos de prueba que considere.

- ***Derecho de ejercer la acción penal.***

La víctima tiene derecho coadyuvar con el Ministerio Público en la Investigación y en el proceso ante los Tribunales de Justicia.

B) Derecho de información y derecho a entender y ser entendida.**• Derecho a la información.**

La víctima debe ser informada con lenguaje sencillo y comprensible sobre sus derechos, la forma en que puede ejercerlos, y de las distintas etapas de la investigación y el proceso, de modo que cuente con la información necesaria para la toma de las decisiones garantizando el efectivo acceso a la justicia.

• Derecho a entender y ser entendida.

Cuando la víctima tenga una condición especial, el o la Fiscal del Ministerio Público adoptará medidas para garantizar que entienda perfectamente la información proporcionada, de igual modo, que sea entendida durante la interacción que mantenga con las autoridades.

• Derecho a un trato digno.

La víctima tiene derecho a ser atendida con respeto, privacidad y dignidad, evitando su victimización secundaria. Por ello, es primordial eliminar todas aquellas situaciones que obstaculicen el ejercicio de los derechos de las víctimas en los procesos judiciales.

C).- Acceso a los servicios de apoyo a víctimas.

Se debe garantizar que las víctimas tengan acceso a servicios de apoyo de manera gratuita, que incluyan información, asesoría, contención emocional, psicológica y social. El acceso a estos servicios deberá ser desde el inicio de la investigación y durante todas las etapas del mismo.

• Derecho a representación legal gratuita.

La víctima tiene derecho a asesoría y representación legal gratuita, a lo largo de toda la Investigación y el proceso, con excepción que opte por una asesoría particular que correrá a su costa.

• Derecho de asistencia médica.

La víctima tiene derecho a recibir en forma inmediata y gratuita, la asistencia médica, particularmente el suministro de los medicamentos para impedir y en su caso atender la transmisión de VIH-SIDA, enfermedades de transmisión sexual, la anticoncepción de emergencia, y la interrupción del embarazo, en términos de lo dispuesto por el artículo 6.4.2.4 de la Norma Oficial "NOM-046-SSA2-2005.

• Derecho a la protección.

La víctima tiene derecho a estar libre de intimidación, acoso y abuso durante la investigación y el proceso. Se adoptarán las medidas necesarias cuando la persona vea amenazada su integridad física, mismas que pueden variar según la etapa del proceso penal

en el que se encuentra. De ser necesaria la medida de protección incluirá a la familia inmediata o las personas que están a cargo de la víctima directa, cuando estos sean objeto de la amenaza.

Las causas donde existen personas sometidas a los programas de protección deberán ser tramitadas y resueltas de forma expedita, de modo que se pueda minimizar el riesgo en que se encuentran las personas protegidas.

D).- Designar intérprete.

En caso que la víctima pertenezca a una comunidad indígena, se le deberá explicar que puede estar acompañada en las diligencias por una persona elegida por ella que la apoye con la interpretación de la lengua. Si la víctima es extranjera, se debe dar inmediato aviso a las representaciones diplomáticas para la asistencia consular que corresponda. Cuando se trate de una víctima con déficit de la capacidad auditivo-vocal deberá estar acompañada de un familiar o persona que pueda comunicarse con ella. En todos los casos, designar intérprete que domine el español, el dialecto, lenguaje de señas o idioma de la víctima.

E).- Derecho de protección a la intimidad y a la privacidad.

En toda actuación, se protegerá la intimidad y privacidad de la víctima, evitando la divulgación de sus datos personales como su imagen, identidad y cualquier otra información que permita su identificación.

F).- Derecho a la justicia y a la reparación.

La víctima tiene derecho, a que se investiguen los hechos denunciados, que el responsable no quede impune y que los daños causados en su agravio le sean reparados.

II.- De los bienes jurídicos tutelados de los delitos sexuales

El ordenamiento penal vigente contiene bienes jurídicos tutelados que constituyen aquellos valores que el Estado considera dignos de protección en virtud de representar los intereses más altos de una sociedad. El título Cuarto del Código penal para el Estado de Tabasco tiene por nombre "Contra la Libertad y La Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual", entre los cuales se encuentran los delitos de Violación, Estupro, Abuso Sexual y Hostigamiento Sexual. Mientras que el título decimocuarto denominado "Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad" prevé a los ilícitos de Pederastia, corrupción de menores e incapaces y pornografía Infantil, de lo que se desprende que justamente los bienes jurídicos tutelados por dichos antijurídicos son la libertad, la seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual, y el libre desarrollo de la personalidad.

Sin embargo, la comisión de los delitos antes mencionados, además de infringir bienes jurídicos tutelados en el Código Penal para el Estado de Tabasco, constituyen una forma de violencia contra las mujeres y niñas, violentando los derechos humanos y libertades fundamentales que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, entre ellos, de manera enunciativa más no limitativa, el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personal y el derecho a no ser sometida a torturas.

En el presente Protocolo, el ejercicio de la autonomía sexual se considera fundamental para que una conducta sexual sea legítima. En este sentido, El Estado tiene la obligación de garantizar la autonomía sexual, así como investigar, prevenir, sancionar y erradicar todos aquellos actos que atenten contra dicho derecho.

CAPITULO VII DEBIDA DILIGENCIA

Se entiende por debida diligencia la obligación del Estado a respetar, investigar y garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas, procurando el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición; bajo los principios de oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación.

Dentro de estos deberes de debida diligencia el Estado Mexicano tiene la obligación de ofrecer una protección judicial efectiva a mujeres y niñas víctimas de violencia, en condiciones de igualdad y libre de toda forma de discriminación.

Específicamente en los casos de violencia sexual las obligaciones concretas se enfocan a lo siguiente:

- 1. Atender.** Desde el enfoque de la procuración de justicia, se debe garantizar que las víctimas reciban la atención inmediata y contar con condiciones mínimas como espacios accesibles, privados y con personal interdisciplinario especializado para atender.
- 2. Investigar.** La investigación debe de incluir elementos adicionales, como las entrevistas, tipo de agresión, es importante retomar que en la mayoría de los casos este tipo de delitos se cometen en ausencia de testigos, por lo cual la prueba fundamental es la entrevista de las víctimas, que debe de ir acompañada de estudios que determinen el contexto de violencia contra las mujeres.
- 3. Sancionar.** Garantizar una adecuada sanción lleva de antemano una adecuada investigación que la garantice, por lo cual el o la Fiscal del Ministerio Público debe asegurarse de que todas sus actuaciones vayan encaminadas a la acreditación de los delitos penales que se contemplan en este protocolo, garantizando que se realicen con perspectiva de derechos humanos, de género y de la infancia.

Por ello, al momento en que las autoridades tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación seria, pronta y efectiva; para ello, las y los operadores de procuración de justicia deben de investigar con perspectiva de género y remover todos los obstáculos que eviten la impunidad. Específicamente en lo que refiere a las investigaciones penales relativas a casos de violencia sexual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destaca que dentro de las investigaciones y en cumplimiento de la debida diligencia, es de carácter fundamental la participación de la víctima o sus familiares dentro del proceso de investigación, quienes deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y de actuar durante todas las partes del proceso, con la finalidad de buscar el esclarecimiento de los hechos, la sanción a los responsables y una reparación del daño adecuada.

Dentro de las maneras que el Estado Mexicano ha emprendido para dar cumplimiento a su obligación de debida diligencia, se han establecido una serie de parámetros relativos a la violencia sexual; es importante mencionar que estos parámetros fueron determinados dentro de las sentencias de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú contra México; en estas resoluciones la Corte Interamericana sostuvo que en una investigación penal por violencia sexual es necesario:

- 1.- La declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza;
- 2.- La declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición;
- 3.- Se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación;
- 4.- Se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea;
- 5.- Se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba; tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; y
- 6.- Se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

En estos mismos casos la Corte también destacó el valor probatorio de la declaración de la víctima en un caso de violencia sexual, aún y cuando existan imprecisiones en su relato sobre los hechos.

Es por ello, que para actuar con debida diligencia, es importante que en la investigación de delitos sexuales intervenga un equipo multidisciplinario que aplicando la perspectiva de género, brinde la atención adecuada a la víctima y desarrolle las indagaciones de manera exhaustiva.

Asimismo, debe tener en cuenta el contenido y directrices de la Norma Oficial NOM-046-SSA2-2005, respecto de los métodos anticonceptivos de emergencia, interrupción legal del embarazo y enfermedades de transmisión sexual, tratándose de delitos de Violencia sexual y el procedimiento de cadena de custodia deberá regirse por los Acuerdos A/002/10 y A/78/2012, emitido por la Procuraduría General de la República, para preservar los indicios o evidencias en el lugar y la forma en que se encuentren y solicitará la investigación de los hechos, localización y presentación de testigos e imputados; y, por la normatividad aplicable en cada entidad.

**CAPITULO VIII
ACTUACIÓN MINISTERIAL ATENDIENDO
A LA CALIDAD ESPECIAL DE LA VICTIMA**

a) Víctimas menores de edad.

Con base en el principio de interés superior de la niñez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en febrero 2012 editó el *Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes*, por lo que deberán observarse los siguientes lineamientos:

Acompañamiento

La persona titular del Ministerio Público deberá garantizar que durante todas las diligencias en que deba intervenir, esté siempre acompañada de su madre, padre o quien legalmente lo represente; si no fuese posible, se dará la intervención correspondiente a la Procuraduría de la defensa del menor y la familia del Estado. De igual manera, que esté asistida por profesionalista en Psicología.

Derecho a ser informada

Proporcionará a la víctima y a su representante legal toda la información inherente a su específica situación, haciendo hincapié en los derechos que le amparan como víctima y como menor de edad, utilizando un lenguaje accesible y comprensible según su edad.

Instalaciones adecuadas

Deberá cerciorarse que se le otorguen a la víctima los servicios necesarios para atender sus necesidades mientras permanezca en las instalaciones de la Fiscalía, en espacios adecuados que permitan proteger su intimidad e identidad y garantizar su seguridad.

La Entrevista de la niña o adolescente se deberá realizar en horarios hábiles, evitando, toda actuación en horas nocturnas que puedan afectar sus hábitos de descanso; se practicará en un espacio privado en el que la víctima no tenga contacto visual o auditivo con asuntos o personas ajenas a la diligencia que practica. El o la Fiscal del Ministerio Público dará prioridad a oír su entrevista, con el fin de reducir al mínimo el tiempo de espera durante su comparecencia. Las personas que se encuentren presentes a fin de brindar acompañamiento a la niña o adolescente deberán abstenerse de intervenir en la diligencia o de dirigirse verbal o no verbalmente a la víctima, debiendo permanecer al lado o atrás de ésta y fuera de su vista directa.

Temporalidad y duración de la participación infantil.

En toda actuación o diligencia que implique la participación de una menor de edad, se deberán tomar las medidas para que éstas duren lo menos posible. Se impedirán actuaciones ociosas en las que intervenga una niña o adolescente.

Asistencia Psicológica

Será obligatoria la asistencia psicológica en todas las actuaciones que tenga intervención la niña o adolescente.

Por lo que, antes de cualquier participación infantil, la perito en psicología deberá sostener una plática con la víctima, en la cual le explicará, de acuerdo a su edad y grado de desarrollo lo siguiente:

- La naturaleza y el propósito de la diligencia en la que participará;
- Le hará saber que se encuentra en plena libertad de expresarse sin temor, le explicará detalladamente en qué consiste la diligencia, la forma en la que se desarrollará, quienes estarán presentes y la función de cada uno, sobre todo cual será su participación, explicándole que tiene la libertad de decir que no entiende algo, de hablar o guardar silencio según sea su deseo.
- Se le explicará que la única expectativa que se espera de ella es que exprese lo que sabe o ha vivido, que no hay respuestas correctas o incorrectas, disipar posibles temores comunes en los menores de edad y cualquier temor a ser castigado por expresarse libremente.
- Debe propiciarse abiertamente que la niña o adolescente pueda hacer preguntas o adicionar cualquier información que desee expresar.
- El o la Fiscal del Ministerio Público, exhortará a la víctima a decir verdad, y el personal especializado de apoyo se cerciorará de que entienda y manifieste a su modo que se conduce o conducirá con la verdad.

La intervención que realice la niña o adolescente, deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Debe basarse en las características de desarrollo cognitivo, emocional y moral de la niña o adolescente;
- b) Debe permitir la narrativa libre de la niña o adolescente;
- c) Debe contemplar la adecuada elaboración de preguntas para el esclarecimiento de lo narrado por de la niña o adolescente;
- d) Debe observar el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión de la niña o adolescente, y
- e) Debe vislumbrar estrategias para el manejo de la tensión y estrés en la niña o adolescente, así como la detección y manejo de mecanismos de defensa psicológicos.

Registro de la participación de una menor de edad.

Toda actuación deberá ser grabada en audio e imagen en su totalidad. La grabación deberá integrarse, ser transcrita y permanecer en la carpeta de investigación.

La presencia y uso de instrumentos de grabación no deben ser ocultados a la niña o adolescente, sino por el contrario, deben mostrarse y explicar el motivo de su utilización.

Privacidad

El o la Fiscal del Ministerio Público debe en la mayor medida posible, resguardar la privacidad de toda participación de la víctima. Esta regla tiene dos implicaciones prácticas: el resguardo de la identidad y la privacidad de las actuaciones en las que se encuentra presente la niña o adolescente. En particular debe velar que su identidad no sea hecha pública ante los medios de comunicación. Cuando los padres actúen en su representación se deberá velar por que su identidad tampoco sea hecha pública y así se debe la identidad de la víctima.

Se deberán tomar todas las medidas necesarias para garantizar que la niña o adolescente pueda desarrollar dicha actuación en privado. En orden preferencial, una oficina o espacio cerrado será el lugar ideal para la realización de toda diligencia infantil.

Algunas de las medidas que pueden ser impulsadas para el resguardo de la identidad de la víctima son:

- a. Suprimir de las actuaciones todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir para identificar a la niña o adolescente;
- b. Prohibir al abogado defensor que revele la identidad de la víctima o divulgue cualquier otro material o información que pudiera conducir a su identificación;
- c. Ordenar la no divulgación de cualquier actuación en que se identifique a la niña o adolescente, hasta que el tribunal lo considere oportuno;
- d. Asignar un seudónimo o un número a la víctima, en cuyo caso el nombre completo y la fecha de nacimiento de la víctima deberán revelarse al acusado en un período de tiempo razonable para la preparación de su defensa;
- e. En toda actuación que tenga intervención la niña o adolescente, se realizará a puerta cerrada;
- f. Adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria, incluido el anonimato, cuando proceda, teniendo en cuenta el interés superior del niño y los derechos del acusado.

Se deberá velar porque la niña o adolescente se encuentre presente en la Fiscalía el menor tiempo posible para efectos de desahogar una diligencia. En particular deberá asegurarse que su participación se desarrolle puntualmente a la hora en que fuera citada, que sea en un horario que no interfiera con sus necesidades básicas de comer o dormir y que esté en plena libertad de retirarse en cuanto haya concluido su participación directa y personal en el asunto.

Bajo ninguna circunstancia la niña o adolescente deberá ser obligada a permanecer en espera del desahogo de otras diligencias en las que no intervenga que fueran programadas para ese mismo día y en ese mismo asunto.

Para tal efecto, se cuidará que la persona que ostenta (se sugiere reemplazar ostentar por tener) la custodia o representación de la niña o adolescente no tenga diligencias que desahogar en horarios que le impidan retirarse con la víctima habiendo terminado ésta su participación.

b) Víctimas con discapacidad.

Las mujeres con discapacidad física, sensorial, psicológica o psiquiátrica se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad a la violencia sexual, por presentar, con mayor probabilidad las siguientes circunstancias:

- Menor capacidad para defenderse.
- Mayor dificultad para expresarse.
- Menor credibilidad en su relato, especialmente en mujeres con trastorno mental grave.
- Menor acceso a la información, asesoramiento y a los recursos de forma autónoma.
- Mayor dependencia emocional y económica de terceras personas.
- Más dificultades de acceso al trabajo remunerado y a la educación.
- Menor autoestima y menosprecio de su propia imagen.
- Miedo a perder las redes de apoyo que le proporcionan cuidados.
- Menor independencia y mayor control económicos.

Por lo que, cuando se presente alguno de los casos antes señalados, el o la Fiscal del Ministerio Público deberá seguir los siguientes lineamientos:

a.- Garantizar que durante todas las diligencias en que deba intervenir una víctima con disminución cognoscitiva o mental, esté acompañada por su representante legal. De igual manera, que esté asistida por profesionista en Psicología o psiquiatría.

b.- En caso de discapacidad física, deberá facilitar y coordinar el desplazamiento de la víctima a las diligencias cuando tengan dificultades para trasladarse.

c.- En casos de discapacidad sensorial, la persona titular del Ministerio Público deberá aceptar y facilitar la utilización del lenguaje de señas, el braille, así como cualquier otro modo alternativo de comunicación en todas las diligencias, e incluso practicar notificaciones en estos formatos acordes a la discapacidad de que se trate. De ser el caso, deberá allegarse de personal especializado o solicitar la colaboración de otras instituciones para contar con un dispositivo para invidentes y débiles visuales con los programas de braille, que sean suficientes para que la víctima se comunique.

c) Víctimas que pertenezcan a un pueblo indígena.

Las niñas y mujeres pertenecientes a grupos indígenas enfrentan mayores dificultades para hacer visible que son objeto de violencia, debido a las siguientes razones:

Poco o nada dominan el idioma español

Escasa información acerca de sus derechos

Dificultades de acceso a los recursos por su dispersión y lejanía en sus comunidades

Mayor control social, usos y costumbres patriarcales. El hecho de denunciar puede tener repercusiones en las relaciones con la comunidad.

Mayores dificultades para la protección.

Menor acceso a oportunidades educativas.

Menor posibilidad de independencia económica.

Carencia de habilidades sociales, control patriarcal en sus redes familiares y sociales

Por lo que, cuando se presente alguno de los casos antes señalados, se deberán seguir los siguientes lineamientos:

a.- El o la Fiscal del Ministerio Público deberá respetar la dignidad de la víctima y tomar en cuenta en todo momento sus tradiciones culturales.

b.- Ofrecer información en forma clara, accesible, comprensible y oportuna.

c.- En caso de que la víctima no entienda el español, deberá asegurarse de que siempre esté asistida por un intérprete o traductor en todas las diligencias en que participe, para lo cual podrá allegarse de personal especializado o solicitar la colaboración de otras instituciones.

d.- Permitirá que la víctima esté acompañada por una persona de su confianza durante las diligencias en que deba intervenir, de preferencia que hable su lengua y el español.

d) Víctima adulta mayor.

Su edad aumenta su vulnerabilidad ante quienes le rodean y de quienes tiene dependencia, desarrollan sentimientos de indefensión, incapacidad e impotencia. Es frecuente la dependencia económica, pierden el apoyo cotidiano de sus hijos, lo que las enfrenta a la soledad o a vivir la violencia sin testigos ni mediación. Pueden padecer enfermedades crónicas, que deterioran su salud, lo que puede afectar su movilidad, libertad y la capacidad de tomar decisiones.

Por lo que, cuando se presente alguno de los casos antes señalados, el o la Fiscal del ministerio Público deberá seguir los siguientes lineamientos:

a. Garantizar las condiciones y servicios para atender las necesidades especiales que requieran las víctimas adultas mayores. Para ello podrá allegarse de personal especializado y solicitar el apoyo de otras instituciones para poder proporcionar los espacios adecuados en donde deban permanecer.

b.- Deberá ofrecerle información de manera clara, accesible y comprensible.

c.- Permitirá que la víctima adulta mayor esté acompañada por una persona de su confianza durante las diligencias en que deba intervenir.

d.- Cuando las circunstancias y condiciones físicas de las personas adultas mayores así lo requieran, facilitará y coordinará su desplazamiento a los lugares en donde deben practicarse las diligencias, procurando que el tiempo de espera sea el mínimo.

e.- De ser necesario se le brindará la atención médica y psicológica de urgencia.

e) Víctima extranjera.

a.- El o la Fiscal del Ministerio Público respetará la dignidad de la víctima y tomará en cuenta en todo momento sus tradiciones culturales.

b.- Ofrecerá información en forma clara, accesible, comprensible y oportuna.

c.- En caso de que la víctima no entienda el español, el o la Fiscal del Ministerio Público deberá allegarse de personal especializado o solicitar el apoyo de otras instituciones para asegurarse de que en todas las diligencias en que participe siempre esté asistida por un intérprete o traductor.

e.- Permitirá que la víctima esté acompañada por una persona de su confianza durante las diligencia en que deba intervenir, de preferencia que hable español.

f.- Consultará a la víctima si desea informar directamente o que se informe al Consulado de su país, acerca de su situación. En caso afirmativo se dejará constancia de ello en actuaciones.

g.- Desarrollar de manera expresa el procedimiento de toma de entrevista de personas extranjeras y el procedimiento de intervención del consulado correspondiente.

CAPITULO IX DE LA INVESTIGACION DE LA VIOLENCIA SEXUAL

Tratándose de delitos sexuales toda diligencia debe ser impulsada de oficio, sin que sean las víctimas o sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa.

En toda investigación, debe intervenir un equipo multidisciplinario constituido por Fiscales del Ministerio Público, servicios periciales, policial de Investigación y de Trabajo Social, quienes intervendrán en la carpeta de investigación, con el objetivo de que cada integrante del área aporte sus conocimientos tendientes a resolver el caso en concreto.

El personal a cargo de la Investigación debe considerar que en la comisión de delitos de índole sexual, es irrelevante la calidad moral de las víctimas, pues toda persona debe ser protegida por la ley, con independencia del estilo de vida que lleve o la actitud que adopte en el ejercicio de su sexualidad. Por esta razón, la Autoridad Investigadora debe abstenerse de hacer un juicio de valor respecto a la calidad moral de la víctima o a su forma de vestir o actuar, menos aun, realizar comentarios que impliquen que ella es la culpable de la agresión de que fue víctima.

El inicio de la carpeta de investigación comienza con el conocimiento del hecho delictivo, el cual puede darse de dos formas: directa e indirectamente.

Conocimiento Directo.- Es mediante el cual el Ministerio Público –como institución- tiene conocimiento del hecho delictivo directamente por el denunciante, querellante, víctima o testigo del hecho.

Conocimiento Indirecto.-El Ministerio Público tiene conocimiento del hecho delictivo ya sea por una denuncia telefónica o por los medios de comunicación como televisión, radio, prensa o redes sociales.

PERSONAL INTERVINIENTE EN LA INVESTIGACION

A.- El Ministerio Público

Ejercerá la conducción y mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y servicios periciales durante la misma.

Una vez que se tiene conocimiento del hecho delictivo, el o la Fiscal del Ministerio Público deberá dar inicio a la carpeta de Investigación, ya sea a través de una denuncia o querrela:

Tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el Código Penal y Procesal Penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;
- II.- Solicitar el embargo precautorio de los bienes susceptibles de aplicarse a la reparación integral del daño sufrido por la víctima, así como el ejercicio de otros derechos;
- III.-Solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la protección de la víctima, sus familiares y/o sus bienes, cuando sea necesario;
- IV. Solicitar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima, especificando lo relativo a daño moral y daño material, siguiendo los criterios de esta Ley;
- V. Solicitar la reparación del daño de acuerdo con los criterios señalados en esta Ley;
- VI. Informar sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos que ofrece la Ley a través de instituciones como la conciliación y la mediación, y a garantizar que la opción y ejercicio de las mismas se realice con pleno conocimiento y absoluta voluntariedad;
- IX. Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso;
- X. Cuando se entregue a la víctima el cuerpo o restos humanos del familiar o personas cercanas, y no haya causado ejecutoria, le deberán informar que pesa sobre ella el deber de no someter los mismos a cremación. Dicho deber sólo puede ser impuesto a la víctima en aras de hacer efectivo su derecho a la verdad y a la justicia, y
- XI. Las demás acciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención integral a víctimas y reparación integral.

B.- ASESOR JURÍDICO DE LAS VCTIMAS

Corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas:

- I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral. Por lo que podrá

contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;

II. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;

III. Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley;

IV. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;

V. Formular denuncias o querrelas;

VI. Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.

C. Trabajo Social.

La Dirección de protección y Asistencia a Intervinientes en el Procedimiento Penal y a Personas en Riesgo Profesional, estará a cargo de realizar estudio en Trabajo social.

En el estudio de entorno social que se realiza a la víctima, se deberá plasmar elementos básicos relativos a la ubicación del contexto familiar, social y cultural de la víctima. Además se deberá conocer, describir y analizar la existencia de la violencia de género contra la víctima. Se especificará, de ser posible, el tipo de relación o vínculo entre la víctima y el imputado, mismos que pueden ser afectivos, familiares, laborales, educativos, sociales o inmersos en relaciones de confianza, autoridad o jerarquía entre la víctima y su agresor.

D. La policía de Investigación.

Tendrá las siguientes funciones:

d.1.- Recibir la denuncia de los hechos, realizar el informe correspondiente, que hará llegar al o la Fiscal del Ministerio Público, para el inicio de la carpeta de Investigación.

d.2.- Entrevistar a la víctima y testigos, recabando información general de los hechos denunciados, e indagarán sobre las circunstancias de tiempo, modo, y lugar de comisión del hecho, de ser posible utilizará medios tecnológicos para la grabación de las mismas y su correspondiente transcripción, lo que informará de inmediato a la Autoridad Investigadora que dirige la investigación. Evitando prejuzgar a la víctima, por lo que, en todo momento actuarán con perspectiva de género.

d.3.- Practicará las inspecciones en el lugar de los hechos, u objetos relacionados con los hechos, realizando el informe correspondiente, respecto a las características del lugar, así de los indicios o evidencias encontradas.

d.4.- Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos.

d.5.-Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en la legislación aplicable;

d.6.- Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior.

d.7.- Requerir o solicitar a las autoridades competentes, personas físicas o morales, los informes o documentos que sean necesarios para la Investigación. En caso de negativa informará al o la Fiscal del Ministerio Público para que determine lo conducente.

d.8.- Realizará un análisis de los datos recabados a través de las entrevistas y formulará diversas líneas de investigación al respecto; información que será complementada con los dictámenes que realice la Dirección de Servicios Periciales, lo cual será hecha del conocimiento del o la Fiscal del Ministerio Público.

d.9.- Auxiliará en el desarrollo de la indagatoria que deba practicarse durante la integración de la carpeta de investigación. Además de cumplir detenciones por flagrancia, y presentaciones que se le ordenen, y bajo la conducción de la Autoridad Ministerial, ejecutará las ordenes de cateos y otros mandamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales.

d.10. En las actuaciones que realice, deberá abstenerse de utilizar términos peyorativos, denostativos o discriminatorios sobre la víctima.

d.11 Recabar todos aquellos datos de prueba que sean necesarios para la integración de la carpeta de investigación.

d.12.- Las demás establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

E.- Los servicios periciales

e.1.- El personal de la Dirección de Servicios Periciales, darán cumplimiento a todas las solicitudes planteadas por el Ministerio Público, emitiendo los dictámenes de acuerdo a su especialidad, dentro de los cuales se encuentran en forma enunciativa mas no limitativa los siguientes:

- a) Criminalística de campo
- b) Medicina forense
- c) Químico y toxicológico
- d) Genética forense
- e) Mecánica de hechos y lesiones
- f) Fotografía y video
- g) Perfiles de personalidad
- h) Retrato Hablado
- i) Psicología Forense
- j) Criminología
- k) Perfil criminológico victima-victimario (con perspectiva de género)

e.2.- En todo momento deberán manejar las evidencias con diligencia y llevar a cabo los lineamientos establecidos en el Protocolo de CADENA DE CUSTODIA.

I.- LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL SIN DETENIDO

Previo a la entrevista con la víctima y a la toma de su declaración, el o la Fiscal del Ministerio Público deberá considerar lo siguiente:

a.1.- Se le brindará atención médica y psicológica de urgencia:

a. Cuando la víctima requiera atención médica de urgencia en virtud de presentar lesiones físicas de manera tal que le impida rendir su entrevista o se encuentre en riesgo su integridad física, ordenará su traslado de inmediato al Hospital más cercano, para que reciba la atención médica necesaria. Para ello, mediante oficio solicitará la colaboración de la secretaría de salud o institución hospitalaria correspondiente, para que proporcione a la víctima la atención médica de urgencia, informándole además el delito de que se trata, a efecto de que el personal médico tenga las precauciones debidas para la conservación de las evidencias, y, actúe con perspectiva de género.

b. En caso de que la víctima sufriera un estado de crisis en el transcurso de cualquier diligencia, la Autoridad Investigadora suspenderá la actuación y dará intervención inmediata a la perito en psicología, cuya finalidad será tranquilizar a la víctima a efecto de generar mejores condiciones para continuar con las diligencias correspondientes. Si no hubiera personal de psicología disponible en ese momento, solicitará al hospital más cercano se brinde esta atención, para lo cual realizará el procedimiento descrito en el punto anterior.

c. Sólo hasta que la víctima se haya recuperado y esté en condiciones físicas y psicológicas para manifestar los hechos, se le recabará su entrevista.

a.2.- Deberá informar y explicar con claridad a la víctima, lo siguiente:

a. El proceso en el que tendrá que participar; que se le notificará de todas las audiencias que se realicen con motivo de la investigación y, en su caso de la judicialización ante el Juez de Control; se le harán saber los derechos que a su favor consagra el artículo 20 apartado C de la Constitución Federal, incluyendo que tiene derecho a una asesoría jurídica gratuita, o si lo prefiere, puede designar una representación legal de modo particular.

b. El procedimiento o su intervención cuando sea necesaria, especialmente sobre su entrevista, la exploración médica y valoración psicológica.

c. De cualquier duda respecto a la investigación de la cual solicite orientación, debiendo permitir siempre que haga las preguntas que considere necesarias.

d. En particular, informar del derecho que tiene a la anticoncepción de emergencia, a tratamientos profilácticos para prevenir enfermedades de transmisión sexual y a la interrupción legal del embarazo.

a.3.- Al recabar la entrevista de la víctima, se asegurará de lo siguiente:

- a. Se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza.
- b. Se registre de forma tal que se evite o se limite la necesidad de su repetición; a elección de la víctima, se podrá realizar en una diligencia en la que participe, además del Fiscal del ministerio público, los o las peritos médico legista y en psicología, con la finalidad de que no tenga que narrar a cada uno de ellos los hechos, evitando así la revictimización.
- c. Se de intervención al Asesor Jurídico en todas las diligencias, ya sea público o privado.
- d. Le haga saber a la víctima los derechos que le confiere la ley.
- e. Intervenga el personal en psicología, previa, durante y después de la entrevista.
- f. Pueda estar acompañada de una persona de su confianza, si así lo desea.
- g. Que la víctima exprese libremente los hechos, debiendo cerciorarse de que queden manifestados los datos que se enlistan a continuación, que no corresponden a un cuestionario, por lo que estos aspectos no serán indagados en forma de interrogatorio.
 - Fecha y hora en que ocurrieron los hechos.
 - Lugar de los hechos. En caso de que la víctima desconozca este dato, se le pedirá que describa el lugar y proporcione cualquier dato que pueda ayudar a su ubicación.
 - Número de personas que intervinieron, describiendo la actuación que cada una realizó y los datos que puedan llevar a su identificación y localización.
 - Si ocurrió penetración vaginal, anal u oral de pene, de alguna otra parte del cuerpo del agresor o de algún objeto.
 - Si hubo violencia física, en qué consistió, en qué momento se ejerció y durante qué tiempo.
 - Si hubo violencia moral, en qué consistía ésta, en qué momento la ejercieron y durante qué tiempo.
 - Si la víctima estuvo inconsciente durante los hechos, de qué manera y durante qué tiempo.
 - Si la víctima padecía alguna discapacidad física durante los hechos y de qué naturaleza.
 - Si el agresor logró eyacular, dónde lo hizo y si la víctima se percató si quedó semen en algún lugar.

- Si el agresor usó preservativo; en caso afirmativo si se percató el destino que le dio a éste.
- Si la víctima se bañó después de los hechos.
- Si la víctima conserva la ropa que vestía durante los hechos y si ésta ha sido lavada.
- En caso de violación, si la víctima está embarazada, o de lo contrario fecha de la última menstruación.
- Si hubo personas que hayan presenciado los hechos y de ser posible los datos para su identificación y ubicación.
- Si después de los hechos ha tenido contacto con la o las personas agresoras.

a.4 Solicitar la intervención de la Dirección de protección y Asistencia a Intervinientes en el Procedimiento Penal y a Personas en Riesgo Profesional, para que proporcione a las víctimas del delito, atención psicológica, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con los derechos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y tratados internacionales y las Leyes General y Estatal de Víctimas.

a.5.- En caso de que la víctima no tenga domicilio en el lugar de ocurrencia de los hechos delictivos o el regreso a éste no sea conveniente, solicitará a la **Dirección de protección y Asistencia a Intervinientes en el Procedimiento Penal y a Personas en Riesgo Profesional**, a través de Trabajo Social, realice las gestiones correspondientes para brindarle un albergue temporal o refugio.

a.6.- En caso de que la víctima manifieste su aceptación para recibir tratamiento de anticoncepción de emergencia y de prevención de enfermedades de transmisión sexual, solicitará a **Dirección de protección y Asistencia a Intervinientes en el Procedimiento Penal y a Personas en Riesgo Profesional**, proporcione el acompañamiento a la víctima a la institución de salud, a la que girará el oficio correspondiente a efecto de que le brinden en ese momento los medicamentos de profilaxis, las pruebas correspondientes de VIH/SIDA, infecciones de transmisión sexual y la anticoncepción de emergencia, para el caso de que la cópula se haya efectuado dentro de los plazos de aplicación del medicamento.

a.7.- Dictar medidas de protección a favor de la víctima o testigos.

a.8.- Recabar las entrevistas de todas las personas que tengan conocimiento de los hechos relacionados con el hecho delictivo investigado, procurando precisen en todo momento las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que éste tuvo lugar, a efecto de conocer las circunstancias principales del hecho.

Las entrevistas a testigos deben realizarse lo antes posible y escribirse íntegramente.

De igual modo, si fuere necesario solicitar ante el Juez de control el desahogo de pruebas anticipadas.

a.9.- Solicitar a la Dirección de protección y Asistencia a Intervinientes en el Procedimiento Penal y a Personas en Riesgo Profesional, su intervención, a fin de que a través del departamento de Trabajo Social se realice el estudio de entorno social, familiar y cultural de la víctima, así como del entorno social y contexto cultural donde se llevaron a cabo los hechos.

a.10.-Ejercer la acción penal, archivo temporal, abstención de Investigar o archivo definitivo, según sea el caso, debiendo notificar a la víctima en forma personal y a la brevedad, explicándole claramente del derecho que tiene de impugnar tales resoluciones en términos de ley.

a.11. Informar sobre las posibles enfermedades de transmisión sexual, medicamentos de emergencia e interrupción del embarazo.

Proporcionará a la víctima información imparcial, objetiva, veraz y suficiente acerca de la anticoncepción de emergencia y su derecho a acceder a ella de forma gratuita en las instancias de salud pública dentro de las 120 horas posteriores a la violación sexual; los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual y de la prevención del síndrome VIH/SIDA, y de ser el caso, de su derecho a la interrupción legal del embarazo, así también, que puede acceder al tratamiento de forma oportuna y gratuita en las instituciones de salud pública.

a.12. Ordenar la práctica de periciales que permitan la acreditación del tipo penal y la participación del imputado.

Ordenará inmediatamente, se realice a la víctima los exámenes médico y psicológico completos y detallados, por personal de servicios periciales, preferentemente del mismo sexo que el de la víctima, haciéndole saber que podrá estar acompañada por alguien de su confianza, si así lo desea, cuidando en todo momento el respeto a su dignidad.

• **Del Dictamen médico**

Al solicitar la práctica del examen médico, el o la Fiscal del Ministerio Público mediante oficio solicitará a la perito médico forense que previamente explique a la víctima, la finalidad y el procedimiento de la valoración que se haya ordenado, haciéndole saber que se requiere su autorización expresa. De negar su consentimiento, la persona titular del Ministerio Público lo hará constar en la carpeta de investigación.

1. La solicitud del examen médico por parte del titular del Ministerio Público debe ser clara y precisa y junto con ella deberá remitir copia de la entrevista de la víctima, así como copia del reporte o nota médica en el caso de que haya recibido atención médica previa.

2. Se indicará ala perito médico forense que entre otras acciones deberá:

3. Verificar la integridad física de la víctima, lesiones tales como hematomas, laceraciones, equimosis, fracturas, quemaduras, luxaciones, lesiones musculares, traumatismos craneoencefálicos, trauma ocular, entre otras.

4. Verificar indicadores de violencia sexual, tales como lesiones e infecciones genitales, anales, del tracto urinario u oral.
5. Verificar aspectos somáticos de la víctima, peso, talla, en el caso de menores la edad clínica probable, a fin de determinar la estructura corpórea y la resistencia física.
6. Practicar, según corresponda, exámenes ginecológico y proctológico.
7. Recabar muestras biológicas, realizando exudados vaginal, anal, bucal, raspado de uñas; en su caso, la ropa interior o exterior de la víctima, para la búsqueda de indicios que permitan identificar y acreditar la participación del agresor.

- **Del dictamen psicológico**

El o la Fiscal del Ministerio Público, al solicitar a la perito la valoración psicológica de la víctima debe remitir copia de la entrevista de ésta y precisar que datos requiere, así como los puntos en que deba emitir sus conclusiones e indicar que entre otras acciones se deberá realizar lo siguiente:

a) Facilitar la narrativa de la víctima.

Generar las condiciones de confianza y seguridad en la víctima para conocer sus factores de vulnerabilidad, obtener detalles relacionados con la agresión que narra y indicadores de la tipología del imputado.

b) Identificar el estado psicológico general.

Utilizar los métodos y técnicas de la materia, para la aplicación de los test y pruebas para identificar las condiciones de las áreas cognitiva afectivo/emocional y conductual de la víctima, así como sus funciones mentales básicas.

c) Retroalimentar y verificar el estado emocional de la víctima.

Hacer la correspondiente retroalimentación a la víctima sobre los aspectos emocionales y de afrontamiento requeridos para su estabilidad emocional. Si es necesario, se debe canalizar a la víctima a la atención especializada que corresponda.

d) Realizar la entrevista psicológica.

La persona que evalúa deberá realizar una entrevista psicológica cuyo objetivo general consiste en evaluar el grado de coherencia que existe entre el relato que la persona hace de los hechos y los hallazgos psicológicos que se observan en el curso de la evaluación.

e) Muy recomendable es que se tome en cuenta el contexto psicosocial de la víctima.

Si no tiene un buen conocimiento o no conoce en absoluto el medio cultural de la víctima, de ser posible, puede apoyarse en una persona que conozca el idioma, costumbres, tradiciones religiosas y otras creencias que deben tenerse en cuenta en el curso de la investigación.

En el proceso de la entrevista, la víctima puede experimentar sentimientos negativos contra la persona que realiza la entrevista, tales como: miedo, rabia, rechazo, confusión, pánico u odio; por lo que, quien realiza la entrevista debe dar lugar a que se expresen y expliquen esos sentimientos y manifestar su comprensión ante la difícil situación de la víctima.

- **Del Dictamen Químico**

a).- Ordenar a la o el Perito Químico, realice las pruebas de alcoholemia, antidoping, fosfatasa ácida, amilasa salival, espermatoescopía y las que resulten necesarias de acuerdo a los indicios encontrados en la víctima y en el lugar de los hechos.

b).- Previo consentimiento expreso de la víctima, cuando resulte necesario, solicitará a las o los Peritos en Criminalística de Campo o Fotografía, recabar fotografías de las lesiones de la víctima.

c).- Ordenar la conservación de los indicios recabados para su estudio y realización del dictamen correspondiente.

- **De los Dictámenes en criminalística de campo.**

Solicitar la intervención de las o los Peritos en Retrato Hablado, para el caso de que, no estando identificado, se cuente con datos de la media filiación del o de los imputados.

En caso de encontrarse algún vehículo relacionado con los hechos, ordenar al personal Pericial de Criminalística de Campo la búsqueda y fijación de indicios y para su identificación.

LINEAMIENTOS QUE DEBE SEGUIR EL EQUIPO DE PERITOS EN CRIMINALISTICA DE CAMPO:

I.- Acudir al lugar de los hechos, con el equipo necesario atendiendo a las características del reporte. Dado que las primeras actuaciones permitirán jerarquizar las diligencias de la autoridad ministerial, policial y pericial, evitando la contaminación del sitio.

II.- Determinar la ruta de acceso, en lugares cerrados es importante realizar una observación del piso, techo y paredes antes de acceder al lugar para evitar su contaminación.

III.- Describir de manera detallada el lugar de los hechos, anotando la hora de llegada y las condiciones climáticas del lugar, que permitan considerar acciones necesarias para la preservación de indicios.

IV.- Realizará la búsqueda de fijaciones, levantamiento y embalaje de indicios, con su respectiva cadena de custodia.

• **Búsqueda de indicios.** Debe hacerse de acuerdo al tipo de espacio físico; es decir, el perito debe adecuarse a las dimensiones y condiciones del lugar que investiga y seleccionar el método de búsqueda que mejor se adapte a éste y se tendrá que asentar en el documento que genere, la técnica empleada y su justificación:

1. **Lugares cerrados:** En estos casos, deben utilizarse de manera prioritaria las técnicas denominadas de cuadrante, espiral, abanico, o criba, según sea el caso.
2. **Lugares abiertos:** En estos casos se sugiere la utilización de las técnicas de franjas, zonas, círculos concéntricos o criba.
3. **Lugares Mixtos:** En este caso, deberá limitarse el espacio de investigación por áreas, y utilizar de la manera que mejor convenga, incluso combinadas, las técnicas que correspondan a los espacios cerrados o abiertos, según se trate.

• **Fijación de indicios que podrá realizarse a través de las siguientes técnicas:**

Fotografía y videoregistro forense: Habrán de procurarse las siguientes impresiones fotográficas:

1. Al menos dos vistas panorámicas, tomadas desde ángulos opuestos, para hacer constar la ubicación y la distribución general de los diferentes elementos que conforman el escenario de los hechos;
2. Los medianos acercamientos necesarios para ilustrar, sobre todo en los lugares cerrados, la ruta seguida para llegar, desde el punto de acceso al sitio, al área en la que se concentran los indicios relacionados con el hecho.
3. Los acercamientos necesarios para ilustrar la ubicación y las características generales de todos y cada uno de los indicios encontrados en el sitio. Procurar que estas imágenes contengan el señalizador o numerador correspondiente, así como uno o varios elementos o puntos de la escena que sirvan como referencia espacial;
4. Las aproximaciones suficientes para mostrar los pequeños detalles de los indicios encontrados. Estas imágenes deberán contener una regleta para dar noción de la magnitud del tamaño de los objetos mostrados en la imagen.

Las imágenes fotográficas de los indicios encontrados en el lugar deberán mostrar sus particularidades o detalles, debiendo estar numeradas e incluir sobre todo en los grandes acercamientos.

• **Levantamiento de indicios:** Es la separación física del indicio del lugar en que se encuentra; dicho procedimiento debe hacerse de conformidad con el origen, naturaleza, integridad, delicadeza, tamaño, cantidad y/o físico o de conservación del indicio. Un principio esencial establece que ningún indicio debe ser levantado directamente con la mano, sino a través de un instrumento o superficie que medie.

En caso de no poder disponer de todo el indicio, tomarán las muestras representativas que consideren pertinentes para los estudios, análisis o interpretaciones criminalísticas posteriores a las que haya lugar. En todo momento se tendrá cuidado de levantar primero las muestras biológicas y posteriormente las dactilares para evitar la pérdida o contaminación de material probatorio.

• **Embalaje de indicios:** Es la maniobra que se realiza para guardar, inmovilizar, proteger y transportar algún indicio dentro de un recipiente idóneo y libre de contaminación para cada caso.

1.- Se deberán etiquetar y numerar con la intención de individualizarlos. La etiqueta deberá contener: Fecha y hora del embalaje, número de carpeta de investigación, número o letra con el que se identificó el indicio en el lugar del hallazgo, ubicación del lugar donde el indicio fue recolectado, breve descripción del material embalado y nombre completo de la persona responsable del levantamiento y embalaje.

2.- Las huellas dactilares latentes se fijaran, levantarán y adherirán en la guía de investigación pericial dactiloscópica correspondiente, asegurándose de anotar todos y cada uno de los datos solicitados en dicho documento.

3.- De manera enunciativa y no limitativa se mencionan las siguientes reglas para el embalaje de ciertos indicios:

- a) Sangre; Su embalaje depende de su estado físico y puede hacerse en hisopos, fragmentos de tela de algodón, dentro de tubos de ensayo o jeringas, etc.
- b) Armas; En contenedores de unicel, cajas de cartón, bolsas de plástico o papel, etc.
- c) Fibras o pelos; En sobres de papel, bolsas de papel o plástico.
- d) Ropa; Debe dejarse secar antes de su embalaje; una vez secas las prendas, deben envolverse por separado y embalarlas perfectamente en bolsas de papel.
- e) Fluidos corporales (semen, saliva, entre otros). Dependiendo del tipo, cantidad, y estado en que se encuentre el fluido se puede hacer en hisopos, fragmentos de tela de algodón sin apresto o dentro de recipientes de plástico esterilizados;

El o la perito deberá dejar constancia del procedimiento de búsqueda, fijación, levantamiento y embalaje de indicios en la carpeta de investigación y a la par de su intervención debiendo también detallar todos los indicios encontrados, recolectados y embalados, mencionando el lugar de su hallazgo y la persona bajo los cuales queda la responsabilidad de su resguardo, quien firmará la debida cadena de custodia.

Inmediatamente después de haberse requisitado el formato de cadena de custodia, el personal pericial informará al o la Fiscal del Ministerio Público a cargo de la Investigación sobre las evidencias recolectadas para que éste ordene los análisis, exámenes o dictámenes que considere necesarios.

- Revisar los vehículos relacionados con los hechos para la búsqueda y fijación de indicios y para su ubicación.
- Realizar el o los retratos hablados en el caso de que se cuente con datos de la media filiación del o los imputados relacionados con los hechos que se investigan.

LINEAMIENTOS QUE DEBE SEGUIR LA PERITO MEDICO LEGISTA:

1. En la atención a la víctima, el perito médico legista debe apegarse a los principios de confidencialidad, honestidad, respeto a su dignidad y a sus derechos humanos.
2. La víctima debe ser atendida en espacios privados y con la debida discreción. En todo caso, la víctima puede estar acompañada de una persona de su confianza durante la valoración médica, sin que ésta tenga contacto visual ni pueda intervenir durante el examen. Antes de la valoración el perito deberá informarle a la víctima de este derecho.
3. En caso de que la víctima pertenezca a una comunidad y no hable español, o bien tenga alguna discapacidad sensorial, el perito deberá asegurarse que un intérprete o traductor acompañe a la víctima.
- 4.- Antes de la valoración, el perito médico legista debe explicar a la víctima en qué consistirá el procedimiento de revisión médica.
- 5.- Informar a la víctima del derecho que tiene a recibir los medicamentos de profilaxis para aminorar los riesgos de exposición a infecciones de transmisión sexual, las pruebas correspondientes de VIH/SIDA, la anticoncepción de emergencia, y la interrupción del embarazo, en términos de lo dispuesto por el artículo 6.4.2.4 de la Norma Oficial "NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres.
6. El perito médico legista deberá asegurarse que la víctima comprenda la información que se le brinda.
7. Antes de comenzar con la valoración médica, el perito deberá preguntar a la víctima si autoriza la valoración. En todos los casos, el perito deberá documentar si la víctima da o no su consentimiento.
8. Se debe permitir que la víctima haga en todo momento las preguntas que crean pertinentes y que requiera para comprender la situación.
9. Verificar que la solicitud de valoración médica del Fiscal del Ministerio Público señale con claridad y precisión cuáles son los aspectos y puntos sobre los que se debe emitir opinión, así como el tipo de análisis que se requiere; verificar que junto con la solicitud se encuentre copia de la entrevista de la víctima.
10. Antes de la valoración el perito deberá analizar esta información, con la finalidad de no tener que formular preguntas a la víctima sobre hechos que ya están en la carpeta de investigación. Una vez que el perito ha leído y revisado la solicitud, comenzará la revisión. Sólo en el caso de que sea estrictamente necesario para la valoración, el perito formulará preguntas adicionales a la víctima, pero deberá hacerlas de manera clara, concisa, con vocabulario sencillo y estructura simple, siempre aplicando la perspectiva de género.
11. El especialista debe estar consciente de aquellas ideas que expresan prejuicios y estereotipos, y evitarlos en la formulación de las preguntas que se realicen a las víctimas.

12.- Verificar la integridad física de la víctima, debiendo determinar si presenta lesiones tales como hematomas, laceraciones, equimosis, fracturas, quemaduras, luxaciones, lesiones musculares, traumatismos craneoencefálicos, trauma ocular entre otras.

13.- Verificar indicadores de violencia sexual, tales como lesiones e infecciones genitales, anales, del tracto urinario u oral.

14.- Verificar aspectos somáticos de la víctima, peso, talla, en el caso de menores la edad clínica probable, a fin de determinar la estructura corpórea y la resistencia física.

15.- Practicar, según corresponda, exámenes ginecológico y proctológico

16. En caso de encontrar vestigios durante la valoración médica, es fundamental guardar cualquier evidencia y recabar las respectivas muestras, tales como: exudados vaginal, anal, bucal, raspado de uñas, orina, la propia ropa interior o exterior de la víctima, etc. El perito médico legista deberá seguir los procedimientos para la conservación de estas muestras y enviarlas de inmediato para que el perito químico y, en su caso, el perito en genética, emitan sus dictámenes.

17. En caso de que la víctima lo solicite, el perito médico legista debe expedirle una constancia de su valoración médica.

18. Debe asumir una posición amistosa que demuestre paciencia, comprensión y calidez, con el fin de brindar un trato más dignificante y humano.

19. Debe trabajar de manera eficiente y procurar concluir con la valoración en el menor tiempo posible. Al terminar, deberá agradecer a la víctima su colaboración.

20. El dictamen pericial que emita, además de responder de la forma más clara a lo solicitado por el ministerio público, deberá especificar si a juicio es necesario que la víctima sea valorada por médico especialista, indicando con precisión las razones y la especialidad que se requiere.

21.- Al realizar el dictamen, deberá establecer cuáles fueron los métodos, técnicas y operaciones efectuadas para emitir sus conclusiones, debiendo explicar en qué consisten cada uno de ellos, y el resultado obtenido de los mismos.

22. Si la víctima no se presenta a la valoración, informará mediante oficio al Fiscal del Ministerio Público, indicando que aquella no se presentó a la cita.

23.- Las demás, que sean pertinentes para la acreditación del delito.

LINEAMIENTOS QUE DEBE SEGUIR LA PERITO EN PSICOLOGIA:

Su objetivo consiste en identificar los factores de vulnerabilidad psicosociales por razones de género, por lo que, al desarrollar la evaluación psicológica se determine, fundamentalmente, el estado emocional, o daño psicológico consecuencia de la agresión sexual, así como las características del entorno bio-psico-sociales que pudieran potencializar el riesgo de victimización de la persona evaluada.

Por lo que la especialista en psicología deberá seguir los siguientes lineamientos:

1. La víctima debe ser atendida en espacios privados y con la debida discreción.
2. En caso de que la víctima pertenezca a una comunidad y no hable español, o bien tenga alguna discapacidad sensorial, el perito en psicología debe asegurarse que un intérprete o traductor acompañe a la víctima.
3. Antes de la valoración psicológica debe explicarse a la víctima sobre el contenido de la valoración psicológica.
4. Debe asegurarse que la víctima comprenda la información que se le brinda.
5. Antes de comenzar con la valoración psicológica, el perito debe preguntar a la víctima si autoriza la valoración. En todos los casos, el perito deberá documentar si la víctima da o no su consentimiento.
6. Se debe permitir que la víctima haga en todo momento las preguntas que crean pertinentes y que requiera para comprender la situación.
7. Verificar que la solicitud de valoración psicológica del Fiscal del Ministerio Público señale con claridad y precisión cuáles son los aspectos y puntos sobre los que se debe emitir opinión; verificar que junto con la solicitud se encuentre copia de la entrevista de la víctima.
8. Antes de comenzar con la valoración psicológica la perito debe analizar esta información, con la finalidad de no tener que formular preguntas a la víctima sobre hechos que ya están en la carpeta de investigación. Una vez que ha revisado la solicitud, comenzará la valoración. Tratará de evitar preguntas innecesarias, y sólo hará las que sean estrictamente necesarias para la valoración, las cuales deberán ser claras, concisas, con vocabulario sencillo y estructura simple.
9. Debe estar consciente de aquellas ideas que expresan prejuicios y estereotipos, y evitarlos en la formulación de las preguntas que se formulen a las víctimas. Asumirá una posición amistosa que demuestre paciencia, comprensión y calidez, con el fin de brindar un trato más dignificante y humano.
10. Durante la valoración debe tomar en consideración el estado emocional y cognitivo de la víctima y las posibles reacciones como disociación, labilidad, agresividad, ambigüedad o confusión al contestar las preguntas. Se debe respetar los silencios de la víctima. En estos momentos la víctima podría estar reuniendo el valor suficiente para decir algo que puede resultar muy humillante o doloroso, o bien tratando de aclarar sus ideas, por lo que presionarle a responder podría afectar el desarrollo del interrogatorio.
11. No debe insistir en preguntas que la víctima no pueda o tenga grandes dificultades en contestar. En estos casos, lo recomendable es continuar con otras preguntas para luego de unos minutos y/o cuando la persona se muestre más tranquila, volver a plantearlas.

12. No considerar reacciones hostiles, como un ataque personal. Es factible que la víctima exprese sentimientos de enojo y desconfianza hacia la persona que realiza el interrogatorio. En estos casos, lo indicado es esperar unos instantes para que la persona se tranquilice y/o tome conciencia que su conducta es inadecuada.

13.- Al realizar el dictamen, deberá establecer cuáles fueron los métodos, técnicas y operaciones efectuadas para emitir sus conclusiones, debiendo explicar en qué consisten cada uno de ellos, y el resultado obtenido de los mismos. De igual modo, agregará a su dictamen los test y pruebas aplicadas a la víctima.

14. Debe trabajar de manera eficiente y procurar concluir con la valoración en el menor tiempo posible. Al terminar, deberá agradecer a la víctima su colaboración.

15. Si la víctima no se presenta a la valoración, se elaborará oficio al Fiscal del Ministerio Público indicando que aquella no se presentó a la cita.

LINEAMIENTOS DE TRABAJO SOCIAL

La trabajadora Social describirá lo siguiente:

1. Historia de vida de la víctima, visibilizando los antecedentes de violencia de género vinculados con el delito sexual.

2. Lugares de convivencia. Describiendo los diferentes roles sociales que desempeña la víctima y el agresor en un espacio público y privado.

3. Posición económica. A través de un estudio socioeconómico que establecerá el nivel de ingresos de la víctima, colocando a ésta en un estatus socioeconómico y con ello, poder determinar si existió una posición de subordinación o sometimiento de la víctima en sus diferentes roles sociales (espacio público y privado), con respecto al imputado.

4. Desarrollo académico. Describiendo el nivel de alfabetización, grado de escolaridad o estatus profesional, mediante el cual se establecerá el nivel intelectual de la víctima, identificando la existencia o no de un estatus superior y/o inferior con respecto al imputado que se analizaría como factor de vulnerabilidad.

5. Contexto cultural. Se conocerá y describirá el contexto cultural, observando el espacio público y privado de la víctima e imputado, enfocando la atención en los espacios de esparcimiento o recreación, los cuales pueden ser propicios o influir en la comisión del delito.

II.-DE LA INVESTIGACIÓN CON DETENIDO

En caso de que la investigación haya iniciado con detenido, la policía, o persona que haya efectuado la detención, deberá ponerlo de inmediato a disposición del o la Fiscal del

ministerio público. En cualquier caso, sea que el imputado haya sido detenido o haya comparecido voluntariamente ante la autoridad ministerial, desde el primer momento se le debe informar los hechos que se le imputan, así como los derechos fundamentales que le asisten de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos penales, especialmente su derecho a no declarar, por lo que, se le concederá tiempo suficiente para que se entreviste con su defensor antes de decidir si declarará o se abstiene de hacerlo, quien estará presente en el momento de rendir su entrevista, así como en todas las diligencias en las cuales se requiera su presencia.

Además, se deben realizar las siguientes diligencias:

1. Si el imputado, decide rendir su entrevista, previo cumplimiento de los requisitos de ley:
 - a. Debe llevarse a cabo con estricto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, evitando todo acto de intimidación, violencia, tortura o que atente contra la dignidad, su integridad física o que menoscabe sus derechos fundamentales.
 - b. La forma de estructurar el mismo será realizando una entrevista de manera inicial donde se le permita hablar en forma libre y directa, sin que se le interrumpa en su narración de los hechos, anotando todo ello y dejando, de ser posible, y no existir oposición de la persona imputada o de la defensa, un soporte en audio y video de todo ello.
 - c.- Se le solicitarán los datos que permitan su identificación, así como su domicilio, lugar de trabajo, el principal asiento de sus negocios o el sitio donde puede ser localizado.
 - d.- Cuando el imputado pertenezca a una comunidad indígena o sea extranjero y no hable español, o bien tenga alguna discapacidad sensorial, el o la Fiscal del ministerio público debe ordenar la intervención inmediata de un perito intérprete o traductor.
 - e.- Se le permitirá que tenga una comunicación inmediata y efectiva con la persona, familiar, asociación, agrupación o entidad a la que desee informar de su detención.
- 2.- Solicitar la intervención de la o el perito médico forense, a efecto de que realice el examen físico del imputado.
- 3.- Cuando sea necesario que la víctima realice el reconocimiento del imputado, se hará, a través de la cámara de Gesell, procurando que en la diligencia participen personas del mismo sexo, edad, y características físicas similares a la persona a identificar; en casos específicos, podrá realizarse el reconocimiento por cualquier otra técnica como audio, fotografía, etc.,. Debiendo estar presente su defensor.
4. Según lo requiera el tipo de investigación, de no existir oposición del imputado y la defensa, o, previa autorización judicial, ordenará a la o el Perito Médico Forense, la práctica de exploración andrológica y frotis de balano prepucial, para la búsqueda de células epiteliales femeninas.
5. Ordenar, cuando sea necesario, de no existir oposición del imputado y la defensa, o, previa autorización judicial, al perito médico forense, la toma de muestras biológicas (saliva,

pelos, semen, sangre) para solicitar estudio de genética para realizar confronta con las muestras existentes.

6. Ordenar a la o el Perito Químico que realice examen de alcoholemia y toxicológico del detenido con la finalidad de determinar si ingirió alguna bebida embriagante, estupefaciente o sustancia psicotrópica.

7. Cuando la investigación lo requiera, solicitar dictamen médico al detenido a efecto de determinar su estatura, complexión, peso y talla; y se realice el comparativo entre la víctima y el victimario, para lo cual la petición deberá ir acompañada de los datos de la víctima.

8.-En su caso, solicitar a la o el Perito en Psicología, la práctica del estudio perfil de personalidad del detenido.

9.- De no existir oposición del imputado y la defensa, o, previa autorización judicial recabar la ropa del imputado, identificarla y embalarla sobre la cual se pedirán exámenes periciales necesarios

10.- Solicitar la intervención de personal pericial en fotografía y dactiloscopia para la identificación del imputado.

11.- Realizar la identificación del imputado en el Sistema de Registro de Detenidos.

12.- Ordenar la práctica de las pruebas adicionales que resulten necesarias.

III.- EJECUCION DE LA CADENA DE CUSTODIA

En la Investigación con o sin detenido es importante realizar debidamente la cadena de custodia, para lo cual, el personal a cargo de la investigación, se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios o evidencias y debe ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes, desde una visión interdisciplinaria que le permita recabar las pruebas que conduzcan a una investigación que concluya que el delito cometido que se indaga fue cometido por razones de género.

El procedimiento de cadena de custodia deberá regirse por los Acuerdos A/002/10 y A/78/2012, emitido por la Procuraduría General de la República, para preservar los indicios o evidencias en el lugar y la forma en que se encuentren y solicitará la investigación de los hechos, localización y presentación de testigos e imputados; y, por la normatividad aplicable a la entidad.

IV.- ACTUACIONES ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL

1.- Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

2.- Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

- 3.- Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento.
- 4.- Solicitar ordenes de aprehensión, cateo, intervención de comunicaciones, autorización para tomar muestras biológicas al imputado, etc.
- 5.- Solicitar pruebas anticipadas.
- 6.- Formular acusación, en la que se solicitará el pago de la reparación del daño a favor de la víctima, la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan, en su caso, la pérdida de derechos familiares del imputado respecto de la víctima.
- 7.- De ser el caso, realizar acuerdos probatorios y procedimientos abreviados.
- 8.- Desarrollar la teoría del caso en audiencia de Juicio, donde deberá debatir las pruebas recabadas en la Investigación
- 9.- Las demás que sean aplicables conforme a la ley vigente.

En los casos en que la víctima deba participar en audiencia ante el juez, el o la Fiscal del ministerio público debe solicitar que la audiencia se lleva a cabo de forma privada, cuando pueda afectarse la integridad física o la intimidad de la víctima.

Asimismo, el o la Fiscal del Ministerio público debe orientar a la víctima y asesorarla en todas las audiencias en que deba participar ante la autoridad judicial, informándole de los procedimientos, derechos y alcances de las mismas, con la finalidad de que pueda ejercer correctamente sus derechos y procurando evitar una revictimización.

V.- ESTABLECIMIENTO DE LA TEORÍA DEL CASO

La construcción de la teoría del caso, incluye agotar las distintas hipótesis o líneas de investigación que elabore el o la Fiscal del Ministerio Público, para saber cuál de esas estrategias puede tener mayor viabilidad al momento de judicializar la carpeta de Investigación.

La teoría del caso deberá orientarse a acreditar, cuando menos los siguientes aspectos:

- a. El tipo penal que atribuye al sujeto activo.
- b. El grado de la ejecución del hecho (para saber si el hecho típico fue consumado o se quedó en tentativa).
- c. La forma de intervención (para conocer si el sujeto es autor o partícipe del hecho típico que se le atribuye).
- d. La naturaleza de la conducta (normalmente la naturaleza de la conducta de los delitos sexuales consiste en una acción dolosa)
- e. Los rasgos de violencia de género con que el agresor motivó la ejecución del ilícito.

Los datos de prueba recabados durante la investigación servirán para acreditar la teoría del caso planteada por la Autoridad Investigadora, la cual, deberá sustentar en Audiencia de Juicio donde deberá acreditar cada uno de los elementos del tipo penal, la participación del imputado, así como el grado de culpabilidad y el monto de la reparación de los daños causados a la víctima.

CAPÍTULO X

PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN PARA LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO EN LOS CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL

De acuerdo a la Norma oficial Mexicana "NOM-046-SSA2-2005, Violencia Familiar, Sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención", el aborto médico, es la terminación del embarazo realizada por personal médico, en los términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación local aplicable y previo cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en ésta.

En caso de embarazo por violación o pederastia, a solicitud de la víctima se podrá autorizar la interrupción voluntaria del embarazo, en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; para lo cual, se deberán tomar en consideración las siguientes disposiciones:

I.-Disposiciones Generales

El o la Fiscal del ministerio público tiene la obligación de informar expresamente a la víctima del derecho que tiene a recibir los medicamentos de profilaxis para aminorar los riesgos de exposición a infecciones de transmisión sexual, las pruebas correspondientes de VIH/SIDA, la anticoncepción de emergencia, y la interrupción del embarazo, en términos de lo dispuesto por el artículo 6.4.2.4 de la Norma Oficial "NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres.

Para lo cual levantará constancia de esta actuación, así como de la aceptación o negativa de la víctima a recibir estos tratamientos.

En caso de que la víctima manifieste su aceptación a recibir el tratamiento médico de urgencia, la autoridad ministerial deberá remitirla, y en su caso, coordinar su traslado, a las instituciones públicas correspondientes, de forma inmediata y hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la víctima tome una decisión libre e informada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.4.2.3 de la Norma Oficial mexicana de referencia.

Lo anterior, atendiendo a que la Ley General de Víctimas, en el Artículo 35, establece: "A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana. En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

Mientras, que el artículo 136 del Código Penal para el Estado, señala: "No es punible el aborto: I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, bastará la comprobación de los hechos; o II. Cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

Por tanto, es necesario garantizar a las víctimas del delito de violación sexual su derecho a recibir información sobre interrupción legal del embarazo, anticoncepción de emergencia, tratamiento sobre infecciones de transmisión sexual y a interrumpir legalmente el embarazo producto de la violación, así como a que se les brinde una atención integral inmediata cuando soliciten la autorización para dicha interrupción.

Por ello, el o la Fiscal del Ministerio Público, al iniciar la carpeta de investigación por el delito de Violación o Pederastia, cuando la víctima sea mujer, deberá hacer del conocimiento estos derechos, debiendo dejar constancia.

La atención médica se proporcionará con perspectiva de género que permita comprender de manera integral el problema de violencia.

II.- Interrupción legal del embarazo

a).- Previa solicitud por escrito, que presente la víctima, manifestando bajo protesta de decir verdad que el embarazo que presenta es producto de violación, la Autoridad Ministerial no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas. Tratándose del delito de pederastia, cuando la víctima sea menor de 12 años de edad, será a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, con base a lo establecido en el artículo 6.4.2.7 de la Norma Oficial "NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres.

En ambos casos, se dejará constancia de su solicitud en la carpeta de investigación, se deberá confirmar la existencia del embarazo y determinar la edad gestacional para determinar la viabilidad de la interrupción del embarazo sin que afecte la integridad física de la víctima.

b).- El o la Fiscal del Ministerio Público girará oficio a la Institución de salud pública que corresponda, para que proporcione especialistas en ginecología y psicología, que practiquen las valoraciones, estudios médicos, y psicológicos necesarios a la víctima para efectos de conocer su estado de salud, constatar el embarazo y tiempo de gestación, y si se encuentra apta psicológicamente para la interrupción del embarazo.

En todos los casos, se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, la información especializada, imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como los apoyos y alternativas existentes tanto para ella como para el producto, a fin de que pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la víctima.

c).- Una vez que se cuente con los resultados emitidos por la institución de salud, la Autoridad Investigadora dará intervención a la perito médico forense para que con base en ellos, determine si la edad gestacional es compatible o no con la fecha de los hechos denunciados. En caso de dudas sobre tal compatibilidad, la víctima podrá solicitar la opinión experta de otro médico perito externo, quien será oído dentro de un máximo de 24 horas.

d).- En caso de que la víctima sea menor de edad, y cuando haya conflicto entre la decisión de la niña o adolescente y quienes ejerzan la patria potestad, el representante social, priorizará el interés superior del menor y solicitará la autorización judicial.

Esto, de conformidad con la Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, los Niños y los Adolescentes del Estado de Tabasco, y de los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, el interés superior de la infancia comprende considerar, dentro de una escala de valores, los derechos de las niñas, niños y adolescentes como prioritarios frente a cualquier otro u otros derechos, lo que más convenga a su desarrollo integral, proveyendo los medios a su alcance para ese fin como sujetos de derechos y obligaciones dentro de sus particularidades específicas; y sin que ello signifique el sacrificio de unos derechos que le pertenecen por el cumplimiento de otros, sino el cumplimiento integral de los mismos, como elemento imprescindible de ese interés superior.

f). Una vez que se hayan obtenido los estudios médicos y periciales correspondientes, el o la Fiscal del Ministerio Público deberá observar si se encuentran acreditados los requisitos del artículo 136 del Código Penal del Estado, y en caso de que se encuentren cumplidos autorizará, en un término no mayor a 24 horas, la interrupción legal del embarazo.

g). El o la Fiscal del Ministerio Público emitirá un oficio informando el otorgamiento de la autorización para la Interrupción del embarazo, dirigido al titular de la Secretaría de Salud, o Institución Pública que corresponda, solicitando que en un plazo no mayor a 24 horas, se le informe el Hospital, fecha y hora en el que será realizado el procedimiento de forma gratuita.

h). La víctima podrá elegir que la interrupción del embarazo se le practique en una institución particular asumiendo el costo del procedimiento, por lo cual, la Autoridad Investigadora girará el oficio a que se hizo mención en el párrafo anterior, a la Institución privada. Lo anterior, no exime a la Secretaría de Salud de garantizar la prestación gratuita y oportuna de este servicio para toda víctima que lo requiera.

i). Una vez que se designe el Hospital y se programe fecha y hora para la realización del procedimiento, el o la Fiscal del Ministerio Público notificará inmediatamente a la víctima dicha información.

j). La Institución de salud contará con un plazo máximo de 24 horas a partir de que la víctima se presente al Hospital indicado para que sea interrumpido el embarazo.

k). Una vez realizada la interrupción del embarazo, la Institución de salud contará con un plazo de 72 horas para dar aviso al o la Fiscal del Ministerio Público de que la interrupción ya fue realizada con éxito.

l). El o la Fiscal del Ministerio Público dará aviso a la Dirección de protección y Asistencia a Intervinientes en el Procedimiento Penal y a Personas en Riesgo Profesional, para que en el ámbito de su competencia, proporcione a la víctima la asesoría y de ser necesario, la psicoterapia a la que tiene derecho.

CAPÍTULO XI

DE LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON OTRAS VIOLENCIAS SEXUALES

La Violencia sexual no se concreta únicamente al delito de Violación, por lo cual, es necesario conocer la naturaleza de cada conducta de índole sexual, y los elementos necesarios para su acreditación, en virtud, que aun tratándose de agresión sexual, las investigaciones, y datos de prueba que se requieran son distintos en cada caso particular.

Por ello, se deben seguir las siguientes recomendaciones generales para la debida investigación en cada delito en particular.

1.- ESTUPRO

En este delito, por tratarse de un tipo de violencia sexual cometido mediante el engaño, debe colocarse atención especial a las acciones o palabras realizadas por el sujeto activo para que la víctima accediera a la realización de la cópula. **El personal que intervenga en estos delitos deberá de abstenerse en todo momento de insinuar o referir algún grado de responsabilidad de la víctima por haber caído en el engaño.** En el mismo sentido, es importante evitar todo prejuicio relativo al inicio o no de la vida sexual de la víctima, puesto que ello también es irrelevante en tanto que el delito lo que protege fundamentalmente es la libertad sexual.

- **El engaño puede estar referido solamente por la propia víctima** y dada la naturaleza de la acción, es probable que exista empatía emocional de ésta con el sujeto activo, lo cual deberá tenerse presente en el momento de realizar el peritaje psicológico pues ello puede impactar de forma negativa en el resultado de dicho dictamen, particularmente si no se comprende que la aceptación de la víctima es irrelevante para tener por acreditado el delito, ya que la pericial tiene la finalidad de acreditar que la víctima no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual.

El elemento consistente en el engaño ejecutado por el activo, puede estar corroborado con entrevistas de otras personas a las que la víctima les haya referido los hechos o, hayan presenciado las palabras o acciones ejecutadas por el imputado, lo cual, será relevante para corroborar el dicho de la parte agraviada.

- Es importante que para la acreditación de este delito se tome en cuenta los resultados de los **peritajes de materia de trabajo social**, el cual, servirá para conocer el contexto familiar, social, cultural u otro que influyeron para que la víctima se haya encontrado en una posición de vulnerabilidad ante la seducción o engaño del imputado.

Es recomendable que el o la Fiscal del Ministerio Público al realizar la solicitud del peritaje en trabajo social requiera expresamente que se determinen el **tipo de vínculo que existe entre el sujeto activo y la víctima**, especificando la existencia o no de una relación de confianza, autoridad o jerarquía, así como los entornos de convivencia y el contexto cultural.

- En este delito es de especial consideración la minoría de edad de la víctima, que debe ser mayor de catorce y menor de dieciocho años, porque, el tipo penal protege a víctimas en situación de vulnerabilidad frente a sujetos que se encuentran en situación de abusar de quienes se encuentran en desventaja por su inmadurez cognitiva, o sexual, con respecto a su agresor quien no se encuentra dentro de esta misma categoría.

Para acreditar el elemento consistente en la minoría de edad, es primordial recabar el acta de nacimiento de la víctima, o en su caso, en la primera etapa de la Investigación bastará con la pericial médica que determine la edad médico legal.

En virtud de tratarse de un delito de querrela de parte, es importante que la Autoridad Investigadora tenga criterios relativos a los principios del interés superior de la infancia, particularmente el relativo a la integralidad de los derechos del niño, pues resulta común que culturalmente los padres de las víctimas por estereotipos de género puedan limitar el ejercicio de la sexualidad de sus hijas, e imputar responsabilidad penal alegando la comisión de este delito obligando posteriormente al matrimonio de las adolescentes como una "solución" para recobrar la "honorabilidad" de éstas. La búsqueda del matrimonio de las adolescentes rompe con los derechos fundamentales de la niñez y el principio de interés superior de la infancia, lo cual, debe evitarse, en atención al derecho de libertad de las víctimas.

El o la Fiscal del Ministerio Público deberá considerar que al existir la cópula, (la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral) se deberá de desarrollar todas las diligencias relativas a la prevención de enfermedades de transmisión sexual y demás pruebas periciales.

2.- ABUSO SEXUAL

Recomendaciones generales para la debida investigación del delito de abuso sexual.

- El o la Fiscal del Ministerio Público deberá apreciar la entrevista de la víctima de manera integral, analizando el contexto en que se ejecutó la conducta, para establecer que existió lascividad en la intención del activo.

Para acreditar el tipo penal **basta que sin consentimiento se ejecute en la humanidad de la víctima un tocamiento erótico sexual, o bien, se le obligue a realizarlo**; tal como lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se debe exigir que la acción sea persistente y continua, menos aún, que se prolongue en el tiempo.

Este tipo de delitos es de consumación instantánea, por lo que, cada acción es autónoma, por ello, no debe confundirse con la diversidad de ocasiones en que puede llegarse a cometer, pues en esos casos se tratará de un concurso de delito y por tanto, la investigación y procesamiento de los mismos debe realizarse por cada una de las veces en que se cometió el abuso sexual.

- Para acreditar que el acto erótico sexual se realizó en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, deberán recabarse las periciales médica, psicológica, neurológica, o cualquier otra que permita sustentar la especial vulnerabilidad de la víctima ante su agresor.
- Para demostrar que en la ejecución del delito se empleó violencia, se cometió por varias personas, o sea el medio para generar pornografía infantil; se recabará la entrevista de la víctima, permitiéndose que exprese libremente los hechos, pero, cerciorándose de que manifieste las circunstancias principales que permitan acreditar las calificativas aludidas, por lo que, estos aspectos no serán indagados en forma de interrogatorio, pero sí se buscará que manifieste dichos datos. De existir testigos, se recabará su entrevista en las cuales, se deberá buscar que precisen tales circunstancias.

Para acreditar que el delito se cometió a través de la violencia, se deberán realizar las periciales médicas o psicológicas que sustenten la violencia física o moral.

En los casos en que deba acreditarse la relación de autoridad, de hecho o de derecho, entre el imputado y la víctima, o que aquel aprovechó los medios o circunstancias del empleo, oficio o profesión que ejerce sobre la víctima; es recomendable que la Autoridad Investigadora solicite la realización de un peritaje en trabajo social donde especifique el **tipo de vínculo del sujeto activo con la víctima**, especificando la existencia o no de una relación de confianza, autoridad o jerarquía, así como los entornos de convivencia y el contexto cultural. Ello para documentar el contexto que existió en los casos donde el abuso sexual se cometió obligando a la víctima a ejecutar el acto sexual.

El peritaje en trabajo social, tratándose de abuso sexual contra de niñas, debe dar cuenta de la existencia de las redes de apoyo existentes para garantizar su protección y cuidado, y en todo caso del nivel de la fortaleza o debilidad de esa red social. En caso de no existir redes de apoyo firmes que garanticen la atención psico-emocional del menor de edad, se deberá proporcionar las recomendaciones de canalización correspondientes, privilegiando en todo momento la integralidad de los derechos de la infancia, particularmente el derecho a la convivencia familiar, siendo por tanto la excepción la separación de la niña del núcleo familiar.

Para demostrar que entre la víctima y el imputado existe una relación de autoridad, de hecho o de derecho, o que el activo aprovechó la relación de empleo, oficio o profesión que ejerce sobre ésta; se deberá recabar las documentales que sustenten tal relación como pueden ser acta de nacimiento, matrimonio, constancias escolares, contratos laborales, nombramientos y cualquier otro que evidencie tal relación.

3.-HOSTIGAMIENTO SEXUAL

El personal Ministerial deberá reunir los elementos de prueba necesarios para acreditar que se cometió el delito de Hostigamiento Sexual.

- El o la Fiscal del Ministerio Público al recabar la entrevista de la víctima y testigos deberá analizar el contexto en que se ejecutó la conducta, percibiendo en que consistió el asedio y si existió coacción, por lo que al solicitar el peritaje psicológico requerirá a la especialista, determine si el contexto de amenaza, coacción o presión moral que haya ejercido el

sujeto activo sobre la víctima, es con fines sexuales, y si esto, causó un daño emocional que haya afectado la libertad y seguridad sexual o el normal desarrollo psicosexual de la parte agraviada.

- Cuando el hostigamiento lo realice una persona valiéndose de su posición jerárquica o derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra que implique subordinación, la Autoridad Investigadora solicitará un peritaje en trabajo social donde requiera expresamente que **se determine el entorno social de convivencia de la víctima en función de la relación jerárquica que vivía con el agresor; la existencia o no -en el entorno laboral, docente u otro- de un ambiente intimidatorio, hostil o humillante para la víctima.**
- Para demostrar que entre la víctima y el imputado existía una posición jerárquica o derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra que implique subordinación; se deberá recabar las documentales que sustenten tal relación como pueden ser acta de nacimiento, constancias escolares, contratos laborales, nombramientos y cualquier otro que evidencie tal relación. Pudiéndose solicitar informes a las instituciones laborales o escolares correspondientes.
- Para acreditar las agravantes consistentes en que el activo sea reincidente o la persona ofendida fuere menor de edad; se solicitará el informe correspondiente a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado, respecto a los antecedentes penales o procesales del imputado; para sustentar la minoría de edad de la víctima, se recabará el acta de nacimiento correspondiente, o en las primeras etapas del proceso bastará con el dictamen médico que acredite la edad médico legal.

En caso de que existan testimoniales sobre los hechos de hostigamiento sexual; el Fiscal del Ministerio Público practicará las entrevistas.

El o la Fiscal del Ministerio Público deberá de considerar en todo momento la posibilidad de implementar **medidas de protección a favor de la víctima, que pueden ir desde el apercibimiento del sujeto activo del delito de abstenerse de realizar cualquier tipo de molestia contra la víctima dentro del ámbito privado o público, donde se hayan cometido los hechos, hasta cualquiera de las medidas referidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** Asimismo, cualquier otra que considere indispensable para garantizar la seguridad e integridad de la víctima.

En este sentido, si los hechos ocurrieron en un área laboral, escolar u otro, resulta conveniente notificar la determinación ministerial de protección a algún superior jerárquico del sujeto activo, y solicitar su apoyo para la ejecución de la medida.

4.- PEDERASTIA

El tipo penal prevé que la conducta se actualiza CON o SIN consentimiento de la víctima, sin exigir acreditar violencia física o moral, siendo el elemento básico a demostrar, la edad de la infante, quien deberá tener menos de catorce años al momento de cometido el hecho, en razón, que el bien jurídico tutelado es el libre desarrollo de la personalidad, por lo que es

primordial recabar el acta de nacimiento de la ofendida, o cualquier otra prueba que determine la edad de la víctima.

Para el supuesto, que la conducta se realizó con consentimiento de la víctima, al recabar la entrevista de ésta, se deberán hacer las precisiones necesarias sobre el contexto de confianza que el agresor aprovechó para cometer el delito, así como las circunstancias que rodearon la subordinación o superioridad que el agresor tenía respecto de la víctima, lo cual, haya podido influir en el consentimiento de la agraviada.

En el caso, que la hipótesis que se actualice sea la introducción por la vía vaginal, anal u oral del miembro viril o cualquier otra parte del cuerpo o cualquier objeto en el cuerpo de una persona menor de catorce años; deberá solicitarse el dictamen médico ginecológico y proctológico que determine tales circunstancias.

Tratándose de la hipótesis consistente en que sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral de un objeto, se ejecute o haga ejecutar un acto erótico sexual a un menor de catorce años, deberán recabarse las entrevistas de la víctima y de ser posible, de los testigos, quienes narrarán las circunstancias principales del hecho.

En ambos casos, se ordenará la realización del dictamen psicológico que determine la afectación emocional que presenta la lesa a consecuencia del delito, si es necesario que reciba tratamiento psicológico para superar el hecho, y por cuanto tiempo, y el costo de las mismas; si los hechos pueden afectar su proyecto de vida, y cualquier otro aspecto que resulte relevante.

- Para acreditar las agravantes consistentes en que entre la víctima y el sujeto activo existe parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural o doméstica, se deberá recabar las documentales que sustenten tal relación como pueden ser acta de nacimiento, resoluciones judiciales, constancias escolares, contratos laborales, nombramientos y cualquier otro que evidencie tal relación. Pudiéndose solicitar informes a las instituciones laborales o escolares correspondientes.

Es recomendable que la Autoridad Investigadora solicite la realización de un peritaje en trabajo social donde especifique el **tipo de vínculo del sujeto activo con la víctima**, especificando la existencia o no de una relación de confianza, autoridad o jerarquía, así como los entornos de convivencia y el contexto cultural. Ello para documentar el contexto en que se ejecutó la agresión sexual.

El tipo penal refiere que además de el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil, se entiende que éstos serán determinados una vez que se tenga una sentencia ejecutoriada de la determinación de la responsabilidad penal del agresor. Sin embargo, es común que derivado del inicio de esta vía legal se desprendan otras acciones legales, y éstas a su vez se lleven de manera separada, por lo que el o la Fiscal del Ministerio Público de manera oficiosa deberá notificar a la autoridad judicial propiamente a las y los jueces en materia familiar de la existencia de la indagatoria y las provisiones implementadas para la protección de los

menores de edad para unificar las acciones legales de protección de las víctimas menores de edad, y en todo caso prevenir determinaciones judiciales contradictorias.

5. PORNOGRAFÍA INFANTIL.

Puede conocer los hechos de manera directa, a través del denunciante, víctima o testigo del hecho; o de forma indirecta a través de una denuncia telefónica o por los medios de comunicación como televisión, radio, prensa o redes sociales.

Una vez que se tiene conocimiento del hecho delictivo, el o la Fiscal del Ministerio Público deberá dar inicio a la carpeta de Investigación.

- Entrevistará a la víctima y testigos, a quienes se les pedirán que proporcionen manifiesten las circunstancias principales del hecho, así como datos que permitan la identificación del o los imputados.
 - El o la Fiscal del Ministerio Público deberá de considerar en todo momento la posibilidad de implementar medidas de protección a favor de la víctima, para brindarle seguridad.
 - Solicitar al representante legal de la víctima o de ser necesario a la Dirección General del Registro Civil de las Personas, el acta de nacimiento de la víctima, para acreditar su minoría de edad, como el elemento del delito.
 - De ser necesario, solicitar y ejecutar orden de cateo.
 - Decomiso del material pornográfico.
-
- Nombramiento de perito especializado en análisis de información contenida en soportes técnicos como computadoras, celulares, cámaras memorias, etc. Para que realice el peritaje correspondiente respecto a los datos que se puedan extraer de los mismos, con la finalidad de acreditar actos de exhibicionismo lascivos o sexuales en que intervenga la víctima. En caso de ser necesario, dicho perito debe ser legitimado por juez competente.
 - Obtener de Internet, recortes, afiches y otros medios publicitarios, donde se brinde información sobre los sitios en los cuales se ofrece este tipo de servicios sexuales, con el fin de obtener datos relevantes como direcciones, números telefónicos, nombres de personas de contacto así como del nombre de las agencias publicitarias o personas que se presten para realizar la distribución del material pornográfico.
 - Realizar seguimiento y vigilancias a los lugares donde se ejecutan las negociaciones, identificar personas involucradas y sus diferentes formas de participación en la comisión del delito.
 - Realizar, según el caso, intervenciones telefónicas previa autorización judicial.
 - El o la Fiscal del Ministerio Público deberá solicitar un estudio en trabajo social, donde se determine el contexto familiar, social, laboral, escolar o cualquier otro donde se desenvuelve la víctima y el imputado.
 - Cualquier otra diligencia necesaria para la constatación del delito.

6.- CORRUPCIÓN DE MENORES.

La Autoridad Investigadora deberá dar inicio a la carpeta de Investigación a través del denunciante, víctima o testigo del hecho; o de forma oficiosa, debiendo seguir los siguientes lineamientos:

- Entrevistará a la víctima y testigos, a quienes se les pedirán que narren las circunstancias principales del hecho y proporcionen datos que permitan la identificación del o los imputados.
 - El o la Fiscal del Ministerio Público deberá de considerar en todo momento la posibilidad de implementar medidas de protección a favor de la víctima, para brindarle seguridad.
 - Ordenar la realización de los dictámenes médico y psicológico de la víctima, donde entre otras cosas, el galeno determine si se trata de una persona impúber, además, si ha iniciado su vida sexual; mientras que la especialista en psicología deberá concluir si ya alcanzó su normal desarrollo psicosexual y si existen indicadores de perversión sexual.
 - Solicitar al representante legal de la víctima o de ser necesario a la Dirección General del Registro Civil de las Personas, el acta de nacimiento de la víctima, para acreditar su minoría de edad, como el elemento del delito.
 - Se nombrará perito especializado en análisis de información contenida en soportes técnicos como computadoras, celulares, cámaras memorias, etc. Para que realice el peritaje correspondiente respecto a los datos que se puedan extraer de los mismos, con la finalidad de acreditar la perversión sexual, en que intervienga la víctima. En caso de ser necesario, dicho perito debe ser legitimado por juez competente.
 - Para acreditar la hipótesis consistente en que la víctima no tiene capacidad de comprender el hecho, se ordenarán los estudios médicos y psicológicos correspondientes.
 - Se ordenará que se le practique a la víctima el dictamen químico a fin que determine si presenta algún grado de intoxicación etílica, o indicadores de consumo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias nocivas a la salud.
 - De ser necesario, solicitar y ejecutar orden de cateo en lugares que resulten nocivos para la sana formación psicosocial de la víctima, tales como bares, prostíbulos, discotecas, etc.
 - Decomiso del material audiovisual, gráfico o de cualquier otra índole, que sea utilizado para la comisión del delito.
 - Para la acreditación de los tipos penales a que se refieren los artículos 333 y 334 del Código penal en vigor, una vez que exista sentencia ejecutoriada, el o la Fiscal del Ministerio Público de manera oficiosa deberá notificar al Procuraduría de la defensa del menor y la familia, a efectos, que ésta promueva lo conducente ante la autoridad judicial en materia familiar para que al autor del delito se le retire la patria potestad, tutela, curatela, adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.
- Realizar, según el caso, intervenciones telefónicas previa autorización judicial.
- El o la Fiscal del Ministerio Público deberá solicitar un estudio en trabajo social, donde se determine el contexto familiar, social, laboral, escolar o cualquier otro donde se desenvuelve la víctima y el imputado.
 - Cualquier otra diligencia necesaria para la constatación del delito.

7.- TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN SEXUAL.

El personal Ministerial puede conocer los hechos de manera directa, a través del denunciante, víctima o testigo del hecho; o de forma indirecta a través de una denuncia telefónica o por los medios de comunicación como televisión, radio, prensa o redes sociales.

- En caso de recibir la denuncia a través de persona distinta a la víctima, ordenará a los peritos y policía de investigación, constituirse al lugar señalado en la denuncia. En el inmueble donde se ejecute la explotación, primeramente se buscará el rescate de víctimas para salvaguardar su integridad física y moral, con el personal que asiste.
- Cuando la o las víctimas estén en condiciones físicas y psicológicas se le entrevistará, previo la lectura de sus derechos, y de ser el caso, a los testigos.
- El o la Fiscal del Ministerio Público deberá de considerar en todo momento la posibilidad de implementar medidas de protección a favor de la víctima, para brindarle seguridad.
- Se inspeccionará el lugar de los hechos; se asegurarán los objetos materiales relacionados con el ilícito; se tomarán las fijaciones fotográficas o video que ilustre la diligencia.
- La policía de investigación realizará el aseguramiento de las personas probablemente involucradas en la comisión del delito, en los casos flagrantes, con estricto apego a las facultades y dentro del marco de respeto de los derechos humanos.
- De ser necesario, se ordenará la intervención del perito en topografía para que realice la pericial de identificación del inmueble.
- En los casos requeridos, se realizará aseguramiento formal y material del inmueble, colocando los señalamientos restrictivos en los accesos; también deberán realizar el aseguramiento de objetos de valor y cantidades de dinero en efectivo.
- Se solicitará al Instituto Registral del Estado, los datos registrales relacionados con el inmueble asegurado y se hará la inscripción del aseguramiento por estar relacionado con la comisión de los hechos delictivos, en su momento, se iniciará el procedimiento de extinción de dominio.
- De ser el caso, se dará aviso a las autoridades administrativas competentes, para hacer efectiva la clausura de los lugares o negociaciones donde se realice la explotación de personas.
- Se pedirá informe a las autoridades laborales, sanitarias, ayuntamientos y cualquier otra dependencia, respecto a las licencias y permisos que hayan otorgado para el funcionamiento del inmueble asegurado, según el caso.
- De ser el caso, la víctima realizará la identificación del imputado a través de la cámara de Gesell, debiéndose evitar que ésta sea vista directamente por su tratante.
- Se deberá solicitar a la Dirección General de Servicios Periciales, perito en Dactiloscopia para que elabore la ficha decadactilare para verificar si cuenta con registro de antecedentes de investigación en AFIS.
- Se elaborará la "Ficha de identificación del Tratante" para que se envíe al Centro de información, a fin de que sea ingresado como informe policial homologado y a su vez se comparta la información con otras Procuradurías, en específico con aquellas en donde probablemente se inició el proceso de la trata ya sea como lugar de origen, tránsito o destino; además, solicitar registros relacionados con antecedentes penales, órdenes de aprehensión o reaprehensión pendientes de ejecución, alertas migratorias, relaciones en averiguaciones previas o carpetas de investigación en el país o en el extranjero.

- Se solicitará al Instituto Registral del Estado, Instituciones bancarias, Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, que informen respectivamente, si existen inmuebles, cuentas bancarias o vehículos a nombre del o los imputados.

- Los peritajes forenses básicos que deben solicitarse serán en psicología medicina forense, Químico y Trabajo social los cuales acreditarán de manera integral los medios comisivos y subjetivos, como lo es el aprovechamiento del estado de vulnerabilidad de la víctimas entre otro.

- De ser necesario, solicitar y ejecutar orden de cateo.

- Decomiso del material utilizado para la explotación de personas.

- Se nombrará perito especializado en análisis de información contenida en soportes técnicos como computadoras, celulares, cámaras memorias, etc. Para que realice la pericial de extracción de información. Dicho perito debe ser legitimado por juez competente.

- Obtener de Internet, recortes, afiches y otros medios publicitarios, donde se brinde información sobre los sitios en los cuales se ofrecen servicios sexuales, se hagan reclutamiento laboral, escolar, o cualquier otro, con el fin de obtener datos relevantes como direcciones, números telefónicos, nombres de personas de contacto así como del nombre de las agencias publicitarias o individuos que recluten personas con el fin de explotación en cualquiera de sus modalidades.

Realizar seguimiento y vigilancias a los lugares donde se ejecutan las negociaciones, identificar personas involucradas y sus diferentes formas de participación en la comisión del delito.

- Para la acreditación de las Agravantes previstas en el numeral 10 de la Ley Estatal para prevenir, sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas los siguientes datos de investigación:

Fracción I y II, se solicitará a la víctima o su representante legal, o en su caso a la Dirección General del Registro Civil de las Personas, el acta de nacimiento de la víctima, para acreditar la edad.

Fracción III. Se ordenará realizar los dictámenes médicos, psicológicos, neurológicos o cualquier otro que acredite la discapacidad de la víctima;

Fracción IV. Al recabarse la entrevista de la víctima, se le pedirá que manifieste a que etnia pertenece, y cuál es el dialecto que domina.

Fracción V. Se Solicitará a la Secretaría de Relaciones Exteriores o al consulado del país que corresponda, informe si la víctima tiene la calidad de inmigrante, en el país.

VII. Se recabará la documentación que acredite la relación laboral, entre víctima e imputado.

VIII. Se recabará la documental pública, resolución judicial o testimonios que acrediten el grado de parentesco, entre víctima e imputado, o que habitaban en el mismo domicilio con la víctima, en este último supuesto, se solicitará la pericial en trabajo social correspondiente.

- Cualquier otra diligencia necesaria para la constatación del delito.

CAPÍTULO XII DE LA CAPACITACIÓN

La Escuela de la Fiscalía será la responsable de capacitar y especializar a las y los servidores públicos que integren las Fiscalías para la Atención de los Delitos Sexuales, encargados de la aplicación del presente instrumento. Asimismo, desarrollará los perfiles profesionales para la integración de dichas Fiscalías. En el desarrollo de los perfiles

profesionales, debe considerar además del conocimiento y experiencia necesaria del personal, las aptitudes y actitudes para la atención de la víctima de violencia sexual, dada la importancia y dimensiones que agreden y trastocan la experiencia y percepción de la persona, que influye del cuerpo al mundo social; debe contar y/o fomentar en la ejecución de sus funciones un enfoque de protección de los derechos humanos, perspectiva de género e infancia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, desarrollará el programa de capacitación con perspectiva de derechos humanos, género e infancia. Asimismo, estará encargado de calendarizar la impartición de la capacitación, atendiendo a las necesidades de las áreas encargadas de aplicar el presente Protocolo.

Los contenidos del programa de capacitación, serán principalmente los siguientes temas:

- a. Elementos de teoría de género. Perspectiva de Derechos Humanos, Género e Infancia. Violencia de Género.
- b. Marco Jurídico Internacional de Protección de los derechos humanos de las mujeres y niñas, incluyendo las determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- c. Marco Jurídico Nacional y Local de Protección de los derechos humanos de las mujeres y niñas.
- d. Violencia de Género y Violencia Sexual.
- e. Consecuencias de la Violencia Sexual.
- f. Atención e Investigación de los Delitos Sexuales. (Aplicación del Protocolo).

TRANSITORIOS

UNICO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
VILLAHERMOSA, TABASCO, A 30 DE MAYO DE 2017.
EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO
DOCTOR FERNANDO VALENZUELA PERNAS
Rúbrica.

GLOSARIO

Androcentrismo. Práctica consciente o no, de otorgar a los varones o al punto de vista masculino, una posición central en la propia visión del mundo, de la cultura y de la historia.

Cadena de custodia: El sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Estereotipo. Consiste en una imagen estructurada y aceptada por la mayoría de las personas como representativa de un determinado colectivo. Esta imagen se forma a partir de una concepción estática sobre las características generalizadas de los miembros de esa comunidad.

Vouyerismo: Es la tendencia a sentir placer con el simple hecho de observar a escondidas a personas desnudas o practicando el acto sexual.

Discriminación: Es una práctica cotidiana que consiste en dar trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo por alguna de sus características físicas, origen étnico, nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, y otras diferencias que pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de sus derechos.

Interseccionalidad. Es una herramienta para el análisis, el trabajo de abogacía y la elaboración de políticas, que aborda múltiples discriminaciones y nos ayuda a entender la manera en que conjuntos diferentes de identidades influyen sobre el acceso que se pueda tener a derechos y oportunidades. Es útil para analizar y estudiar, entender y responder a las maneras en que el género, se cruza con otras identidades y como estos cruces contribuyen a experiencias únicas de opresión y privilegio. El análisis interseccional tiene como objetivo revelar las variadas identidades de las personas, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de identidades.

Principio pro persona. Tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer o garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien en el sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos humanos.

Revictimización. Es el conjunto de hechos o el hecho en que un individuo sea víctima de violencia interpersonal en dos o más momentos de la vida. Ambas experiencias son separadas en el tiempo y realizadas por parte de al menos dos perpetradores diferentes.

Transversalidad. Desde la perspectiva de género, es la incorporación a la aplicación del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres a las políticas públicas, de modo, que se garantice el acceso a todos los recursos en igualdad de

condiciones, se planifiquen las políticas públicas, teniendo en cuenta las desigualdades existentes y se identifiquen y evalúen los resultados e impactos producidos por éstas en el avance de la igualdad real.

Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Víctima: Niña, Adolescente o mujer que ha sufrido violencia sexual.

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

DIDH: Declaración Internacional de Derechos Humanos

LGAMVLV: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

ONU: Organización de las Naciones Unidas

OEA: Organización de Estados Americanos

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1981.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará". DOF enero 1999.
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada mediante Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre del año citado, Nueva York. (ONU, 1993), Consultada (junio 2014) en el link: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.48.104.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.48.104.Sp?OpenDocument)
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer. Recomendación General No. 19 sobre la violencia contra la mujer, Nueva York. (ONU, 1992), Consultada (junio 2014) en el link: [http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-a-19-Recomendacion General No- 19- La violencia contra la mujer-.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-a-19-Recomendacion%20General%20No-19-La%20violencia%20contra%20la%20mujer-.pdf)
- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada Asamblea General ONU en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989. DOF 25 enero 1991.

- Recomendación 5 General número 19 (violencia contra la mujer) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU.
- Sentencia del Caso González y otras ("Campo algodnero") contra México, sentencia de 16 de noviembre 2009, San José, Costa Rica. Corte IDH.
- Sentencias de la Corte IDH de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, contra el Estado mexicano, dictadas el 30 y 31 de agosto de 2010.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General para Prevenir, sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.
- Ley General de Víctimas.
- Ley de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Acuerdo A/002/10, emitido por la Procuraduría General de la República, que establece los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo, y de todos los indicios y/o evidencias relacionados con el hecho delictuoso.
- Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio), 2013, ONU Mujeres, Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado para América Latina, párr.106, p. 39.
- Protocolo De Investigación Ministerial, Pericial y Policial con perspectiva de Género para la Violencia Sexual (FEVIMTRA)
- Protocolo de Investigación de los delitos de violencia sexual hacia mujeres del Estado de Tlaxcala.
- Protocolo para la investigación y atención eficiente de los delitos sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.
- Protocolo de investigación de delitos sexuales para el Estado de Morelos.
- Protocolo de Investigación de los delitos de Violencia sexual hacia las mujeres desde la perspectiva de Género del Estado de México.
- Protocolo para la investigación en materia de delitos sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- Protocolo de Atención para personas que han sufrido el delito de Violación, de la Secretaria de Seguridad Pública, Gobierno Federal.
- Protocolo de Investigación de los delitos de violencia sexual hacia mujeres del Estado de Tlaxcala.
- Protocolo de Atención a víctimas mayores y menores de edad de delitos sexuales y explotación sexual comercial cometidos por personas mayores de edad.
- Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, SCJN, México, febrero 2012.
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Aprobado por la Asamblea General en su 97ª sesión plenaria el 25 de mayo de 2000.
- Norma Oficial Mexicana "NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterio para la prevención y atención. Secretaría de Salud.

- Guía práctica para la eficaz atención de víctimas de delitos sexuales, de explotación sexual comercial y su investigación. Fiscalía Especial de la Mujer. Fiscalía Especial de la Niñez. Organización Internacional del Trabajo. Republica de Honduras.
- Constitución Política del Estado de Tabasco.
- Código Penal del Estado de Tabasco.
- Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tabasco.
- Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Tabasco.
- Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u ofendidos en el Estado de Tabasco.

INDICE

Considerando

CAPITULO I

Introducción

a. Alcances

b.- La perspectiva de género y la interseccionalidad

c.- Mujeres en situación especial de vulnerabilidad

CAPITULO II

Objetivos del protocolo

A. Objetivos Generales

B. Objetivos Específicos

CAPITULO III.

Marco conceptual de la Violencia Sexual

1.- Manifestación de daños ante el impacto de la violencia Sexual

2.- Consideraciones sobre la motivación de los agresores

CAPITULO IV

Marco Jurídico de la violencia sexual

1.- Marco Jurídico Internacional

2.- Marco jurídico Nacional

3.- Marco Jurídico Estatal

CAPITULO V

Principios y obligaciones para la Investigación de los Delitos Sexuales con perspectiva de Género

I.- De los principios de actuación Ministerial

II.- Obligaciones para la Investigación

CAPITULO VI

Derechos de la víctima y bienes jurídicos tutelados

I.- De los derechos de la víctima de delitos sexuales

II.- De los bienes jurídicos tutelados de los delitos sexuales

CAPITULO VII**Debida Diligencia****CAPITULO VIII****Actuación Ministerial atendiendo de la calidad especial de la víctima**

- a).- Víctima menores de edad
- b).- Víctima con discapacidad
- c).- Víctima que pertenecen a un pueblo indígena
- d).- Víctima adulta mayor
- e).- Víctima extranjera

CAPITULO IX**De la investigación de la violencia sexual****Personal Interviniente en la Investigación**

- A.- El Ministerio Público
- B.-Asesor Jurídico
- C.- Trabajo Social
- D.- La Policía de Investigación
- E.-Servicios Periciales
- I.- La investigación Ministerial sin detenido
- II.- De la investigación con detenido
- III.- Ejecución de cadena de custodia
- IV.- Actuación ante la autoridad judicial
- V.- Establecimiento de la teoría del caso

CAPITULO X**Procedimiento de atención para la interrupción legal del embarazo en****Los casos de violencia sexual**

- I.- Disposiciones Generales
- II.- Interrupción legal del embarazo

CAPITULO XI**De la Investigación de Delitos Relacionados con otras Violencia Sexuales**

- 1.- Estupro
- 2.- Abuso Sexual
- 3.- Hostigamiento Sexual
- 4.-Pederastia
- 5.- Pornografía infantil
- 6.- Corrupción de Menores
- 7.- Trata de personas en su modalidad de explotación sexual

CAPITULO XII**De la Capacitación****GLOSARIO****BIBLIOGRAFÍA**

No.- 7484



ACUERDO CE/2017/010

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/010

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL FIJA LA DIETA DE ASISTENCIA DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL PROPIO INSTITUTO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

ANTECEDENTES

- I. **Reforma Constitucional Federal.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto relativo a la reforma Constitucional en materia político-electoral, misma que reformó el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. **Creación del INE.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, destacando lo concerniente al artículo 41, que crea el Instituto Nacional Electoral, modificándose la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.
- III. **Leyes Generales en materia electoral.** El quince de mayo del año dos mil catorce, el Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.
- IV. **Reforma Constitucional Local.** El veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia electoral.
- V. **Ley Electoral Local.** El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, suplemento C, el Decreto 118, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- VI. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 111, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, durante la primera semana del mes de octubre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá sesionar para declarar el inicio del proceso electoral correspondiente, a efecto de realizar todas y cada una de las actividades tendientes a elegir Gobernador(a) del Estado, Diputados(as), Presidentes(as) Municipales y Regidores(as) por ambos Principios.
- VII. **Jornada Electoral.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio, por lo tanto, la elección

para renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, Diputados(as) y Regidores(as) en el Estado de Tabasco, tendrá verificativo el primero de julio del año citado.

- VIII. **Instalación de los Consejos Electorales Distritales y Municipales.** Que para el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en que se elegirán al Gobernador(a) del Estado, diputados(as), Presidentes(as) Municipales y Regidores(as) por ambos Principios, en el Estado de Tabasco, serán instalados veintinueve Consejos Electorales Distritales; así como diecisiete Consejos Electorales Municipales, para el ejercicio de las funciones que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en sus artículos 130 y 140.

CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, señala que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos nacionales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores.
2. **Principios rectores de la función electoral.** Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad, y Objetividad, mismos que han sido definidos por la doctrina de Derecho Electoral de la siguiente forma: **Certeza**, es entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia generar confusión e incertidumbre; **Imparcialidad**, implica que los integrantes del Instituto Electoral en el desarrollo de sus actividades, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política; **Independencia**, se refiere a las garantías y atribuciones que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones, se dé con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la Ley; **Legalidad**, debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros; **Máxima Publicidad**, la cual corresponde a proveer lo necesario para dar oportuna publicidad y transparencia a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, en

apego a la normatividad aplicable; y Objetividad, que significa reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad nos obliga a ver los hechos aún por encima de nuestra opinión personal, sin ningún tipo de prejuicio sobre ésta.

3. **Actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso I) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
4. **Autonomía del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 100, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.
5. **Finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
6. **Estructura y domicilio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, con una estructura que comprende Órganos Centrales, con residencia en la capital del Estado, Órganos Distritales, en cada Distrito Electoral Uninominal y Órganos Municipales, en cada Municipio del Estado.
7. **Órganos Centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 105 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, determina como órganos centrales del Instituto Estatal los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
8. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal es el órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
9. **Integración y designación de los Consejos Electorales Distritales y Municipales.** Que los artículos 115, numeral 1, fracción VI; 127, numerales 1 y 4; 137, numerales 1 y 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establecen que los Consejos Electorales Distritales y Municipales, serán designados por el Consejo Estatal y se integrarán, por un(a) Consejero(a) Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, cuatro Consejeros(as) Electorales y Consejeros(as) Representantes de los Partidos Políticos, así como los(as) Vocales Secretario, y de Organización Electoral y Educación Cívica que concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.
10. **Requisitos para ser Consejeros Distritales y Municipales.** Que los artículos 128, numeral 1 y 138, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establecen que los(as) Consejeros(as) Electorales Distritales y Municipales, deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los(as) Consejeros(as) Electorales del Consejo Estatal.
11. **Requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 100, numeral 2 establece los requisitos para ser Consejero(a) Electoral local, que son los siguientes:
 - a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
 - d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
 - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
 - g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
 - h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
 - i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y
 - k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.
12. **Obligación de los(as) ciudadanos(as) tabasqueños.** Que el artículo 6, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece que es obligación de los(as) ciudadanos(as) tabasqueños(as) desempeñar los cargos que les impongan las funciones electorales.
13. **Designación de Consejeros(as) Electorales Distritales y Municipales.** Que el artículo 115, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que es atribución del Consejo Estatal, sujetándose a lo

dispuesto en los artículos, 20 y 22, numeral 3, del Reglamento de Elecciones, designar en la primera semana del mes de diciembre del año previo al de la elección a los(as) Consejeros(as) Electorales Distritales; y en la segunda semana de febrero del año de la elección a los(as) Consejeros(as) Electorales Municipales, con base en las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente y publicar la integración de los mismos.

14. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Que los artículos 127 y 137 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establecen que los Consejos Electorales Distritales y Municipales, respectivamente, se integrarán, entre otros, por cuatro Consejeros Electorales propietarios y cuatro Consejeros Suplentes Generales, previendo además que de producirse una ausencia definitiva o en caso de incurrir un Consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de Ley.

15. Inicio de sesiones de los Consejos Electorales Distritales y Municipales. Que el artículo 129, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece que los Consejos Electorales Distritales iniciarán sus sesiones durante la segunda semana del mes de diciembre del año previo al de la elección ordinaria. Por su parte el artículo 139, numeral 1, del ordenamiento legal antes citado dispone que los Consejos Electorales Municipales iniciarán sus sesiones durante la tercera semana del mes de febrero del año de la elección ordinaria.

16. Atribuciones de Consejos Electorales Distritales y Municipales. Que los artículos 130 y 140 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establecen que los Consejos Electorales Distritales y Municipales, respectivamente, en el ámbito de sus competencias tendrán las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO 130.

1. Los Consejos Electorales Distritales, en el ámbito de su competencia tienen las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de esta Ley, de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- II. Vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en el día de la jornada en los términos del mismo;
- III. Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa;
- IV. Realizar los cómputos distritales, así como emitir la declaración de la validez y expedir la constancia de la elección de Diputados de mayoría;
- V. Efectuar los cómputos distritales de la elección de Diputados de Representación Proporcional;
- VI. Realizar el cómputo de la elección de Gobernador del Estado en el Distrito;
- VII. Tramitar y sustanciar los recursos de su competencia que prevenga esta Ley y la ley de la materia;
- VIII. Revisar y dar cumplimiento a los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Elecciones, en el ámbito del Distrito que le corresponda, de conformidad al convenio y los documentos técnicos celebrados con el Instituto Nacional Electoral;
- IX. Nombrar las Comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso se acuerde, y
- X. Las demás que le confiera esta Ley.

ARTÍCULO 140.

1. Los Consejos Electorales Municipales, en el ámbito de su competencia tienen las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de esta Ley, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- II. Registrar las fórmulas de candidatos a Presidentes Municipales y Regidores de Mayoría Relativa;
- III. Realizar los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de Presidentes Municipales y Regidores de mayoría;
- IV. Realizar los cómputos municipales de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional;
- V. Coadyuvar en el cumplimiento de los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Elecciones para el proceso local, conforme al convenio y los documentos técnicos que celebre el Instituto Estatal con el Instituto Nacional Electoral, y
- VI. Las demás que les confiera esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

17. Dieta de asistencia de los(as) Consejeros(as) Electorales Distritales y Municipales. Que el artículo 155 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que los(as) Consejeros(as) Electorales Distritales y Municipales percibirán la dieta de asistencia que apruebe el Consejo Estatal del Instituto Estatal, la que en ningún caso estará sujeta a modificación alguna; el incumplimiento que se dé

por este motivo, será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las de orden administrativo internas, sin menoscabo de la responsabilidad civil o penal en que se pudiere incurrir.

18. Aprobación del procedimiento para designar Consejeros(as) Electorales Distritales y Municipales. Que en sesión ordinaria de veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2017/007, mediante el cual, a propuesta de la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica, estableció los procedimientos para la designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

19. Fijación de dieta que percibirán los(as) Consejeros(as) Electorales Distritales y Municipales. Que la participación de los(as) Consejeros(as) Electorales propietarios(as) y suplentes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, es un mandato de ley que redundará en transparencia y funcionalidad en la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, y como lo establecen los artículos 128, numeral 4 y 155 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, es necesario que este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, apruebe la dieta de asistencia que percibirán dichos Consejeros durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

20. Propuesta de dieta para los(as) Consejeros(as) Electorales. Que el artículo numeral 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que los(as) Consejeros(as) Electorales de los Consejos Distritales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral determine el Consejo Estatal.

Por otra parte, el artículo 155 numeral 1 del ordenamiento legal citado, establece que los(as) Consejeros(as) Electorales Distritales y Municipales percibirán la dieta de asistencia que apruebe el Consejo Estatal del Instituto Estatal, la que en ningún caso estará sujeta a modificación alguna; el incumplimiento que se dé por este motivo será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las de orden administrativo internas, sin menoscabo de la responsabilidad civil o penal en que se pudiere incurrir.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128, numeral 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los(as) Consejeros(as) Electorales Distritales y Municipales, son servidores(as) públicos(as) que en el desempeño de sus funciones están sujetos, en lo conducente, al régimen de responsabilidades previsto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y lo señalado en el Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Entre las funciones que les competen, se encuentran las relativas a: asistir a las sesiones del Consejo respectivo; Integrar el quórum para que pueda sesionar válidamente el Consejo Distrital con voz y voto; resolver colegiadamente los asuntos de su competencia; aprobar o modificar en su caso, el orden del día; participar en las deliberaciones y votar en las sesiones del Consejo Distrital, los proyectos de actas, acuerdos y resoluciones que el Presidente por conducto del Secretario someta a consideración de los integrantes del mismo; manifestar el sentido de su voto cuando se le requiera, sin poder abstenerse de votar, en caso de existir impedimento para hacerlo deberá excusarse y someter a consideración del pleno la excusa propuesta; solicitar al Secretario, atribuciones que se encuentran consideradas en los artículos 7 y 8 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales de este Instituto Electoral, respectivamente.

En ese sentido, de conformidad con el concepto establecido por el Diccionario de la Real Academia Española, consultable en la página electrónica <http://dle.rae.es/?id=7XM2bVS> debemos entender como dieta, los honorarios que un juez u otro funcionario devenga cada día mientras dura la comisión que se le confía fuera de su residencia oficial. O bien, estipendio que se da a quienes ejecutan algunas



comisiones o encargos por cada día que se ocupan en ellos, o por el tiempo que emplean en realizarlos en las Cortes o cámaras legislativas.

De lo anterior, podemos concluir que el pago o dieta que se entrega a los(as) Consejeros(as) Electorales Distritales y Municipales es la cuota a que tiene derecho por su asistencia al desempeño de sus funciones electorales en los Consejos Electorales respectivos.

Ahora bien, durante el proceso electoral local ordinario 2014-2015, la dieta que se otorgó a los(as) Consejeros(as) Electorales Distritales y Municipales, está contenida en el Acuerdo del Consejo Estatal CE/2014/019, y cuyos puntos de acuerdo fueron los siguientes:

Segundo.- En términos de los artículos 128, párrafo 4 y 155 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece como dieta mensual para los Consejeros Electorales Distritales Propietarios la cantidad de \$3,800.00 (tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), con excepción del mes de mayo, en la que el pago será de \$7,600.00 (siete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) iguales para propietarios y suplentes, en caso de que participen y \$11,400.00 (once mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) para el mes de junio, en ambos casos incluye las sesiones permanentes de conteo, sellado y enjillado en el mes de mayo y de la jornada electoral y cómputo en el mes de junio.

Tercero.- En términos de los artículos 128 párrafo 4 y 155 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece como dieta mensual para los Consejeros Electorales Municipales Propietarios la cantidad de \$3,800.00 (tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), con excepción del mes de junio que el pago será de forma igualitaria para propietarios y suplentes, estos últimos, en caso de que participen, con motivo de las sesiones permanentes de la jornada electoral y cómputo conforme a la tabla siguiente:

CATEGORÍA	PAGO COM.	PAGO CONE.
hasta 75	5,700.00	5,700.00
de 76 a 125	7,600.00	7,600.00
de 126 a 200	9,500.00	9,500.00
de 201 a 275	11,400.00	11,400.00
de 276 a 300	13,200.00	13,200.00
de más de 300	18,900.00	18,900.00

Cuarto.- Para ser acreedores a dicha dieta, los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, deberán estar presentes durante el desahogo de todos los puntos del orden del día en las sesiones ordinaria, extraordinaria o permanente de sus respectivos Consejos para la cual fueron convocados durante el mes de que se trate, así como haber asistido a las reuniones de trabajo y a la mayoría de las actividades relacionadas con el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Quinto.- En relación con los puntos de acuerdo anteriores, el pago de dietas de asistencia a los Consejeros Electorales Distritales y Municipales propietarios y para las sesiones permanentes de los suplentes, se efectuará al final de cada mes calendario hasta que se dé por concluida la elección de que se trate, tomando en cuenta que para la determinación de dicho pago se considerarán el número de sesiones en cada mes y en caso de inasistencia a una o más de ellas se aplicará la deducción de la proporción que represente cada sesión dentro del mes que corresponda. En caso de ser una sola sesión y tener inasistencia, no se tendrá derecho al cobro en dicho periodo.

En ese contexto, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2107-2018, y para cubrir la dieta a los(as) Consejeros(as) Electorales Distritales y Municipales, debe considerarse que se elegirá a quien ocupe la Titularidad del Poder Ejecutivo del Estado; a quienes integren la Legislatura y los Ayuntamientos del Estado, esto es, tres elecciones de las cuales corresponderá a los Consejos Distritales efectuar los cómputos de Gobernador(a) del Estado y Diputados(as).

Por lo tanto, para efectos de establecer la dieta que recibirán los(as) Consejeros(as) Electorales mencionados, es necesario atender en primer término, a la disponibilidad presupuestal de este Instituto y a las condiciones económicas por las que atraviesa la administración pública estatal. En ese sentido, es del dominio público que con motivo de diversos factores externos, la economía nacional se ha visto afectada severamente, lo que ha generado la necesidad de efectuar reducciones presupuestales en la gran mayoría de los rubros que comprenden las finanzas públicas, no siendo la excepción el que corresponde a los Organismos que gozan de autonomía constitucional, que como este, han sido provistos de presupuestos limitados que impiden la erogación de recursos en cantidades mayores a las que ya se han cubierto en rubros como el pago de dietas, no obstante, considerando que el Estado de Tabasco atraviesa por una crisis económica, hecho conocido que se vio reflejado en el presupuesto que solicitó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y bajo un principio de austeridad y economía, razón por la cual atendiendo a tales circunstancias, se considera que debe establecerse que la dieta que se otorgue a los(as) Consejeros(as) Electorales mencionados, sea la que se detalla en líneas que precede.

De conformidad con lo establecido en los artículos 128, numeral 4 y 155 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece como dieta mensual a partir del mes de diciembre de 2017, para los(as) Consejeros(as) Electorales Distritales Propietarios(as) la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.)

Por lo que corresponde al mes de junio de 2018, se pagará la cantidad de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.), a los(as) Consejeros(as) Propietarios(as) y/o Suplentes, éstos últimos en caso que sea requerida su participación, con motivo de la realización de la actividad de conteo, sellado y agrupamiento de boletas; y el mes de julio de 2018, la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.), para las sesiones permanentes de la jornada electoral y cómputos, de forma igualitaria para propietarios(as) y suplentes, éstas(os) últimas(os) en caso de que participen en dichas sesiones.

Asimismo, en términos de lo establecido por los preceptos citados en los párrafos que anteceden, se establece como dieta mensual a partir del mes de febrero de 2018, para los(as) Consejeros(as) Electorales Municipales Propietarios(as) la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), con excepción del mes de julio que el pago será de forma igualitaria para propietarios(as) y suplentes, estos(as) últimos(as), en caso de que participen, con motivo de las sesiones permanentes de la jornada electoral y cómputo conforme a la tabla siguiente:

CATEGORÍA	PAGO COM.	PAGO CONE.
hasta 75	6,000.00	6,000.00
de 76 a 150	8,000.00	8,000.00
de 151 a 300	10,000.00	10,000.00
más de 300	20,000.00	20,000.00

Debe considerarse que para ser acreedores a dicha dieta, los(as) Consejeros(as) Electorales Distritales y Municipales, deberán estar presentes durante el desahogo de todos los puntos del orden del día en las sesiones ordinarias, extraordinarias o permanentes de sus respectivos Consejos, para las que fueron convocados(as) durante el mes de que se trate, así como haber asistido a las reuniones de trabajo y a la mayoría de las actividades relacionadas con el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

De la misma manera, el pago de la dieta de asistencia a los(as) Consejeros(as) Electorales Distritales y Municipales propietarios(as) y para las sesiones permanentes de los(as) suplentes, se efectuará al final de cada mes calendario, hasta que se dé por concluida la elección de que se trate, tomando en cuenta que para la determinación de dicho pago se considerarán el número de sesiones en cada mes y en caso de inasistencia a una o más de ellas se aplicará la deducción de la proporción que

represente cada sesión dentro del mes que corresponda. En caso de ser una sola sesión y tener inasistencia, no se tendrá derecho al cobro en dicho periodo.

21. **Atribución del Consejo Estatal para emitir el presente Acuerdo.** De una interpretación sistemática de lo previsto por los artículos 115 numerales 1, fracción II y 2; y 155 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se concluye que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de sus órganos distritales y municipales, así como para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

En ese contexto, el artículo 155 numeral 1 del ordenamiento legal que se menciona, prevé que los(as) Consejeros(as) Electorales Distritales y Municipales percibirán la dieta de asistencia que apruebe el Consejo Estatal del Instituto Estatal, la que en ningún caso estará sujeta a modificación alguna; de esta disposición legal se infiere la atribución del Consejo Estatal para la emisión del Acuerdo respectivo, toda vez que el mismo ordenamiento electoral otorga dicha facultad al Consejo Estatal, para el mejor desempeño de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 128, numeral 4 y 155 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y el considerando 20 del presente Acuerdo, se establece como dieta mensual a partir del mes de diciembre de 2017, para los(as) Consejeros(as) Electorales Distritales Propietarios(as) la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.)

Por lo que corresponde al mes de junio de 2018, se pagará la cantidad de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.), a los(as) Consejeros(as) Propietarios(as) y/o Suplentes, éstos últimos en caso que sea requerida su participación, con motivo de la realización de la actividad de conteo, sellado y agrupamiento de boletas; y el mes de julio de 2018, la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.), para las sesiones permanentes de la jornada electoral y cómputos, de forma igualitaria para propietarias(os) y suplentes, éstas(os) últimas(os) en caso de que participen en dichas sesiones.

SEGUNDO. En términos de lo establecido en el Considerando 20 del presente acuerdo, se establece como dieta mensual a partir del mes de febrero de 2018, para los(as) Consejeros(as) Electorales Municipales Propietarios(as) la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), con excepción del mes de julio que el pago será de forma igualitaria para propietarios(as) y suplentes, estos(as) últimos(as), en caso de que participen, con motivo de las sesiones permanentes de la jornada electoral, y cómputo conforme a la tabla siguiente:

	MAYOR CANTIDAD DE PAGO	
	PERMANENTES	ORDINARIA
hasta 75	6,000.00	6,000.00
de 76 a 150	8,000.00	8,000.00
de 151 a 300	10,000.00	10,000.00
más de 300	20,000.00	20,000.00

TERCERO. Para ser acreedores(as) a dicha dieta, los(as) Consejeros(as) Electorales Distritales y Municipales, deberán estar presentes durante el desahogo de todos los puntos del orden del día en las sesiones ordinaria, extraordinaria o permanente de sus respectivos Consejos para la cual fueren convocados(as) durante el mes de que se trate, así como haber asistido a las reuniones de trabajo y a la mayoría de las actividades relacionadas con el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

CUARTO. El pago de las dietas de asistencia a los(as) Consejeros(as) Electorales Distritales y Municipales propietarios(as) y para las sesiones permanentes de los(as) suplentes, se efectuará al final de cada mes calendario hasta que se dé por concluida la elección de que se trate, tomando en cuenta que para la determinación de dicho pago se considerarán el número de sesiones en cada mes y en caso de inasistencia a una o más de ellas se aplicará la deducción de la proporción que represente cada sesión dentro del mes que corresponda. En caso de ser una sola sesión y tener inasistencia, no se tendrá derecho al cobro en dicho periodo.

QUINTO. Los(as) Consejeros(as) Electorales deberán sujetarse irrevocablemente a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

SEXTO. Con la importancia de realizar un trabajo eficaz y oportuno, se exhorta a los(as) Consejeros(as) Electorales a abstenerse de realizar actos u omisiones con el propósito de incrementar la dieta mensual fijada en los puntos Primero y Segundo del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Se faculta a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto para que en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, atienda y resuelva cualquier imprevisto relacionado con las disposiciones aprobadas en el presente Acuerdo.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comuniqué el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos legales correspondientes.

NOVENO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que dé seguimiento, en la aplicación del presente acuerdo aprobado, bajo su más estricta observancia, de legalidad, probidad, racionalidad y honradez y certeza.

DÉCIMO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el treinta de mayo del año dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez; Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández; Dra. Idmará de la Candelaria Crespo Arévalo; y la Consejera Presidenta Maday Meina Damian.

MADAY MEINA DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA

ROBERTO PÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL PRIMER DÍA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO PÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

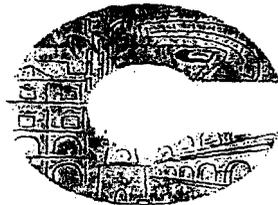
CERTIFICA
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (21) VEINTIUN PÁGINAS ÚTILES, CONCLUYENDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2017/14, DE FECHA TREINTA DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL FUE LA DIETA DE ASISTENCIA DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRICTALES Y MUNICIPALES DEL PROPIO INSTITUTO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; QUE OBLA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, ASÍ COMO QUE TUVE A LA VISTA: LAS QUE SELLO, NÚMERO Y FIRMA.
SE EXPIDE PARA SER REMITIDA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, DE ACORDA AL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOX FE

ROBERTO PÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



INFORMES SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA, LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA DEUDA PÚBLICA DE LOS NIVELES FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL FONDO III (FAIS-FISM)



H. CÁRDENAS
HONESTIDAD Y TRABAJO
H. Ayuntamiento Constitucional 2016-2018

Primer trimestre 2017

FONDO III
(FAIS-FISM)

**MUNICIPIO DE
CARDENAS**



H. Ayuntamiento
Constitucional
2016 - 2018

Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública

ENTIDAD: Tabasco
 PERIODO: Primer Trimestre 2017

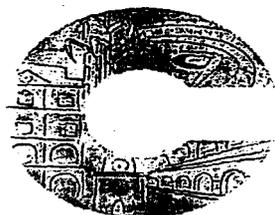
Tipo de Recurso	Descripción Ramo	Clave Ramo	Descripción Programa	Clave Programa	Dependencia Ejecutora	Rendimiento Financiero	Relitigio	PARTIDA Tipo de Gasto	AVANCE FINANCIERO							
									Aprobado	Modificado	Recaudado (Ministrado)	Comprometido	Devengado	Ejercido	Pagado	Pagado SHCP
APORTACIONES FEDERALES - 2	APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS	33	FAIS MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	1004	MUNICIPIO DE CARDENAS	0	0	1 - GASTO CORRIENTE	\$ 195,218,627	\$ 195,218,627	\$ 39,043,724	0	0	0	0	0


 LIC. RAFAEL ACOSTA LEON
 PRESIDENTE MUNICIPAL


 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 DIRECCIÓN DE FINANZAS
 H. CÁRDENAS, TABASCO.


 L.C.P. CONCEPCIÓN GALLEGOS CASTILLO
 DIRECTOR DE FINANZAS

INFORMES SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA, LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA DEUDA PÚBLICA DE LOS NIVELES FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL FONDO IV (FORTAMUN)



H. CÁRDENAS
HONESTIDAD Y TRABAJO
H. Ayuntamiento Constitucional 2016-2018

Primer trimestre 2017

FONDO IV (FORTAMUN)

**MUNICIPIO DE
CÁRDENAS**



H. Ayuntamiento
Constitucional
2016 - 2018

Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública

ENTIDAD: Tabasco
PERIODO: Primer Trimestre 2017

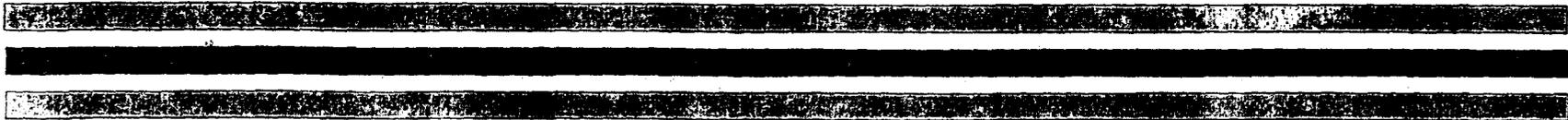
OBSERVACIONES

Tipo de Recurso	Descripción Ramo	Clave Ramo	Descripción Programa	Clave Programa	Dependencia Ejecutora	Rendimiento Financiero	Reintegrado	PARTIDA	AVANCE FINANCIERO							
								Tipo de Gasto	Aprobado	Modificado	Recaudado (Ministrado)	Comprometido	Devengado	Ejercido	Pagado	Pagado SHCP
APORTACIONES FEDERALES - 2	APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS	33	FORTAMUN	1005	MUNICIPIO DE CARDENAS	0	0	2- GASTO DE INVERSIÓN	\$147,331,132	\$147,331,132	\$36,632,732	0	0	0	0	\$0

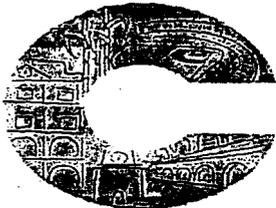

LIC. RAFAEL ACOSTA LEÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL




AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL L.C. CONCEPCIÓN GALLEGOS CASTILLO
DIRECCIÓN DE FINANZAS DIRECTOR DE FINANZAS
H. CÁRDENAS, TABASCO.



INFORMES SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA, LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA DEUDA PÚBLICA DE LOS NIVELES FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL FONDO PARA EL SUBSIDIO EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA FORTASEG



H. CÁRDENAS
HONESTIDAD Y TRABAJO
H. Ayuntamiento Constitucional 2016-2018

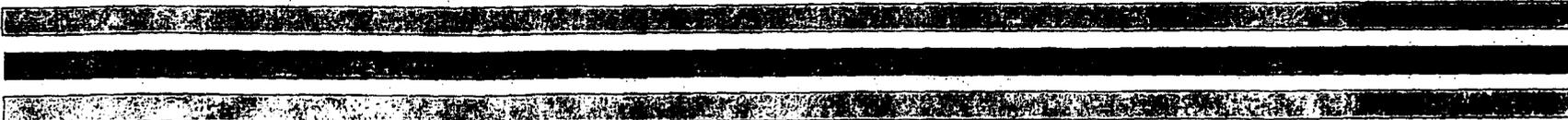
Primer trimestre 2017

FORTASEG

**MUNICIPIO DE
CARDENAS**



H. Ayuntamiento
Constitucional
2016 - 2018



Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública

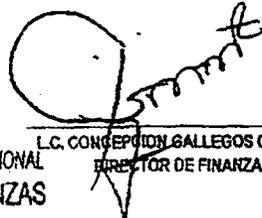
ENTIDAD: Tabasco
PERIODO: Primer Trimestre 2017

OBSERVACIONES

Tipo de Recurso	Descripción Ramo	Clave Ramo	Descripción Programa	Clave Programa	Dependencia Ejecutora	Rendimiento Financiero	Reintegro	PARTIDA	AVANCE FINANCIERO							
								Tipo de Gasto	Aprobado	Modificado	Recaudado (Ministrado)	Comprometido	Devengado	Ejercido	Pagado	Pagado SHCP
APORTACIONES FEDERALES - 2	SUBSIDIO	4	FORTASEG SUBSIDIO EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA	U007	MUNICIPIO DE CARDENAS	0	0	2 - GASTO DE INVERSIÓN	\$13,864,369	\$13,864,369	\$9,705,058	0	0	0	0	\$0


LIC. RAFAEL ACOSTA LEÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL


AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DIRECCIÓN DE FINANZAS
H. CÁRDENAS, TABASCO.


L.C. CONCEPCIÓN GALLEGOS CASTILLO
DIRECTOR DE FINANZAS

INFORMES SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA, LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA DEUDA
PÚBLICA DE LOS NIVELES FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL FONDO PARA
ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS



H. CÁRDENAS
HONESTIDAD Y TRABAJO
H. Ayuntamiento Constitucional 2016-2018

Primer trimestre 2017

HIDROCARBUROS
(TERRESTRES-MARITIMOS)

**MUNICIPIO DE
CÁRDENAS**



H. Ayuntamiento
Constitucional
2016 - 2018

Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública

ENTIDAD: Tabasco
 PERIODO: Primer Trimestre 2017

Tipo de Recurso	Descripción Ramo	Clave Ramo	Descripción Programa	Clave Programa	Dependencia Ejecutora	Rendimiento Financiero	Reintegro	PARTIDA		AVANCE FINANCIERO					Pagado SHCP	OBSERVACIONES	
								Tipo de Gasto	Aprobado	Modificado	Recaudado (Ministrado)	Comprometido	Devengado	Ejercido			Pagado
SUBSIDIOS - 1	PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS	23	FONDO PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS	U093	MUNICIPIO DE CARDENAS	0	0	1 - GASTO CORRIENTE	\$ 4,359,998.66	\$ 4,359,998.66	\$ 4,359,998.66	0	0	0	0	\$ -	



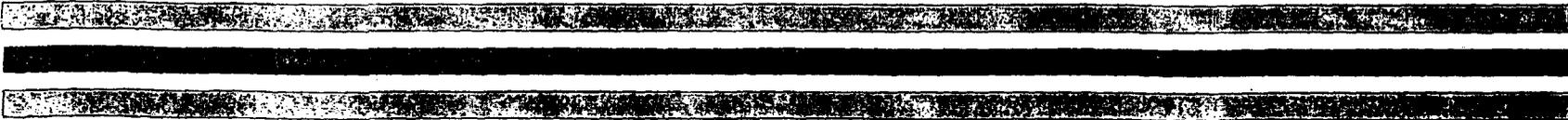
LIC. RAFAEL ACOSTA LEON
 PRESIDENTE MUNICIPAL



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 DIRECCIÓN DE FINANZAS
 H. CÁRDENAS, TABASCO.



LIC. CONCEPCION GALLEGOS CASTILLO
 DIRECTOR DE FINANZAS



INFORMES SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA, LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA DEUDA PÚBLICA DE LOS NIVELES FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO



H. CÁRDENAS
HONESTIDAD Y TRABAJO
H. Ayuntamiento Constitucional 2016-2018

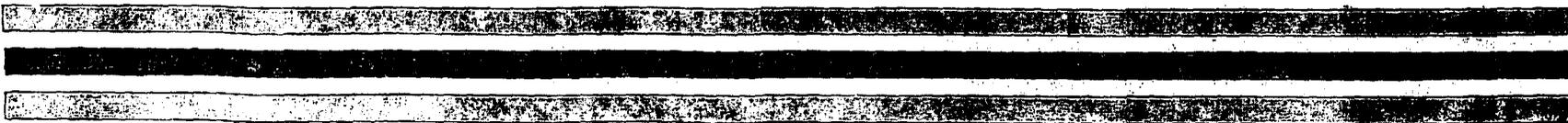
Primer trimestre 2017

FORTALECIMIENTO FINANCIERO

**MUNICIPIO DE
CÁRDENAS**



H. Ayuntamiento
Constitucional
2016 - 2018



Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública

ENTIDAD: Tabasco
PERIODO: Primer Trimestre 2017

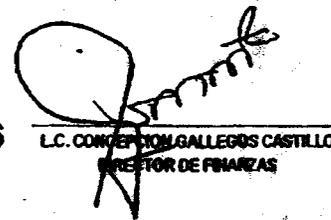
OBSERVACION

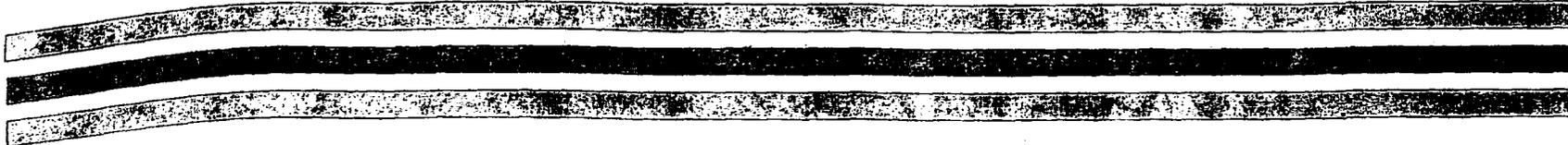
Tipo de Recurso	Descripción Ramo	Clave Ramo	Descripción Programa	Clave Programa	Dependencia Ejecutora	Rendimiento Financiero	Reintegro	PARTIDA	AVANCE FINANCIERO							
								Tipo de Gasto	Aprobado	Modificado	Recaudado (Ministrado)	Comprometido	Devengado	Ejercido	Pagado	Pagado SHCP
APORTACIONES FEDERALES - 2	SUBSIDIO	23	FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO	U135	MUNICIPIO DE CARDENAS	0	0	2- GASTO DE INVERSIÓN	\$10,000,000	\$10,000,000	\$10,000,000	0	0	0	0	\$0


U.C. RAGNEL ACOSTA LEON
PRESIDENTE MUNICIPAL

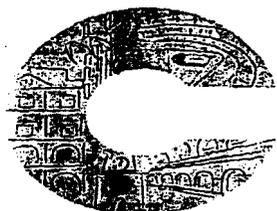


AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DIRECCIÓN DE FINANZAS
H. CÁRDENAS, TABASCO.


L.C. CONCEPTION GALLEGOS CASTILLO
DIRECTOR DE FINANZAS



**INFORMES SOBRE LOS INDICADORES DE DESEMPEÑO
SITUACIÓN ECONÓMICA, LAS FINANZAS PÚBLICAS
Y LA DEUDA PÚBLICA DEL FONDO III (FAIS-FISM)**



H. CÁRDENAS
HONESTIDAD Y TRABAJO
H. Ayuntamiento Constitucional 2016-2018

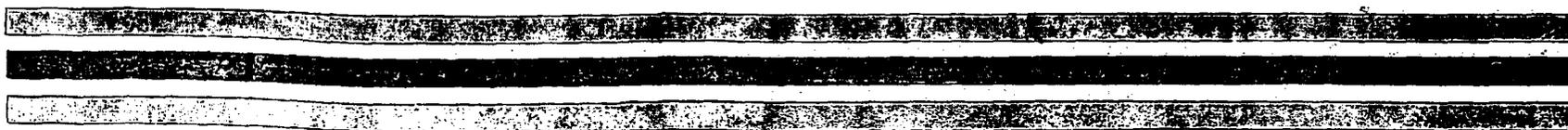
Primer trimestre 2017

FONDO III (FAIS-FISM)

**MUNICIPIO DE
CÁRDENAS**



H. Ayuntamiento
Constitucional
2016 - 2018



Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública De los Indicadores de Desempeño Correspondientes al Fondo III (FIAS-FISM)

Primer Trimestre 2017

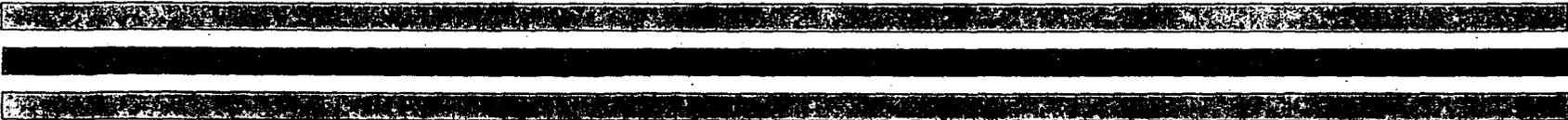
Fin	Función	Subfunción	Actividad Institucional	Nombre del Indicador	Método de Cálculo	Indicadores					Meta y Avance al periodo		
						Nivel del Indicador	Frecuencia de Medición	Unidad de Medida	Tipo	Dimensión del Indicador	Meta programa	Realizado en el Periodo	Avance (%)
2- Desarrollo Social	2- Vivienda y Servicios a la Comunidad	7- Vivienda y Servicios a la Comunidad	5- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	Porcentaje de otros proyectos registrados en la MDS	(Sumatoria de otros proyectos registrados la MDS al trimestre correspondiente/Sumatoria de proyectos totales registrados en la MDS al trimestre correspondiente)*100	Actividad	Trimestral	Porcentaje	Gestión	Eficacia	18	18	100
2- Desarrollo Social	2- Vivienda y Servicios a la Comunidad	7- Vivienda y Servicios a la Comunidad	5- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	Porcentaje de proyectos de contribución directa registrados en la MDS	(Sumatoria de proyectos de contribución directa registrados en la MDS al trimestre correspondiente/Sumatoria de proyectos totales registrados en la MDS al trimestre correspondiente)*100	Actividad	Trimestral	Porcentaje	Gestión	Eficacia	18	18	100
2- Desarrollo Social	2- Vivienda y Servicios a la Comunidad	7- Vivienda y Servicios a la Comunidad	5- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	Porcentaje de proyectos Complementarios registrados en la MDS	(Sumatoria de proyectos complementarios registrados en la MDS al trimestre correspondiente/Sumatoria de proyectos totales registrados en la MDS al trimestre correspondiente)*100	Actividad	Trimestral	Porcentaje	Gestión	Eficacia	18	18	100

LIC. RAFAEL ACOSTA LEON
PRESIDENTE MUNICIPAL

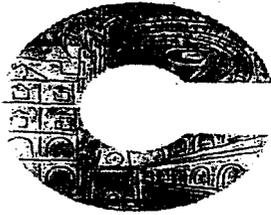


AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DIRECCIÓN DE FINANZAS
CÁRDENAS TARASCÓ

L.C.P. CONCEPCION DALLEGOS CASTILLO
DIRECCIÓN DE FINANZAS MUNICIPAL



**INFORMES SOBRE LOS INDICADORES DE DESEMPEÑO
SITUACIÓN ECONÓMICA, LAS FINANZAS PÚBLICAS
Y LA DEUDA PÚBLICA DEL FONDO IV (FORTAMUN)**



H. CÁRDENAS
HONESTIDAD Y TRABAJO
H. Ayuntamiento Constitucional 2016-2018

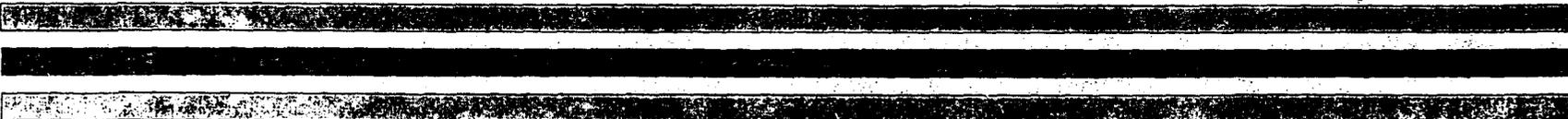
Primer trimestre 2017

FONDO IV (FORTAMUN)

**MUNICIPIO DE
CÁRDENAS**



H. Ayuntamiento
Constitucional
2016 - 2018



Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública De los Indicadores de Desempeño Correspondientes al Fondo IV (FORTAMUN)

Primer Trimestre 2017

Indicadores											Meta y Avance al periodo		
Nombre del Programa Presupuestario	Fin	Función	Actividad Institucional	Nombre del Indicador	Método de Cálculo	Nivel del Indicador	Frecuencia de Medición	Unidad de Medida	Tipo	Dimensión del Indicador	Meta programa	Realizado en el Periodo	Avance (%)
FORTAMUN	2- Desarrollo Social	2- Vivienda y Servicios a la Comunidad	6- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	Indice de Aplicación Prioritaria de Recursos	$\frac{\text{(Gasto ejercido en Obligaciones Financieras + Gasto ejercido en Pago por Derechos de Agua + Gasto ejercido en Seguridad Pública + Gasto ejercido en Inversión)}}{\text{(Gasto total ejercido del FORTAMUN DF)}} \times 100$	Fin	Anual	Porcentaje	Estratégico	Eficacia	5	5	100


 LIC. RAFAEL ACOSTA LEON
 PRESIDENTE MUNICIPAL


 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 DIRECCIÓN DE FINANZAS
 H. CÁRDENAS, TABASCO.


 LIC. CONCEPCION GALLEGOS CASTILLO
 DIRECTOR DE FINANZAS MUNICIPAL



No.- 7274

INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO DE PAZ DEL SEGUNDO DISTRITO
JUDICIAL DE FRONTERA, CENTLA TABASCO,

AL PÚBLICO EN GENERAL

PRESENTE

En el expediente civil número **182/2017**, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACION DE DOMINIO**, promovido por el ciudadano **JOSÉ FRANCISCO DE LA CRUZ SOLANO**, en once de abril de dos mil diecisiete, se dictó un AUTO DE INICIO, mismo que copiado a la letra dice:

AUTO DE INICIO

JUZGADO DE PAZ DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE FRONTERA, CENTLA, TABASCO, A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTA. La cuenta secretarial, que antecede, se provee:

PRIMERO. Se tiene por presentado Licenciado **MIGUEL PEREZ**

AVALOS, abogado patrono del promovente, con su escrito de cuenta, mediante el cual da cumplimiento a la prevención hecha mediante auto de fecha seis de abril del año actual, dentro del término legal para ello concedido, según computo secretarial que antecede, siendo así en base al principio de economía procesal señalado en el artículo 9 del Código Procesal Civil en vigor, se procede a proveer sobre la demanda interpuesta por el ciudadano **JOSÉ FRANCISCO DE LA CRUZ SOLANO**, en los siguientes términos:

Con el escrito inicial de demanda presentado ante este juzgado el día tres de abril del año en curso, y anexos consistentes en:

1.- Copia fotostática simple del contrato de donación con reserva de derecho real de usufructo, uso y habitación vitalicio amparado en la escritura pública número cinco mil doscientos treinta y cinco, pasada ante la fe del Notario Público Número dos de Comalcalco, Tabasco y anexos en copias

2.- Copia fotostática simple del recibo de pago de impuesto predial con número de folio 122656 expedido por la Dirección de Finanzas Municipal, Subdirección de Catastro del Municipio de Centla, Tabasco.

3.- Plano de predio urbano a nombre de **JOSÉ FRANCISCO DE LA CRUZ SOLANO**.

4.- Copia fotostática simple de la manifestación catastral de fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, expedida por la Dirección de Finanzas, Subdirección de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco.

5.- Original del Certificado a nombre de persona alguna, expedido por la Registradora Pública del Instituto Registral del Estado de Tabasco.

6.- Copia fotostática simple del recibo de pago de impuesto predial con número de folio 122655 expedido por la Dirección de Finanzas Municipal, Subdirección de Catastro del Municipio de Centla, Tabasco.

7.- Copia al carbón con sellos originales de la Notificación Catastral de fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, expedido por la Dirección de Finanzas, Subdirección de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco.

8.- Original de la Constancia de Posesión a nombre de **JOSÉ FRANCISCO DE LA CRUZ SOLANO**, expedida la Jefa de Sector del Municipio de Centla, Tabasco.

9.- Copia fotostática simple de la constancia de residencia a nombre de **JOSÉ FRANCISCO DE LA CRUZ SOLANO**, expedida la Jefa de Sector del Municipio de Centla, Tabasco y cuatro traslados, con los cuales viene a promover **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACION DE DOMINIO**, respecto al predio urbano ubicado dentro de la zona centro, en la Cuauhtémoc, entre Independencia y Constitución de Frontera, Centla, Tabasco; constante de una superficie total de 115.51 metros cuadrados, con las medidas y colindancias actuales siguientes: Al Norte: 5.81 metros, con la calle Cuauhtémoc; al

Sur: 5.81 metros con **JOSE RUBEN MARTÍNEZ MORANTE**; al Este: 19.80 metros con **LUIS FRANCISCO LARA DE LA CRUZ**; al Oeste: 19.86 metros con **JOSÉ FRANCISCO DE LA CRUZ SOLANO**.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 877, 901, 1295, 1304, 1318, 1322 del Código Civil; en concordancia con los numerales 710, 711, 712, 713 y 755 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en la entidad, se da trámite a la solicitud en la vía y forma propuestas. Fórmese expediente **182/2017**, regístrese en el libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

TERCERO. Asimismo de conformidad con el diverso 755 fracción I de la ley adjetiva civil en vigor en el estado, notifíquese al Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado y a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, para la intervención que en derecho les compete. Asimismo, se requiere al segundo de los mencionados, para que dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de que le sea notificado este proveído, más un día en razón de la distancia, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, advertido que de no hacerlo dentro de dicho término, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado, se le designarán las listas que se fijan en los tableros de aviso de este juzgado.

En razón de que el domicilio de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, se encuentra fuera de esta Jurisdicción, con apoyo en los artículos 119 y 124 del Código de Procedimientos Civiles antes invocado, con los insertos necesarios y por los conductos legales pertinentes, gírese atento exhorto a la ciudadana Jueza de Paz en turno del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva notificar lo anterior a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, con domicilio ampliamente conocido en aquella ciudad, con la suplica de que tan pronto se encuentre en su Poder dicho exhorto lo mande a diligenciar en sus términos a la brevedad posible y devolverlo bajo la misma circunstancia.

CUARTO. En términos del artículo 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, dese amplia publicidad al presente asunto por medio de la prensa y de avisos, por lo que expídase los avisos correspondientes para ser fijados en el lugar donde se ubica el predio motivo de las presentes diligencias, así como en los lugares públicos más concurridos en esta ciudad, para que quien se crea con mejor derecho comparezca ante este juzgado a deducir sus derechos legales; así también expídase los edictos correspondientes para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los Diarios de mayor circulación que se editen en la ciudad de Villahermosa Tabasco, por tres veces consecutivas de tres en tres días, y exhibidas que sean las publicaciones, se fijará fecha y hora para la recepción de la prueba testimonial propuesta.

QUINTO. Se ordena notificar a los colindantes ciudadanos **JOSÉ RUBÉN MARTÍNEZ MORANTE**, **LUIS FRANCISCO LARA DE LA CRUZ** y **JOSÉ FRANCISCO DE LA CRUZ SOLANO**, todos con domicilio ubicado en la en la calle Cuauhtémoc, entre Independencia y Constitución, de esta ciudad, para que dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de que les sea notificado este proveído, hagan valer los derechos que les correspondan, así como señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, advertidos que de no hacerlo dentro de dicho término, se les designarán las listas fijadas en los Tableros de Avisos de este Juzgado, lo anterior de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado.

SEXTO. Tomando en consideración que la colindancia del lado norte es con la calle Cuauhtémoc, zona centro de esta ciudad de Frontera, Centla, Tabasco, se ordena notificar al H. Ayuntamiento Constitucional de Centla Tabasco a través de quien lo represente, para que dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de que le sea notificado este proveído, haga valer los derechos que le corresponda, así como señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, advertido que de no hacerlo dentro de dicho término, se le designarán las listas fijadas en los Tableros de Avisos de este Juzgado, lo anterior de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado.

SÉPTIMO. En cuanto al testimonio que ofrecen los promoventes, se reserva para ser proveído en el momento procesal oportuno.

OCTAVO. Se tiene al promovente, señalando como domicilio para oír y recibir citas, notificaciones y documentos el despacho ubicado en el predio número 211 de la calle Hidalgo de esta Ciudad de Frontera, Centla Tabasco, autorizando para los efectos de recibir citas y notificaciones, así como para recibir el expediente al licenciado MIGUEL PÉREZ AVALOS y a la estudiante de derecho LILIAN DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, designado como abogado patrono, al primero de los citados, por lo que dicha autorización y designación se le tiene por hecha de conformidad con los artículos 84, 85, 86 y 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que la cedula profesional del profesionista en cita, se encuentra debidamente inscrita en el libro de registro que para tales efectos se lleva en este Juzgado.

Asimismo queda a cargo de la parte promovente, la tramitación de los oficios y exhorto descritos en los puntos que anteceden.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA VIRGINIA SÁNCHEZ NAVARRETE, JUEZA DE PAZ DEL SEGUNDO

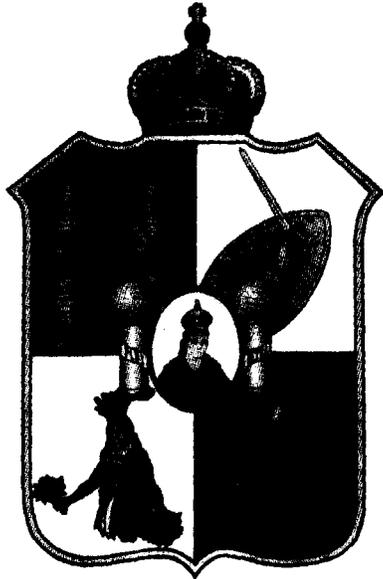
DISTRITO JUDICIAL DE FRONTERA, CENTLA, TABASCO, ASISTIDA DEL SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS LICENCIADO FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORTES, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICAS.

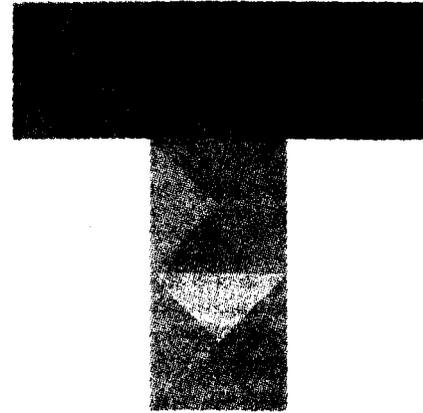
Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CAPITAL POR TRES VECES CONSECUTIVAS DE TRES EN TRES DÍAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, EN LA CIUDAD Y PUERTO DE FRONTERA, CENTLA, TABASCO.

SECRETARIO JUDICIAL DE JUZGADO DE PAZ DEL SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL, FRONTERA, CENTLA, TABASCO.

LIC. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORTES.



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



**Tabasco
cambia contigo**

***"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"***

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

**Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de
Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de
Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.**

**Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son
obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.**

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados
en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle
Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1° piso zona Centro o a
los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**